



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSALINDA MENDOZA CASTILLO



ASESOR: DR. RAFAEL GUNA AL VISO

MEXICO, D.F.



2004

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

LIBERTAD NACIONAL
AVENIDA 11
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MENDOZA CASTILLO ROSALINDA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Rafael Luna Alviso**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Luna Alviso, en oficio de fecha 1º de julio de 2003 y el Dr. Miguel Angel Garita Alonso, mediante dictamen del 20 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 13 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

México, D.F., a 20 de octubre de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .

Distinguido Doctor:

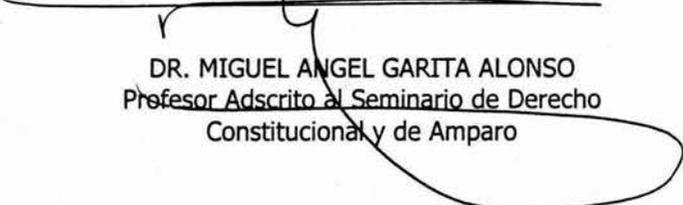
En relación a su atento oficio, mediante el cual se me solicita la revisión de la monografía elaborada por la alumna MENDOZA CASTILLO ROSALINDA sobre "LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO", que pretende sustentar como tesis de licenciatura.

Al respecto me permito hacer de su atento conocimiento, que habiendo realizado una revisión cuidadosa y exhaustiva y haberle hecho a la sustentante las observaciones sobre el proyecto en cuestión y realizado los ajustes respectivos, se manifiesta que el trabajo profesional de referencia, cumple satisfactoriamente con las exigencias metodológicas y normativas aplicables a los trabajos de investigación, aunado a que todos los temas que aborda la autora de la tesis son tratados con seriedad académica y conocimiento del tema, así como los puntos de vista personales.

Por lo anterior y salvo su mejor opinión, se considera que la alumna MENDOZA CASTILLO ROSALINDA se encuentra en condiciones para continuar los trámites tendientes a su examen profesional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. MIGUEL ANGEL GARITA ALONSO
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

Ciudad Universitaria a 1º de Julio de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado Dr. Venegas:

Por este conducto me permito remitir a Usted la Tesis Profesional "LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO", que presenta la tesista ROSALINDA MENDOZA CASTILLO, con número de cuenta 9339773-1, misma que he tenido la oportunidad de dirigir.

Considero que dicho trabajo recepcional es fruto de una exhaustiva investigación y que cumple con los requisitos de calidad que caracterizan al seminario que tan dignamente dirige.

Lo anterior, con el propósito de que sea revisada y en su caso autorizarla por el seminario de Derecho Constitucional.

Sin otro particular, reciba como siempre mis muestras de admiración académica y aprecio personal.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÁ MI ESPÍRITU"


DR. RAFAEL LUNA ALVISO.

DEDICATORIAS

A DIOS

POR HABERME DADO LO
MUCHO Y POCO QUE TENGO
SOBRE TODO SALUD; AL IGUAL
QUE DARME LAS FUERZAS
PARA SEGUIR ADELANTE. :

A MI FAMILIA

GRACIAS A TI MADRE POR ESTAR
CONMIGO POR APOYARME EN ESTE
CAMINO TAN LARGO QUE SE
TERMINA, A MIS HERMANOS POR
ESTAR PRESENTE EN TODO
MOMENTO DURANTE EL TRAYECTO
DE MI CARRERA, A MARIO POR
BRINDARME SU APOYO CUANDO LO
NECESITABA, GRACIAS.

A MI PADRE

EN EL LUGAR QUE DIOS LO TIENE
VA ESTAR SATISFECHO Y
CONTENTO DE VER QUE EL
ESFUERZO QUE HIZO ALGÚN DÍA
POR MI NO FUE INÚTIL, LA
AUSENCIA QUE DEJO ES MUY
GRANDE PERO DIOS Y ÉL ME
DIERON LAS FUERZAS
SUFICIENTES PARA LOGRAR ESTE
SUEÑO, QUE ÉL LO ANHELABA
DISFRUTAR CONMIGO.

A MI ALMA MATER

LA UNIVERSIDAD NACIONAL,
AUTÓNOMA DE MÉXICO,
CAMPUS, CIUDAD
UNIVERSITARIA, POR EL
ORGULLO DE SER
UNIVERSITARIA, PORQUE
GRACIAS A TU EXISTENCIA
HOY MI SUEÑO SE HACE
REALIDAD.

A MI ASESOR

Dr. RAFAEL LUNA ALVISO, QUIEN
CON SU APOYO INCONDICIONAL Y
SUS CONOCIMIENTOS ME
AYUDARON A LA ELABORACIÓN DE
ESTA INVESTIGACIÓN.

AL LIC. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

GRACIAS POR SER UN EXCELENTE
MAESTRO Y AMIGO, Y POR SU
GRAN APOYO PARA PODER
REALIZAR ESTE GRAN SUEÑO,
QUE HOY SE HACE REALIDAD, QUE
BUENO QUE EXISTEN PERSONAS
COMO TU.

AL LIC. VÍCTOR ROJAS

ISLAS

POR SU APOYO RECIBIDO
DURANTE MI CARRERA.

**A TODAS AQUELLAS
PERSONAS Y AMIGOS**

POR BRINDARME SU CARIÑO Y
AMISTAD, Y QUE EN ALGÚN
MOMENTO CONTRIBUYERON PARA
LA MATERIALIZACIÓN DE ESTE
ANHELO. MUCHAS GRACIAS, YA QUE
DE ALGUNA MANERA ESTA TESIS
TIENE UNA PARTE DE CADA UNO DE
USTEDES.

A MI HERMANA

GRACIAS, POR EL APOYO Y
COMPRESIÓN QUE ME
BRINDASTE, POR EL ESFUERZO
QUE HICISTE EN TODO EL
TRANSCURSO DE MI CARRERA,
ALGÚN DÍA CUANDO VEAS
DESEMPEÑANDO MI CARRERA,
VERAS EL SUEÑO QUE TUVIMOS
JUNTAS LO HE HECHO REALIDAD.

ÍNDICE

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	
1.1 JUSTICIA CONSTITUCIONAL	12
1.1.1 PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	14
1.1.2 JUICIO POLÍTICO	15
1.1.3 SISTEMA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	16
1.1.4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS	17
1.1.5 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	18
1.2 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	19
1.3 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	24
1.4 MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	25
1.5 CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LOS FALLOS DEL MEDIO DE CONTROL	28
1.5.1 CONTROL CON EFECTOS GENERALES	29
1.5.2 CONTROL CON EFECTOS RELATIVOS	30
1.5.3 SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO QUE DA RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL Y RESOLUCIONES DE ALCANCE PARTICULAR	32
1.6 CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD	33
1.6.1 MEDIO DE CONTROL POR ÓRGANO POPULAR	33
1.6.2 MEDIO DE CONTROL POR ÓRGANO NEUTRO	34
1.6.3 MEDIO DE CONTROL POR ÓRGANO MIXTO	35
1.6.4 MEDIO DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO	36
1.6.5 MEDIO DE CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL	41

1.6.6 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR MEDIO DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN	45
1.7 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO	52
1.7.1 EL JUICIO DE AMPARO	52
1.7.2 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	55
1.7.3 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	57
1.7.4 AUTODEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN	59
1.7.5 LA INTERVENCIÓN DEL SENADO PARA INTERPONER EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS	60
1.7.6 LA VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE EMPRESAS ESTATALES	61
1.7.7 DEFENSA DEL VOTO POPULAR POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	62

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO	65
2.2 CONSTITUCIÓN DE 1824	65
2.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	68
2.4 PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	70
2.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA DE 1843	74
2.6 EL ACTA DE REFORMA DE 1847	75
2.7 CONSTITUCIÓN DE 1857	79
2.8 CONSTITUCIÓN DE 1917	82
2.9 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	85
2.10 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	87
2.10.1 INTERNACIONALES	87
2.10.1.1 VENEZUELA Y COLOMBIA	87
2.10.1.2 AUSTRIA	88
2.10.1.3 ESPAÑA	89
2.10.1.4 FRANCIA	90
2.10.1.5 ESTADOS UNIDOS	92
2.10.2.1 NACIONALES	93
2.10.2.2 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL	93
2.10.2.3 PRIMERA REFORMA AL TEXTO DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (25 DE OCTUBRE DE 1967)	94
2.10.2.4 SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (31 DE OCTUBRE DE 1993)	95
2.10.2.5 TERCERA REFORMA AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (31 DE DICIEMBRE DE 1994)	95
2.10.2.6 CUARTA REFORMA AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL	95

(INCORPORA EL JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DIO LA LLAMADA REFORMA POLÍTICA DE 1996)

98

**CAPITULO III. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN EL DERECHO COMPARADO.**

3.1 COLOMBIA	104
3.1.1 ANTECEDENTES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA	105
3.1.2 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	107
3.1.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS	107
3.1.4 TIPOS DE PROCEDIMIENTO	109
3.2 ESPAÑA	114
3.2.1 ANTECEDENTES	114
3.2.2 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	117
3.2.3 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	118
3.2.4 TIPOS DE PROCEDIMIENTO	119
3.2.4.1 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMAS CON FUERZA DE LEY	119
3.2.4.2 EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	120
3.2.4.3 LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	122
3.2.4.4 EL CONTROL PREVIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	124
3.2.4.5 EL RECURSO DE AMPARO	125
3.3 CHILE	127
3.3.1 ANTECEDENTES	127
3.3.2 COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	130
3.3.3 FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	131
3.3.4 COMPOSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	135
3.3.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS	136
3.4 ARGENTINA	136
3.4.1 ANTECEDENTES	136
3.4.2 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	142
3.4.3 COMPETENCIAS	142
3.5 ESTADOS UNIDOS	143

CAPÍTULO IV. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1 DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	151
4.1.2 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	152
4.1.2.1 JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD	153
4.1.2.2 JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA	153
4.1.2.3 JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL TRASNACIONAL	154
4.1.3 DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL	155
4.2 CONCEPTO	156
4.3 NATURALEZA Y OBJETO	158
4.4 CARACTERÍSTICAS	159
4.5 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL	160
4.6 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL	163
4.6.1 DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	164
4.6.1.1 DE LAS PARTES	164
4.6.1.2 DE LOS INCIDENTES	167
4.6.1.3 DE LA SUSPENSIÓN	169
4.6.1.4 DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO	172
4.6.1.5 DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN	176
4.6.1.6 DE LA INSTRUCCIÓN	181
4.6.1.7 DE LAS SENTENCIAS	196
4.6.1.8 DE LA ÉJECUCIÓN DE SENTENCIAS	204
4.6.1.9 DE LOS RECURSOS	206
4.7 DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	210
4.7.1 DE LA ACCIÓN. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	210
4.7.2 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	213
4.7.3 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO	219
4.7.3.1 DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA	219
4.7.3.2 DE LAS SENTENCIAS	220
4.7.3.3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS	225
4.8 DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL	227
 CONCLUSIONES	 232
 BIBLIOGRAFÍA	 238

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios el constitucionalismo se ha preocupado por crear nuevos mecanismos para que las disposiciones constitucionales tengan una eficacia real, es decir, que la Constitución no se convierta sólo en una hoja de papel, que no tenga ningún impacto. Esto ha dado como resultado la creación de nuevos instrumentos acordes a las exigencias de la sociedad moderna para lograr la estabilidad del Estado de Derecho. La dinámica social del hombre hace que las instituciones que se crean para gobernarse cambien para adecuarse a las necesidades de su tiempo y lugar.

La Constitución Mexicana contiene el proyecto nacional del pueblo mexicano. En ella la Nación expresa su decisión fundamental y afirma su voluntad de conservar su identidad como un Estado de Derecho en el que la Constitución sustituye el gobierno de los hombres. En todo Estado de Derecho las facultades son mensurables, limitadas, calculables de acuerdo con un plan de competencias preestablecido.

Hoy es posible apreciar instrumentos jurídicos que se han creado para conservar la constitucionalidad normativa, así como para prevenir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales, es lo que la doctrina ha identificado con el nombre de defensa de la Constitución.

A partir de la reforma de 1994 contamos con modelos de justicia constitucional más amplios, formados; de las Controversias Constitucionales, figura que se revive en esta reforma ya que desde su creación en la Constitución de 1917, en el artículo 105 era muy poco utilizada, ya que no constituía un

procedimiento eficaz, adecuado y completo de defensa que garantizara satisfactoriamente el régimen de división de poderes, tanto a nivel federal como local. La acción de inconstitucionalidad, creada en la reforma de 1994; y el Juicio de Amparo, máxima medio de control por excelencia, constituye, hoy por hoy, el medio por antonomasia y la institución más importante del ordenamiento mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional.

Mediante estos instrumentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una relevante labor, como máximo Tribunal Garante de la constitucionalidad.

Problemática

En el presente trabajo lo que se pretende destacar es la problemática que hay en los medios de control, ya que si bien es cierto que en base a la reforma judicial de 1994 que ha sido una de las más importantes en todos los tiempos, que comprendió un total de 27 artículos sustantivos y 12 transitorios. La misma tuvo cuatro objetivos fundamentales, que fueron:

- Fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.
- Contar con un órgano especializado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.
- Delimitar claramente las atribuciones de estos dos órganos del poder judicial, para evitar abusos de poder.
- Lograr que el poder judicial éste integrado por los mejores juristas del país, a través de un riguroso y objetivo proceso de selección y promoción, a través de un sistema de capacitación que se distinga por la excelencia académica y profesional, y mecanismo que incentiven la profesionalización de la carrera judicial.

Ahora bien después de haber analizado los objetivos que se pretendieron en esa reforma, es importante comentar que esta necesidad de reformar al poder judicial como una necesidad impostergable de la sociedad mexicana no fue suficiente.

Lo que se ha observado a partir de la reforma constitucional ha sido una falsa idea de considerar a la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional que estudia la constitucionalidad y defensa de la Constitución, y esto ha dado lugar a que nos hagamos la siguiente pregunta, ¿Cómo se puede evitar que se le siga dando ese concepto a la Suprema Corte?, la respuesta es sencilla, con la creación de un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial de la Federación, en el que su único fin sea el estudio del control de la constitucionalidad.

Con la introducción de un Tribunal Constitucional Federal no solamente se estaría creando una nueva visión más profunda, sino se estaría conformando un cuarto poder del Estado, con todas las implicaciones que esto conlleva.

Pero a pesar de todas estas reformas ¿cuál es la problemática actual de la Suprema Corte? El problema que considero que se presenta, consiste en que la mayoría de los asuntos que actualmente resuelve la Corte no entran al estudio de las cuestiones de constitucionalidad sino más bien de legalidad.

Hipótesis

Más allá de la investigación que se va a realizar sobre el estudio de los medios de control en México, lo que pretendo en la presente tesis es plantear la evidente necesidad de hacer una serie de reformas a la Constitución y en particular al Poder Judicial Federal, con el objeto de crear los medios idóneos de control de la constitucionalidad. Con la creación de nuevas figuras constitucionales

acordes a las exigencias de la sociedad moderna; y reforzar las ya existentes tomando como modelo la tendencia mundial de la implantación de un Tribunal Constitucional Federal, distinto y separado de la jurisdicción ordinaria, es decir de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial de la Federación, dotado de facultades exclusivas para conocer de cualquier acto de autoridad que vulnera la Constitución.

Además considerar que se le den facultades a órganos autónomos tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Tribunal Electoral, y reconocer expresamente a las delegaciones para que puedan hacer uso de estos instrumentos que son las controversias constitucionales, como en países en donde actualmente ya se contemplan dichos instrumentos y que han tenido buenos resultados.

Luego entonces con el propósito de analizar las reformas que se realizaron a la Constitución, sin lugar a dudas, se habrán de introducir a nuestro actual sistema, nuevos medios de control. Ahora bien es importante destacar los dos sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a los que países de Europa y América Latina se inspiraron en crear sus sistemas de control y son los que actualmente existen:

A.- En primer lugar el que la doctrina denomina "americana", no sólo por haberse establecido en principio en la Constitución de Estados Unidos de 1787, sino también por haber servido de modelo en la mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá.

Este sistema se caracteriza como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efecto sólo para las partes que han intervenido en la controversia.

B.- En segundo lugar, el que recibe el nombre de "austriaco", tomando en consideración que surgió en la Constitución austriaca de 1920, debido a la inspiración del ilustre Hans Kelsen.

Este sistema se caracteriza como la atribución a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o vía de acción, por los órganos del Estado afectados, en la inteligencia de que el fallo del citado Tribunal especializado, tiene efectos generales -erga omnes- es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad.

Sin embargo, en la práctica estos elementos aparecen matizados, e incluso se observa la tendencia hacia la combinación de ambos a través de sistemas mixtos.

La comparación de los sistemas de control de la constitucionalidad resulta de gran utilidad no sólo por conocer e interpretar las distintas instituciones normativas, sino para analizar su eficacia con que los diferentes medios de control cumplen con la finalidad de proteger a la ley fundamental.

Las reformas que en los últimos años ha tenido la Suprema Corte la han acercado al modelo kelseniano de un Tribunal constitucional; sin embargo, todavía faltan algunos aspectos para consolidar dicha tendencia.

En la actualidad, el diseño institucional del Poder Judicial Federal y, en consecuencia, el sistema de control de la constitucionalidad que prevé la Constitución de 1917, presentan diversas deficiencias. Una de ellas es que existen más de un centenar de Tribunales Colegiados de Circuito, todos ellos dotados de facultades para emitir jurisprudencia obligatoria, es decir, para crear

precedentes vinculantes para la resolución de casos futuros. Las contradicciones de criterios entre estos tribunales son una nota común en la jurisdicción federal, con lo que se crea una gran inseguridad jurídica y no pocos perjuicios concretos para quienes tienen que resolver sus controversias ante los tribunales. Se ha llegado al absurdo de que los asuntos se ganen o se pierdan dependiendo del circuito judicial en el que se litiguen, o incluso dentro del mismo circuito, dependiendo del Tribunal Colegiado que conozca del caso.

El mecanismo para solucionar las contradicciones de tesis que prevén tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo se ha vuelto obsoleto por la lentitud de la Suprema Corte al resolver las contradicciones y, sobre todo, porque dichas resoluciones ya no pueden beneficiar a los casos concretos de los que surgieron.

El problema de las contradicciones de tesis se ha visto acentuado a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 en la que se establece que la Suprema Corte podrá remitir, por medio de acuerdos generales, asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados. Es decir, estos tribunales podrán decidir en última instancia sobre cuestiones no solamente de mera legalidad sino también de constitucionalidad en sentido estricto, con lo cual se concentra el control constitucional y se aumenta la gravedad por razón de la materia de que puede tratar de las contradicciones de criterios jurisprudenciales.

En el capítulo primero se hace un breve análisis de la evolución de los medios de control de la constitucionalidad, señalando como primer punto el concepto de Constitución, para posteriormente ir desglosando, varios puntos muy importantes, tales como el referente a la justicia constitucional su concepto y sectores que la integran; el principio de Supremacía constitucional, y terminando el capítulo con los medios de control de la constitucionalidad y su respectiva clasificación.

En el segundo capítulo se analizará lo referente a los antecedentes históricos de control de la constitucionalidad en México, por lo que me remito al estudio breve de las diversas constituciones políticas que han regido a lo largo de nuestra historia en nuestro país, para posteriormente estudiar los antecedentes tanto de las Controversias Constitucionales como de las Acciones de Inconstitucionalidad.

En el tercer capítulo se analizará el tema del control de la constitucionalidad en el derecho comparando, estudiando el control de la constitucionalidad de los siguientes países que son: España, Colombia, Chile, Argentina y Estados Unidos, y tomando como punto de referencia a estos países para considerar que es necesario que en México exista un Tribunal Constitucional.

Finalmente, se analizará el tema principal del presente trabajo que es el relacionado a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, analizando su respectiva Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, y de manera breve el procedimiento que se lleva en torno a las controversias y acciones de inconstitucionalidad así como su respectivo concepto, y como resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación nuestro máximo Tribunal, quien goza de las facultades para conocer del mismo y asume sus funciones de defensa de la Constitución, así como los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a dichos mecanismos de control constitucional.

Hoy podemos decir, que México se enfrenta a un escenario más plural y participativo, lo que genera que la Constitución deje de ser un mecanismo en manos de unos cuantos, para convertirse en un marco de referencia para el reconocimiento pleno del papel normativo de nuestra carta magna.

CAPITULO I

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Antes de iniciar el presente punto, considero importante hacer una breve semblanza del concepto de Constitución, así como de sus principios de los cuales se rige.

Es tan amplio el concepto de Constitución que existe una inmensa doctrina que habla al respecto de este tema. Por lo que para entrar al estudio es necesario señalar los conceptos de los doctrinarios que han entrado al estudio de este tema tan importante.

Aristóteles dijo que "la Constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magnitudes y señaladamente a la Suprema entre todas. Dondequiera, en efecto, el gobierno es el titular de la soberanía y la Constitución es, suma, el gobierno".¹ De este concepto sin duda se desprende la estrecha relación que el filósofo equiparó con la Constitución y el Estado.

Otro importante autor que habla al respecto es Fernando Lassalle indica que "la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder que rigen ese país".² Llega a esa conclusión después de analizar el concepto de los factores reales del poder, definiéndolos en conjunto como esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, sustancia, más que tal y como son. Los factores reales de poder están conformados por los intereses sociales, políticos,

¹ Aristóteles. La Política. México, Ed. Porrúa, S.A. 1976. Pág. 203.

² Cfr. Lassalle, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Ed. Colofón. México. 1994. Pág. 48.

económicos e incluso jurídicos, de cada clase social, por lo que el autor habla de los intereses de la monarquía, de la aristocracia, de la gran burguesía, de los banqueros, de la conciencia colectiva etc. Conformando la Constitución real del Estado. Asimismo dicha Constitución real guarda estrecha relación con la Constitución Jurídica, que para Lassalle es la hoja de papel, en donde se imprimen todas las instituciones y principios de gobierno vigente en el país.

Jorge Carpizo señala que, “la Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea a los órganos de gobierno. La Constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de Derechos Humanos tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de asegurarles un mínimo jurídico y económico, que les permite llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales. La Constitución plasma la historia de los pueblos y su lucha por alcanzar la libertad y la dignidad. La Constitución es la manera de ser y como debe ser el cauce por el cual corre la realidad y la vida. La Constitución es la norma Suprema del orden jurídico...”³

Siguiendo con este concepto Castillo del Valle apunta que “La Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos Fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución.

Respecto a la organización del Estado en la Constitución, cabe mencionar que esta se logra mediante los siguientes aspectos:

³ Cfr. Carpizo, Jorge. La Constitución y su Defensa, Ed. Porrúa, S.A., México. 1984. Pág. 7.

- a) La delimitación de la competencia de los órganos y autoridades del Estado, tanto por lo que hace al ámbito federal, como el estatal e incluso municipal;
- b) La determinación de la forma de elección y conformación de las autoridades y los órganos estatales;
- c) La implantación de los medios para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad, para lo cual debe especificarse en qué casos se incurre en responsabilidad oficial; y,
- d) Establecimiento de las relaciones entre los diversos órganos de Estado".⁴

Después de analizar algunos conceptos, se obtiene que la Constitución, sea la norma fundamental que contiene los elementos necesarios de organización y convivencia con el Estado. Su contenido esencial se puede plasmar a las categorías de derechos fundamentales y distribución funcional, y sin entrar al fondo sobre las diversas clases o tipos de Constitución a que se refieren varios doctrinarios, ya que lo único que pretendo es hacer una breve referencia del concepto de Constitución, es importante también hacer mención de los principios que van de la mano con el concepto de Constitución y estos son:

PRINCIPIO DE RIGIDEZ. El principio de rigidez constitucional prohíbe que la carta magna sea reformada libremente. Para que se haga tal reforma constitucional es necesario que se siga un procedimiento en que actúan el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Cabe resaltar que de acuerdo a este principio, la Constitución podrá ser reformada solamente cuando las reformas respectivas sean aprobadas por dos

⁴ Casillo del Valle, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed Duero. México. 1994. Pág. 14.

terceras partes de los miembros presentes en sesión del Congreso de la Unión, así como por más de la mitad de las legislaturas de los Estados.

PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD. Trata lo concerniente a las adiciones o reformas a las cuales podrá estar sujeta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la vez establece los mecanismos que deben emplearse para tal fin.

El artículo 135, Título Octavo constitucional contempla dicho principio, y a la letra dice "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reforma lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Pedro Vargas, señala que al mecanismo especial para reformar a la Constitución, son 3 aspectos importantes que tomar en cuenta:

- Como instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política;
- Como instrumento de articulación de la continuidad jurídica del Estado; y
- Como institución básica de garantía.

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD. La inviolabilidad de la Constitución se contempla en el *artículo 136 Título Noveno Constitucional*, que señala "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo

a ella y a las leyes que en virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

En dicho artículo se prescribe que esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se impugna su observancia, es decir, se configura como la posibilidad de permanecer vigente a pesar de ciertos cambios políticos que puedan darse en el país. Además este precepto debe leerse junto con el artículo 39 constitucional, que conforme al cual la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y este tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

1.1. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En el presente punto lo que se pretende es proporcionar una visión panorámica a la situación actual de la justicia constitucional en el ordenamiento mexicano. A partir de la reforma al artículo 105 constitucional en diciembre de 1994 y con la expedición de su ley reglamentaria en mayo de 1995, el tradicional juicio de amparo ha dejado de tener el monopolio de la defensa de la Constitución, al consolidarse un sistema integral de instrumentos procesales para su tutela.

“Por razón de método, se impone en primer término identificar qué es la justicia constitucional, para de ahí ubicar a las instituciones o sectores que en el sistema jurídico mexicano la integran. Es así como encontramos desde 1968, uno de los principales cultivadores del tema, el destacado jurista mexicano Don Héctor Fix-Zamudio, el cual fue el que concibió a la justicia constitucional:

“Como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter

público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la Carta Fundamental".⁵

De la definición apuntada, destaca que en ella se hace mención al carácter eminentemente procesal del conjunto de instituciones, a través de las cuales se busca garantizar el cumplimiento de la Constitución, por parte de los poderes o entidades públicos, ese matiz procesal ha dado lugar al análisis de la justicia constitucional a partir de sus elementos adjetivos, lo que originado lugar al derecho procesal constitucional, disciplina considerada como la rama más joven de la ciencia del proceso, y cuya fundamentación se le atribuye al ilustre tratadista Hans Kelsen particularmente a través de su clásico estudio publicado en 1928 en la revista francesa de derecho público,⁶ y en el cual plantea la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales.

El texto constitucional nos revela la existencia de ocho sectores o instituciones que integran la justicia constitucional en México, a saber: juicio de amparo; controversia constitucional, acción de inconstitucional; procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos; juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, y juicio de revisión constitucional electoral.

Iniciaré comentando que los tres primeros sectores los analizo en el punto que se refiere a los medios de control constitucional en México, por lo procederé a desglosar de manera breve el punto referente al procedimiento investigador de la Suprema Corte.

⁵ Morales- Paulin, Carlos A. Justicia Constitucional. Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, Pág. 1

⁶ Cfr. "La garantie juridictionnelle de la constitution (la justice constitutionnelle). Tecnos, Madrid, Pág.471-515.

1.1.1. Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Como su nombre lo indica, este instrumento de control constitucional entraña un procedimiento que no es un proceso, pues de acuerdo al texto constitucional (tercer párrafo del numeral 97) los resultados de la investigación se harán llegar a los órganos competentes”⁷.

La doctrina ha estimado que este instrumento se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso, en cuanto a la actividad encomendada, la cual debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no respecto de cuestiones de simple legalidad.

“El texto del artículo 97 constitucional en su contenido original establecía la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar a un juez de distrito o magistrado de circuito, cuando lo estimara conveniente o por requerimiento del Ejecutivo Federal, de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o gobernador de algún estado, únicamente para que investigará la conducta de algún juez o magistrado; algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual, la violación del voto público o algún delito castigado por la ley federal”⁸.

Sin embargo por reforma de diciembre de 1977 se agregó el párrafo cuarto del citado artículo 97 constitucional y se modificó ligeramente la redacción del tercero, ya que se suprimió la referencia a la investigación de delitos federales. El nuevo párrafo amplió la atribución investigadora de la Suprema Corte en materia electoral, en el sentido de que pueda practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituyan la violación al voto público, es decir, que se pudiera en

⁷ Morales Paulín, Carlos A. Op. Cit. Pág. 6.

⁸Ibidem. Pág. 7

duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Varios factores han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfactorios de este instrumento de garantía constitucional, pues al tenor de lo dispuesto por la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 22 de agosto de 1996, al artículo 99 constitucional, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral de las que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y corresponde a esta conocer de las impugnaciones derivadas de la elecciones de los Poderes de la Unión (fracciones I y II del numeral 99).

De esta manera se impone la necesidad de expedir una ley reglamentaria respecto a la facultad investigadora de la Suprema Corte, sobre todo tratándose de hechos que constituyan violaciones a las garantías individuales, a efecto de determinar en qué casos se está ante una grave violación, así como la forma de sustanciar el procedimiento correspondiente.

1.1.2. Juicio Político

“El antecedente de inmediato del juicio político se encuentra en el *impeachment* de la Constitución norteamericana (artículo 1, sección III inciso c) y fue recogido principalmente en las constituciones mexicanas de 1857 (artículos 103-105), y de 1917 (artículos 109-111 y 114)”.⁹

El juicio político se sigue ante las Cámaras del Congreso de la Unión, en donde la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación, y la Cámara de

⁹Morales Paulín, Carlos A. Derecho Burocrático. Ed. Porrúa S.A., México, 1995. pp. 339-407.

Senadores como órgano de sentencia, resulta claro que el desarrollo y fortalecimiento del juicio político en México está por escribirse, pues su éxito depende de la pluralidad política y de la normalidad democrática, lo que en la actual legislatura se observa claros avances y lo único que se espera es la aplicación efectiva de este tipo de instrumentos a los servidores que por sus malos manejos en sus cargos han ocasionado graves pérdidas millonarias al país, y no se protejan por partidos de derecha o izquierda sino que se hagan valer este tipo de instrumentos, que anteriormente resultaba imposible la instauración de este tipo de juicios, para que así los mexicanos empecemos a creer en la justicia y principalmente en los políticos, que es algo que se ha perdido actualmente.

1.1.3. Sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos

“Este sistema está inspirado en lo fundamental en la centenaria figura sueca del *Ombudsman*, y fue adoptada en México a nivel federal mediante decreto de creación del 6 de junio de 1990, por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo en enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al apartado B al numeral 102 constitucional, mediante la cual se incorpora al texto fundamental el sistema de referencia; posteriormente por reforma al apartado en comento, el 13 de septiembre de 1999, se estableció nuevas prevenciones en torno al *Ombudsman* mexicano destacando las siguientes:

1. La autonomía del Organismo;
2. La denominación constitucional de éste como Comisión Nacional de “los” Derechos Humanos,
3. La elección del Presidente del Organismo y de los miembros de su Consejo Consultivo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes en la Cámara de Senadores, o en los recesos por la Comisión Permanente;

4. El establecimiento del término de la gestión del Presidente del Organismo por un periodo de 5 años, con la posibilidad de un reelección, y
5. El deber del Presidente del Organismo de presentar cada año un informe ante los Poderes de la Unión, debiendo comparecer ante las Cámaras del Poder Legislativo”.¹⁰

Sobre el marco de actuación de *Ombudsman* nacional reiteramos, la sugerencia expuesta en nuestra introducción de la necesidad de reconocer plena legitimación a los organismos autónomos para interponer controversias constitucionales.

1.1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Este juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como el correspondiente a la revisión constitucional electoral son en lo fundamental, resultado de la reforma al sistema electoral mexicano emprendida en 1996.

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se sustancia ante las Salas Regionales o ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependiendo del tipo de acto de que se trate, de suerte tal que se tramitan ante la Sala Regional los procedimientos mediante los cuales el ciudadano demanda que pese a haber cumplido con los trámites correspondientes no obtiene oportunamente su credencial para votar; así como también en los casos en que no aparezca incluido

¹⁰ Ibidem. Pág. 9.

en la lista nominal de electores o bien que considere haber sido indebidamente excluido de dicha lista".¹¹

La sala Superior conocerá de este tipo de juicios, en los casos en que el agraviado considere que se le violó su derecho a ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado su registro como candidato; cuando se niegue indebidamente el registro de un partido o agrupación política, o bien cuando la ley electoral no confiera un medio de impugnación jurisdiccional con motivo de los procesos electorales correspondientes, o que habiendo agotado la instancia loca se considere que no ha sido reparada la violación constitucional reclamada. Sin duda este tipo de juicio se observó en las pasadas elecciones que se realizaron en el Distrito Federal.

1.1.5. Juicio de revisión constitucional electoral

Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral conocer del juicio de revisión constitucional de la materia, el cual procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando siendo éstos definitivos y firmes violen algún precepto constitucional, debiendo agotarse todas las instancias previas establecidas por las leyes, y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

La acción en comento tiene lugar contra actos y resoluciones de la autoridad electoral, que no por cuanto leyes de naturaleza electoral, pues como es bien sabido, la acción de inconstitucionalidad de la que conocerá la Suprema Corte, es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución .

¹¹ Ibidem. Pág. 10.

En este orden de ideas, resulta importante tener presente lo dispuesto por el artículo 99 constitucional que señala:

“Artículo 99...Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sustentada por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualesquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación defina a cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los ya resueltos”.

De lo anterior se tiene pendiente de resolver una contradicción de tesis, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Superior del Tribunal Electoral en su tesis J. 05/99, sostuvo que dicho órgano es competente para determinar la no aplicación de leyes cuando se opongan a disposiciones constitucionales; en tanto que en la jurisprudencia 74/99, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es dable un control difuso de la constitucionalidad de las normas generales por nuestra parte.

1.2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

“Bajo el término de Supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria”.¹²

¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. pp. 3023-3025.

Para que una norma jurídica sea válida, debe encontrar su fundamento de validez en los preceptos consagrados en la propia Constitución, tanto en lo que se refiere al procedimiento de creación de la norma (aspecto formal), como por lo que hace a su contenido en sí.

Por su parte, todo acto de autoridad debe encontrar su fundamento último en los preceptos constitucionales, que tienen calidad de normas supremas en el orden jurídico de que se trate.

En efecto, todo orden jurídico se encuentra supeditado a la "norma fundamental", por lo que las autoridades no pueden tener más poderes o facultades que los expresamente conferidos en la Constitución.

Luego entonces, cualquier acto de autoridad que no encuentre su fundamento en la Ley Suprema, podrá ser combatido mediante un procedimiento en el que se confrontarán las disposiciones contrarias a la Constitución con el texto mismo de ésta y que será substanciado ante los tribunales competentes, como encargados de decidir el derecho aplicable al caso concreto y de mantener el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de poderes.

Así pues la Constitución, establece las reglas para la elaboración de las leyes y del resto de las normas jurídicas que integran el sistema jurídico, situación que es más palpable en los sistemas federales, en los que las normas estatal y municipal se encuentran claramente subordinados a las normas constitucionales.

En nuestro sistema jurídico, es el Poder Judicial de la Federación, particularmente a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El órgano encargado de garantizar el respeto al orden constitucional, mediante los medios de control de la constitucionalidad establecidos en la carta magna, a saber: el

juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los dos últimos temas de nuestra investigación.

El principio de Supremacía Constitucional se encuentra consagrado en el **artículo 133 de nuestra Carta Magna** y textualmente establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

“El principio de Supremacía Constitucional se ha establecido en todas las constituciones mexicanas, si bien en algunos casos no se estableció en forma muy clara. El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana y es el que quedó en la actual constitución, con reformas de 1934, a la redacción, no al sentido.

Del artículo 133, en conexión con otros artículos, especialmente el 16, el 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, a saber I) Constitución Federal, II) leyes constitucionales y tratados, III) derecho federal y derecho local”.¹³

Es preciso comentar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a este polémico artículo, por lo que se desprende el control difuso de la constitucionalidad y por eso se citarán algunas tesis de jurisprudencia:

¹³ Carpizo, Jorge. Nuevo Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa, S.A.-UNAM. México, 2000. Pág. 441-442.

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: Segunda parte-1 Tomo: III, Enero a Junio de 1989.

“Página: 228

“Novena Época

“Rubro

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de Supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley Suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se depende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley Suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la Justicia local en defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del Estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los Artículos 103 de la ley Suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y

los Tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo..., por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial de la Federal, juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de “su Tribunal”, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo...”.

“**Instancia:** Primera Sala

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** LXXXIX

“**Página:** 597

“**Quinta Época**

“**Rubro**

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. El artículo 133 de la Constitución está indicando en forma terminante, que ese mandamiento constitucional rige para la Justicia local de todas las entidades federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los estados, incluso sus respectivas constituciones y la ley fundamental de la república mas las leyes reglamentarias de la Constitución Federal y los tratados, los jueces deberán atenderse a la carta magna de la unión y desacatar las disposiciones en contrario, de las leyes locales de cualquier categoría que fueren: pero de ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los jueces federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley

expedida por el congreso federal; con tanta razón, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las leyes, y esto nada mas en términos precisos que determinan los artículos 103,105 y 107 de la ley fundamental, o sea por vía única de las controversias en la cual sean debidamente oídas las partes en conflicto; es decir, en cuanto se demande la declaración de inconstitucionalidad de una ley”.

1.3. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El principio fundamental de los medios de control constitucional de defensa de la Constitución, lo define claramente el maestro Felipe Tena Ramírez, “manifestando que en un sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y expresa: “Si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada – espontánea o coercitivamente-, es la ley Suprema del país”¹⁴. El respeto a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

De este modo, en busca de la tutela de las garantías individuales, en 1847 nace el juicio de amparo, con la promulgación del Acta de Reforma, posteriormente consagrado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y, finalmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución federal vigente.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 33ª. Ed., Ed.Porrúa, S.A., México, 1998, Pág. 491.

“Con el juicio de amparo como único medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, esta encomienda era cumplida de manera muy errática por la mencionada institución jurídica, que solamente tutelaba los derechos humanos o garantías individuales en primer orden y, posteriormente, las garantías sociales a través de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna”¹⁵. Este es el primer medio de control jurisdiccional de la Constitución en nuestro país y sin lugar a dudas el de mayor impacto tanto nacional como internacional. Cabe mencionar que esta institución ha sido adoptada por varios países latinoamericanos.

El objeto de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad consiste en mantener el orden establecido por la ley fundamental sobre los actos y ordenamientos que lo contravengan.

Actualmente nuestra Constitución contempla tres medios de control de la constitucionalidad: El Juicio de Amparo, del que ya se hizo mención, la Controversia Constitucional y, por último, la Acción de Inconstitucionalidad.

1.4. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Como hemos podido observar los diversos regímenes político-jurídicos, brindaron especial importancia en su sistema constitucional a los derechos públicos individuales, a los que nosotros llamamos “garantías individuales”, cuya protección ha sido el objeto principal de las leyes Supremas; sin embargo, dichos documentos constitucionales históricamente dados, no tendrían el carácter de superiores sobre otros cuerpos legales, si no existiera un medio de control que obligara a los particulares y a las propias autoridades a conducirse y a desarrollar

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 154

sus actividades dentro de un orden que los obligara a cumplir con las disposiciones establecidas en la carta magna.

De acuerdo con algunos autores, lo apropiado es hablar de los medios de defensa de la constitucionalidad, sin embargo, al analizar el significado de la palabra “defensa” nos encontramos que es:

“El arma, instrumento, u otra cosa que uno se defiende de un riesgo”.¹⁶

Por lo anterior, cuando se utiliza la palabra “defensa”, debe suponerse una agresión o atentado inicial, que origina la necesidad de la defensa.

Por otro lado, la palabra “control” alude al verbo controlar, que significa:

“Ver con cuidado y atención una cosa, leyéndola o examinándola, para descubrir si es o no como debe ser, o si está o no en la forma y orden requeridos por la ley o por las reglas de la buena administración”.¹⁷ Esto es que en cualquier diccionario dicha palabra no se define como una actividad sino que se explica a través de sinónimos.

De acuerdo a Carla Ochoa define a la palabra control como “el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas en el ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”.¹⁸

El maestro César Carlos de la Garza García, manifiesta que:

¹⁶ Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Espasa Calpe. Tomo 17. Pág. 1275

¹⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Calpe. Tomo. 15. Pág. 262.

¹⁸ Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos Constitucionales para el Control Político. 2ª ed.. Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2001. Pág. 36

“Defensa de la Constitución es toda vía que permite salvaguardar a la Ley Fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaura el Estado de Derecho de manera coercitiva”.¹⁹

El prestigiado investigador Héctor Fix Zamudio, expone que la defensa de la Constitución, busca el mantenimiento de normas fundamentales, pero también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito, se convierta en una simple fórmula nominal o semántica, de acuerdo con el criterio de Karl Loweinstein, es decir, que sólo resulta digno de tutelarse, un ordenamiento con un grado razonable de eficacia y de proyección hacia el futuro y no un simple conjunto de manifestaciones declamatorias”.²⁰

Después de haber analizado las anteriores posturas de los doctrinarios, consideramos que la expresión más acertada es la de “control” para abordar la presente investigación, ya que la palabra defensa es considerada el género y la palabra control la especie, luego entonces para nuestro tema de estudio utilizaremos la palabra control puesto que aún órgano del propio Estado se le encomienda como misión la de supervisar los actos de la autoridad, con el suficiente mando para ello, a efecto de investigar si tales actos están apegados a los mandamientos constitucionales.

Sin embargo en nuestro país la práctica judicial y la jurisprudencia, han establecido que solamente el Poder Judicial de la Federación, podrá abordar cuestiones de constitucionalidad, sin que los jueces o tribunales puedan hacerlo.

En efecto los medios de control de la constitucionalidad están compuestos por los sistemas, instrumentos o métodos que tienen por objeto hacer prevalecer

¹⁹ Cfr. Garza García Carlos de la. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Mc Graw Hill. México Pág. 177

²⁰ Cfr. Fix Zamudio Héctor. Justicia Constitucional Ombudsman v Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1997, Pág. 254.

la Constitución sobre los actos que realicen los particulares o los miembros del poder público, cuando la contravienen, la incumplen, la desvían o la contradicen.

Inicialmente fueron los derechos fundamentales del hombre, los protegidos por la Constitución y la finalidad del control de la constitucionalidad consistía en velar porque estos preceptos no fueran violados por las autoridades, posteriormente, se fue ampliando dicha tutela hasta extenderse a todos los ordenamientos contenidos en la Constitución, pretendiendo que dicho orden constitucional que hasta la fecha en ella prevalece, no fuera vulnerado, sino permanente y definido.

De lo anterior y con la intención de acercarnos al objeto central de nuestro presente trabajo de investigación, que son los medios de control constitucional, procederemos a clasificar a los medios de control de la constitucionalidad de la siguiente forma:

1.5. CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LOS FALLOS DEL MEDIO DE CONTROL

De acuerdo a las reglas generales de todo proceso jurisdiccional o administrativo, la controversia planteada, (que constituye la litis), debe culminar en una sentencia, que deberá a su vez resolver en forma exhaustiva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora o bien, en el caso del Juicio de Amparo, deberá resolver acerca de todos y cada uno de los conceptos de violación señalados por el quejoso.

Sin embargo, surgen dos interrogantes importantes con relación a aquella sentencia resolutoria de todo proceso, ¿Qué alcance debe tener dicha sentencia? ¿A qué individuos deberá regir la misma? El jurista Alfonso Noriega Cantú, afirma que el control constitucional puede ser de dos formas:

1. "En el primero, el Tribunal Constitucional reconoce que la ley impugnada es contraria a la Constitución y dicha ley es anulada lisa y llanamente para todos los efectos y no solamente con relación a las partes en litigio. Tal es el caso del sistema seguido en la Confederación Helvética (Suiza).
2. De distinta forma, existe también el sistema de acuerdo con el cual si el Tribunal admite que la ley impugnada es inconstitucional la deja anulada y puede aplicarse eventualmente en otras hipótesis. Este es el sistema que existe en los Estados Unidos de Norteamérica y México".²¹

1.5.1 Control de efectos generales

Octavio A. Hernández, realiza una excelente clasificación de los medios de control de la constitucionalidad y en relación a los efectos generales de las sentencias señala:

"...Lo puede llevar a cabo el Estado mediante un órgano cuyos fallos, no obstante estar motivados por el estudio y trámite de una queja concreta, tienen alcance para todos los casos similares, es decir, son válidos para una generalidad indeterminada de hipótesis iguales a las que motivó la queja resuelta por el fallo.

La decisión pues, afecta radicalmente, no sólo al acto concreto de autoridad que dio lugar a la queja, sino también a las repercusiones de la resolución, respecto de personas distintas a las que elevaron la queja. Esta situación se verifica principalmente, cuando el órgano de control constitucional es de naturaleza política y no judicial. Un ejemplo del sistema anterior se dio en la Constitución austriaca de 1920, donde la Corte de Justicia estaba facultada para

²¹ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ª. ed., Tomo I, Ed. Porrúa. S.A.; México. 1997. Pág. 41.

conocer de la inconstitucionalidad de una ley federal o local a solicitud de las autoridades federales o locales y que establecía en su artículo 140 que la sentencia de la Corte por la cual una ley era anulada total o parcialmente, obligaba al canciller federal o al jefe del gobierno local a publicar inmediatamente la anulación; concediéndole así efectos erga omnes a la resolución”.²²

1.5.2. Control con efectos relativos

El mismo autor Octavio A. Hernández opina que:

“el control de la constitucionalidad con efectos particulares lo lleva a cabo el Estado, mediante un órgano cuyos fallos motivados por el estudio y trámite de una queja concreta tienen alcance:

- a) Sólo con respecto al acto de la autoridad al que la queja se refiere;
- b) Únicamente por lo que hace a la persona que eleva la queja, y
- c) Solamente por lo que se ve a las autoridades en contra de quien se eleva la queja”.²³

Como legado fundamental de Mariano Otero, el sistema constitucional mexicano, ha adoptado en el juicio de amparo, el control con efectos relativos, a través del Principio de Relatividad de la Sentencias, el cual ha sido extendido, aunque sea en forma parcial, a otros medios de control como las controversias constitucionales.

El ilustre maestro Burgoa Orihuela señala que:

“De acuerdo, con el multicitado principio de relatividad, el acto o ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su validez.

²² Hernández Octavio, A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág.25.

²³ *Ibidem*. Pág. 26.

Sino que se invalidan en cada caso en concreto, sin que por ello la tutela constitucional tenga menos eficacia, pues la actividad autoritaria que la contraviene perece; merced a los golpes redobrados de la jurisprudencia, según expresión muy atinada que se atribuye al ilustré Rejón y que emplea Tocqueville en su democracia en América”.²⁴

Sin lugar a dudas este aspecto es fundamental para lograr una genuina justicia constitucional. Tiene como base el número de personas que protegerá la decisión del órgano de justicia. En forma particular se limita a proteger a la parte afectada por la ley inconstitucional o acto de autoridad una vez que se dicte ejecutoria en que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, solamente beneficiando a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucional del acto reclamado.

Tiene por inconveniente que dicho fallo no beneficia a otra persona que se encuentre en la misma situación y, además, ocasiona recargo de funciones en el órgano de defensa, ya que todos acuden a él para lograr la nulidad del acto en cuestión. Actualmente dicho principio se encuentra inscrito en los siguientes artículos:

“Artículo 107 frac. II constitucional.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare”.

“Artículo. 76 ley de amparo.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”.

²⁴ Burgoa Orihuela. Op. cit. Pág. 279.

Este principio ha sido duramente criticado por los estudiosos, primordialmente en lo que versa al amparo contra leyes, al considerar que cuando se deja insubsistente una ley exclusivamente en relación al quejoso, pero que sigue rigiendo en contra de quienes no solicitaron el amparo, le resta a la ley una de sus características que es la generalidad. Por lo que se propone y apoyando esto, que la sentencia no tenga efectos relativos, sino generales, así la sentencia tendrá efectos para todos los habitantes que se encuentren bajo el imperio de la normatividad o acto de autoridad impugnado. Basta con que una persona obtenga sentencia favorable para que la ley o acto quede derogado para todos sin que sea necesario acudir nuevamente a impugnarlo, y como resultado de esto todas las autoridades están obligadas a dejar de aplicar las normas o actos impugnados.

1.5.3. Sistema de control constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general y resoluciones de alcance particular

De nueva cuenta el maestro Octavio A. Hernández añade en la misma obra, “que el Estado puede llevar a cabo ese control, a través de un órgano que eventualmente emita fallos con alcance general y en otros casos, tengan sólo alcance particular.

De lo anterior se tiene como ejemplo el Tribunal de Garantías Español de 1933, que de acuerdo con los artículos 30 y 42 de la ley que lo rige, emite fallos generales cuando enjuicia una ley indebidamente votada o promulgada y, en cambio pronuncia resoluciones particulares cuando una persona privada reclama la aplicación de una ley.²⁵ Sin duda este sistema es adecuado, puesto que presta atención al acto reclamado de inconstitucionalidad y considera a diferencia del Juicio de Amparo mexicano, que tratándose de leyes, deberá la sentencia tener efectos generales: de esta forma, se garantiza que una ley que ya ha sido

²⁵Hernández Octavio, A. Op. cit. Pág. 27.

calificada de inconstitucional o anticonstitucional por el órgano de control constitucional, no sea aplicada a todas aquellas personas que por alguna u otra razón no hayan interpuesto el juicio de amparo contra tales leyes.

1.6. CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL ÓRGANO PROTECTOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1.6.1. Medio de control por órgano popular

Para Octavio A. Hernández es:

“La forma más demagógica y menos jurídica de todos los sistemas de control constitucional existentes y la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas electas para tal fin, mediante voto popular”.²⁶

Ejemplo de lo anterior es el sistema establecido por el artículo 110 de la Constitución francesa, de 14 de noviembre de 1848, o en la Constitución de Weimar en sus artículos 26 y 73. Por lo que respecta a México, fue propuesto un sistema de control constitucional por órgano popular, en la parte final del artículo 102, del proyecto de Constitución mexicana de 1857, el cual nunca se consolidó.

1.6.2. Medio de control por órgano neutro

“Al parecer es el sistema más confuso, puesto que lo efectúa el Estado, por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo esas atribuciones de las que está investido, lleva a cabo una actividad que no es de

²⁶ Ibidem. Pág. 24.

imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país".²⁷

El ilustre maestro Burgoa Orihuela afirma que:

"Este medio de defensa constitucional en su mismo nombre indica su vaguedad y su imprecisión y expone que no es un verdadero órgano de control constitucional, porque las funciones que desempeña no consisten en invalidar actos de autoridad específicos. Explica claramente, que la facultad de disolver el Parlamento constituye simplemente la eliminación de un órgano del Estado, mas nunca la anulación de un acto contrario a la Constitución".²⁸

Ejemplos de lo anterior, es el que encuentra Carl Schmitt, en la Constitución de Weimar, en los artículos 25,45,48,70,71 y 73, o el establecido por las antiguas constituciones de Brasil y Portugal.

Otro punto de vista de este medio es el que establece Carla Huerta Ochoa y señala que, "este medio es realizado por el Estado a través de uno de sus órganos constituidos; en principio, tampoco habría ningún problema en el sentido de que se creara especialmente un órgano para ello, que ejerciendo las funciones que le fueron atribuidas dentro de su competencia, esencialmente actos políticos, tales como la disolución del Parlamento, promover plebiscitos, refrendar y promulgar leyes etc. Lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país. Este sistema procede del pensamiento jurídico europeo, basado en las ideas expuestas por Benjamín Constant, respecto a las funciones especiales del monarca".²⁹

Coincidiendo con el pensamiento del doctor Burgoa, considero que las apreciaciones expuestas por dicho doctrinario, son ciertas y que no se está frente a ningún medio de control de la constitucionalidad, porque dichas actividades que

²⁷ *Ibidem*. Pág. 22.

²⁸ Burgoa Orihuela. I. Op. Cit. Pág. 169.

²⁹ Huerta Ochoa, Carla. Op. Cit. Pág.49-50.

realiza dicho órgano deben ser desarrolladas por esos órganos estatales, sin que vengan a defender al texto constitucional, por lo que se llega a la conclusión que dicho órgano no existe, y las instituciones o figuras jurídicas que aparentemente son sus ejemplos, no representan una defensa la Carta Magna.

1.6.3. Medio de control por órgano mixto

A este medio de control Octavio A. Hernández, en la obra que nos hemos estado refiriendo indica que:

“La efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien, por la acción conjunta en un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro de la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte judicialmente, frente a otros casos”.³⁰

De la historia constitucional de nuestro país, ha existido, un acercamiento al sistema de control constitucional por órgano mixto, con el voto particular emitido por Don Mariano Otero, al discutir el Acta de Reforma de 1847 porque se caracterizaba por la existencia del Juicio de Amparo (judicial) y por la existencia de un complicado sistema de carácter político con relación al ataque que podría resultar de la expedición de leyes federales o locales y el cual quedaba encomendado al Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados.

Alberto del Castillo del Valle, señala “que se trata de la conjunción del sistema de control por órgano judicial, y el sistema por órgano político para conocer de esta materia. Luego entonces, la defensa de la Constitución esta encomendada a ambos órganos, conociendo cada uno de procedimientos

³⁰ Hernández Octavio, A. Op. Cit. Pág.23.

distintos, aunque puedan tramitarse ante ellos simultáneamente los recursos respectivos y en los que se impugne el mismo acto de autoridad.

Dicha situación se da cuando ante el órgano político se inicia el procedimiento de inconstitucionalidad por la expedición de una ley determinada que algún órgano estatal considera inconstitucional, siendo reclamada por el mismo motivo por parte del agraviado directamente en su esfera jurídica. Cada uno de esos procedimientos se sigue con independencia de la actuación del otro órgano estadual y cada uno de estos dicta la resolución que debe emitir, sin consultar al órgano controlador o codefensor de la ley fundamental".³¹

"Conjuntamente con esa forma de control constitucional que está encomendado tanto a un órgano político y, al mismo tiempo a un órgano judicial, el sistema mixto importa la posibilidad de un procedimiento en el que se presenten características de ambos tipos de protección de la Constitución antes analizados.

En ese sentido, tenemos que el control de la pureza de la Carta Suprema no se desarrolla en su integridad con las características de uno de los dos sistemas ya estudiados (el jurisdiccional y el político), sino que concurren en el órgano mixto alguno o algunos de los puntos de cada uno de aquellos, lográndose de esa forma la defensa de la Ley Máxima".³²

1.6.4. Medio de control por órgano político

"Cuando se trata de un órgano distinto del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva conservar la pureza de la Constitución

³¹ Castillo del Valle, Alberto del. Op. Cit. Pág. 45.

³² Ibidem. Pág. 46.

frente a las leyes y actos de autoridades, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos. Dicho sistema tiene como características:

- a) "Que se confiere el control a un órgano distinto al Legislativo, Ejecutivo y Judicial como fue el caso del Supremo Poder Conservador, establecido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836; aunque también puede encomendarse a alguno de ellos como en el caso del Consejo Constitucional francés;
- b) La solicitud de declaración de inconstitucionalidad la fórmula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos en contra de la autoridad que puede resultar responsable, y
- c) El procedimiento de revisión de la constitucionalidad no tiene las características propias de un verdadero procedimiento contencioso, y se caracteriza, en cambio, por la recopilación y análisis de elementos, estudios y consideraciones no sujeta a regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano conocedor".³³

Asimismo Ignacio Burgoa Orihuela, ejemplifica a este medio de control aludiendo al Senado Conservador francés, ideado por Emmanuel Sieyès y al supremo poder conservador de 1836 en México. A su vez, explica las características esenciales del mismo, afirmando que se revela la existencia de un "cuarto poder", o en su caso se deposita la facultad de proteger el orden constitucional a uno de los tres poderes clásicos del Estado. Se considera en este sentido, que el maestro Burgoa se refiere al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, puesto que si se trate del Poder Judicial, no se estaría ante este medio de control constitucional.

Continuando con el maestro Burgoa, señala que en esta clasificación:

"La petición de declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto, la hacen las mismas autoridades, contra aquellas responsables de la violación, y el

³³ Huerta Ochoa. Carla. Op. Cit. Pág. 49.

procedimiento no es contencioso; o sea que no se entable una contienda entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora sino que radica en un mero estudio, hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados. La resolución pronunciada, no es una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquélla efectos erga omnes, esto es, generales y absolutos".³⁴

Es indudable que este sistema de control, acarrea múltiples pugnas entre los órganos de autoridad, porque puede presentarse que aquéllas que son contrarias a la Constitución, posteriormente solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los actos de otras autoridades que en alguna otra ocasión lo solicitaron de ellas. Es decir, se podría suscitar un revanchismo entre órganos de autoridad, que sólo produce un desquiciamiento entre los poderes de Estado.

En términos de Carlos Arellano García precisa que las características por órgano político son de la siguiente manera:

- A) El control de la Constitución, desde el punto de vista formal no es jurisdiccional pues, la tutela a la ley fundamental no se confiere al Poder Judicial.
- B) Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función jurisdiccional. Es decir, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo y es independiente para decir conforme a la confrontación que él haga entre el acto o ley inconstitucional y el documento supremo.
- C) Los diversos órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político se hallan en una situación de subordinación al órgano de control político.

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 158.

- D) Se engendra una situación de antagonismo entre el órgano que ejerce el control y el órgano estatal cuya actuación está sujeta a ese control pues la iniciativa, de la declaración de inconstitucionalidad no ha sido entregada al órgano controlador.
- E) Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el control por órgano político, se generalizan y se neutraliza para siempre la ley impugnada de inconstitucionalidad. Los efectos son erga omnes".³⁵

Para Octavio A. Hernández indica que el sistema de control constitucional por órgano político:

"Lo efectúa el Estado por un órgano que tiene tal carácter; es decir, que a la vez que determina y obedece la conducta del Estado, se vale directamente de éste para el cumplimiento de sus fines".³⁶

Se considera que la peligrosidad de este sistema, radica esencialmente en la relación de subordinación que existe entre el órgano de control y los órganos de gobierno; porque como se sabe, el órgano de control deberá estudiar la constitucionalidad de los actos de los órganos de gobierno y no podrá hacerlo eficazmente, si su propia existencia depende directamente de la voluntad de éstos; por la inferioridad jerárquica en que se encuentra con relación a ellos.

Critica también Octavio Hernández, el modo conforme el cual, el órgano de defensa juzga la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto sometido a su conocimiento, puesto que carece de las notas propias de un verdadero procedimiento y se caracteriza, en cambio, por la concentración de un conjunto de elementos, estudios y consideraciones, cuya recopilación y análisis no están sujetos a regulación jurídica previa, sino encomendados a la discreción del órgano resolutor. Indefectiblemente, se origina que la decisión del órgano de defensa no

³⁵ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2000, Pág. 295.

³⁶ Hernández Octavio, A. Op. Cit. Pág. 18.

reúna los caracteres de toda sentencia o fallo judicial y se reduce a una simple opinión o dictamen. El mismo autor opina también que el órgano político controlador puede ser un órgano ya existente como el propuesto por Carl Schmitt, en la Constitución de Weimar o un órgano creado ex profeso como el Supremo Poder Conservador de la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de la Constitución Centralista de México de 1936.

“Se encontraron los siguientes ejemplos del citado sistema de control:

- 1.- El Éforo Espartano
- 2.- El Senado Romano
- 3.- El Senado Conservador de Sieyés y Napoleón Bonaparte instituido por el artículo 21 de la Constitución Francesa del año VII.

4.- El Supremo Poder Conservador de 1836.

5.-El llamado Proyecto de la Minoría en el seno de nuestro congreso Constituyente de 1842. En éste caso se le encomendaba a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos del Suprema Corte de Justicia o sus Salas cuando excedieran sus atribuciones y al Senado los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General a las leyes particulares de los departamentos o a las leyes generales, así como resolver las dudas que les propusieren los gobernados de los departamentos sobre la constitucionalidad de leyes locales”.³⁷

Alberto del Castillo del Valle, señala que:

...”en las características que distinguen al sistema de defensa constitucional por órgano político, resalta una ausencia de derechos individuales como: interponer por sí mismo la denuncia de inconstitucionalidad, pues no está legitimado para interponer el procedimiento a resolver el problema sobre la aparente desviación que tuvo la autoridad estatal respecto a los problemas constitucionales”.³⁸

³⁷ Ibidem. Pág. 19.

³⁸ Castillo del Valle. Alberto del. Op. Cit. Pág.21.

Sin duda los diversos criterios doctrinales precisan una serie de desventajas a dicho medio de control, pues aseguran que con él se da origen a la pugna, al celo o a la controversia entre las distintas autoridades que intervienen en el problema de constitucionalidad, circunstancia que afirman, entorpece y desquicia el orden constitucional, además del desequilibrio de poder que se provoca al establecerse una subordinación de los órganos del Estado a favor de otros órganos que tienen a su cargo la defensa de la Ley Suprema.

1.6.5. Medio de control por órgano judicial

Efectúa Burgoa Orihuela, un análisis de este medio de control y señala que en él:

“La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impedirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de la ley fundamental”.³⁹

Según el criterio de Octavio A. Hernández, el medio de control constitucional por órgano judicial:

“... lo realiza el Estado por medio del órgano o de los órganos que tienen tal carácter y de los que se vale directamente para conocer los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos, con arreglo a las leyes haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución”.⁴⁰

Se encuentra como características, que el órgano judicial tiene aparte de su tarea de control constitucional la ordinaria que compete a este tipo de órganos. Además el órgano judicial actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad porque supuesta la inconstitucionalidad de éste, resulta perjudicada en

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 158.

⁴⁰ Hernández Octavio, A. Ob. Cit. Pág. 20.

sus derechos o intereses. Se debe de conocer el asunto con apego a las normas de un proceso verdadero e integral, (donde se ofrezcan y desahoguen pruebas y se expresen alegatos, etc.). Finalmente el órgano judicial resuelve el asunto a cuya decisión se abocó mediante un fallo que reúne las principales características de toda sentencia judicial, principalmente la de sentar autoridad de cosa juzgada.

Este sistema ha sido denominado equivocadamente sistema norteamericano por atribuirse a los Estados Unidos de América donde se estableció y de ahí se difundió a diversos países, entre ellos a México. Sin embargo, ese país en realidad se limitó a adoptarlo y difundirlo, ya que la realidad es que dicho sistema de control de la constitucionalidad tuvo sus orígenes en la Edad Media en España; porque según Alberto del Castillo del Valle se encuentra a este viejo sistema en el “recurso de manifestación de las personas”, que se interponía ante la Justicia Mayor de Aragón y lo asemeja también “al recurso de fuerza” que estuvo vigente en nuestro país hasta la consumación de la Independencia en 1821.⁴¹

Es importante aclarar que el “recurso de manifestación de las personas” antes mencionado era utilizado para alcanzar una libertad deambulatoria y se oponía en contra de los actos del rey y sus colaboradores cuando atentaban contra tal derecho. De ahí se aprecia que dicho recurso tiene similitud únicamente con el juicio de amparo en materia penal, ya que este último es mucho más extenso y no se limita a dicha materia.

Retomando la denominación de sistema norteamericano ésta se debe especialmente a que en la España de la Edad Media no existía una Constitución propiamente como tal, como sí la hubo en los Estados Unidos.

⁴¹ Castillo del Valle, Alberto del. Op. Cit. Pág. 30.

A continuación, se transcriben las características esenciales del medio de control por órgano judicial según el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, haciéndose notar la franca oposición que existe entre este sistema y el asignado al órgano político:

1. "La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de Supremacía de la Ley Fundamental.
2. La petición de inconstitucionalidad, incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, estricto sensu, sufre un agravio en su esfera jurídica.
3. Ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que haya atacado por inconstitucional por el agraviado.
4. Las decisiones que uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con la cual se haya suscitada la cuestión de inconstitucionalidad".⁴²

Para el autor Arellano García, el control por órgano judicial se caracteriza por los siguientes rasgos fundamentales:

- a) "Desde el punto de vista formal, el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal, se encomienda a uno de los tres poderes tradicionales: El Poder Judicial. En México, en el amparo, se encomienda al Poder Judicial de la Federación.
- b) Desde el punto de vista material el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal se ejerce a través del

⁴² Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit. Pág. 159-160.

- desempeño de la función jurisdiccional, lo que significa que habrá una controversia que se resolverá por el órgano jurisdiccional.
- c) La Controversia planteada consistirá en la pretensión de un gobernado en el sentido de que el acto o ley de autoridad estatal demandada defenderá su actuación, si hay elementos para ello, y ello dará lugar a que se diga el derecho, es decir, a que se resuelva la litis planteada, en una tónica totalmente jurisdiccional.
 - d) No se producirá antagonismo entre el órgano controlador y los órganos de autoridad estatal controlados puesto que la actuación de tutela constitucional se limitará a examinar, bajo los lineamientos de la técnica jurídica, única y exclusivamente el caso controvertido y el órgano controlador se abstendrá de realizar declaraciones de carácter general para casos diferentes al resuelto. En otros términos, los efectos de la sentencia que se dicte no serán “erga omnes”.
 - e) El Poder Judicial, al que se encarga el control de la constitucionalidad y la legalidad, no se le dota de fuerzas materiales. Sólo es poseedor de la autoridad moral que se deriva del prestigio personal y conocimientos de sus representantes, especializados en la ciencia jurídica y en la dicción del derecho frente a situaciones controvertidas”.⁴³

Después de analizar a este medio de control es importante señalar, que dentro de las ventajas que ofrece este sistema podemos señalar que el órgano o tribunal encargado de la defensa constitucional y de los particulares es especializado en dirimir controversias e impartir Justicia al caso planteado, con lo que se elimina la posibilidad de pugna, celo o controversia entre los poderes del estado, pues las sentencias se concretan al caso particular sin hacer ninguna declaración general, ello sin dejar de puntualizar la imparcialidad e independencia y sabiduría con que se presume, actúa todo juzgador, aparte de la respetabilidad

⁴³ Arellano Garcia. Carlos. Op. Cit. Pág.295.

de que goza el poder judicial, que tiene muy poca fuerza material, pues ésta radica casi en su totalidad en el ámbito moral.

1.6.6. El control de la constitucionalidad por vía de acción y por vía de excepción

El ejercicio del control jurisdiccional de la constitucionalidad se puede realizar por vía de acción o por vía de excepción.

El régimen de control jurisdiccional por **vía de acción** se desarrolla en forma de proceso judicial en el que el afectado persigue como finalidad que una autoridad judicial distinta de la responsable, declare la inconstitucionalidad del acto o ley que le causa perjuicio o que vulnera sus derechos: la autoridad que emite el acto intenta que la autoridad judicial confirme la legalidad y constitucionalidad del acto o ley que se impugna, y el órgano jurisdiccional, que en todos los casos tiene que ser distinto al que emitió el acto tiene como principal objetivo la de vigilar la constitucionalidad de los actos o leyes.

En este régimen existen autoridades jurisdiccionales facultadas por la propia Constitución para conocer o resolver sobre los actos contrarios a la misma que emitan autoridades distintas a las jurisdiccionales. A este sistema también se le conoce como sistema concentrado.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García, expone en torno al control constitucional por vía de acción, señalando que:

- 1) “En la acción, como su nombre mismo lo indica, se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control la presunta inconstitucionalidad

de un acto o ley procedente de autoridad estatal, quien tendrá el carácter de demanda, frente al gobernado, quien tendrá el carácter de actor.

- 2) Ante el ejercicio del derecho de acción, se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantee alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado.
- 3) Por supuesto, la acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial o administrativo, o legislativo, del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad.
- 4) La sentencia que se dicte en el procedimiento autónomo constitucional planteado, se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada, y no resolverá casos en forma general, puesto que la acción se ha ejercido sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción.
- 5) El amparo mexicano, se ha desarrollado como un procedimiento autónomo que tiene como presupuesto necesario para su desarrollo, el preliminar ejercicio del derecho de acción que por ese motivo se convierte en un presupuesto necesario para que se instaure el proceso de amparo”.⁴⁴

El maestro Burgoa Orihuela, sostiene, que:

“En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo, la declaración de su inconstitucionalidad, que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama jurisdicción concurrente...” “...adopta la forma de un

⁴⁴Ibidem. Pág.301.

procedimiento sui generis, cuando seguido ante una autoridad jurisdiccional, distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado”.⁴⁵

Por otra parte el régimen de control por **vía de excepción**, su principal característica consiste en que la impugnación de la ley o acto que se considera violatorio, opera como defensa en un juicio previo en el que una de las partes invoca la ley que ha sido declarada inconstitucional, por lo cual, no se hace valer dicha violación directamente a una autoridad distinta de la que pronunció el acto y por consiguiente, la misma autoridad judicial que conoce del asunto, puede también abordar la cuestión de inconstitucionalidad de la ley o acto aplicativo en el que una de las partes funda su pretensión.

De lo anterior se infiere que el juez, cuyo conocimiento se le somete una cuestión de inconstitucionalidad, previo análisis lógico-jurídico que de la naturaleza del negocio realice, puede desplegar el control constitucional obsequio a la Supremacía de la Ley Fundamental y emplear, para el caso de que considere inconstitucional la disposición planteada, los preceptos contenidos en dicha norma, en virtud de que debe imperar su aplicación aún contraviniendo los ordenamientos de la ley secundaria.

Con referencia a este tema Ignacio Burgoa Orihuela señala que:

“En el régimen de control por vía de excepción, la impugnación de la ley o acto violatorio, no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional” “Conforme al mencionado sistema, por ende, toda autoridad judicial puede desplegar el control de la Constitución y en obsequio del principio de Supremacía Constitucional, que la obliga a arreglar

⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 160.

sus fallos o decisiones a las disposiciones de la Ley Fundamental, a pesar de mandamientos en contrario, contenidos en la legislación ordinaria” .⁴⁶

Sostiene Arellano García, que el control constitucional por vía de excepción reviste las siguientes características:

- a) “No se inicia un procedimiento especial en el que se resolverá el planteamiento de acto o ley constitucional.
- b) Se está en presencia de un procedimiento controvertido ante una autoridad judicial o administrativa, en el que el juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley o acto tildados de inconstitucionales.
- c) El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional, El apunte de constitucionalidad es sólo accesorio Al Principal controvertido.
- d) No se requiere intentar el ejercicio de una acción, basta que a petición de interesado, o de oficio, se plantee la situación posible aplicación de una presunta ley inconstitucional.
- e) Por supuesto que el amparo no es un medio de control que se ejerza por vía de excepción.
- f) En el derecho mexicano se puede considerar el control por vía de excepción en la segunda parte del artículo 133 constitucional “.⁴⁷

Dicho Artículo señala lo siguiente:

“...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En primera instancia, podría parecer aberrante la posibilidad de que cualquier juez o incluso cualquier autoridad administrativa que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales, pueda dejar de aplicar la ley por

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Arellano García. Carlos. Op. Cit. Pág. 302.

considerarla incompatible con el texto constitucional; sin embargo, el artículo 133 de la Constitución parece facultar a los jueces con esa posibilidad y ha sido discutida la interpretación exacta de dicho artículo. Para ahondar un poco más sobre el tema se mencionarán algunas de las opiniones emitidas por algunos doctrinarios mexicanos.

Ignacio Burgoa Orihuela, analiza a fondo el problema y resuelve que existe una franca contradicción en los artículos 103 y 133 constitucionales. Posteriormente, remite a la fuente histórica de dichos preceptos y concluye aseverando que los Poderes Constituyentes de 1857 y 1917, transplantaron una prevención normativa extranjera, que no tenía razón de ser, en el régimen jurídico mexicano, en el que se encomendó la tutela de la Constitución a los Tribunales Federales y a través de un proceso autónomo y propio, como es el juicio de amparo, es esencia diferente de los juicios del orden común.

En criterio totalmente contrario Carlos Arellano señala:

“En realidad a nosotros no nos parece oscuro el artículo 133 Constitucional. Consideramos que permite a los jueces de los Estados realizar en cierta medida un control de la constitucionalidad de las leyes locales, en atención a que han de preferir la Constitución, las leyes federales y tratados internacionales frente a disposiciones contrarias del Estado en el que se ejercen su función jurisdiccional. Se plasma en el artículo 133 Constitucional una Supremacía frente a las leyes y tratados, así como una Supremacía de la Federación frente a la soberanía de las Entidades Federativas. Por supuesto que este control constitucional que ejercen los jueces de los Estados no es parte del juicio de amparo”.

“... El artículo 133 constitucional sólo otorga el control constitucional a los jueces de los Estados y no a cualquier autoridad que ejerza facultades jurisdiccionales.

Además el control jurisdiccional debe ejercerse independientemente de que haya mayor o menor dificultad interpretativa en la ley local o constitucional en pugna”.

“... el autocontrol del artículo 133 sólo está reservado a los jueces de los Estados y respecto de sus leyes locales subordinadas a la Constitución, tratados internacionales y leyes federales”.

“... los jueces locales tienen una atribución consignada en el artículo 133, diferente al lado del amparo. Por otra parte advertimos que la facultad del artículo 133, se concede sólo a los jueces y no a otras autoridades, por lo que no es acertada la tesis que pretenda el autocontrol en autoridades diferentes a los jueces locales”.

“Estamos de acuerdo en que la parte final del artículo 133 de la Constitución establece un control automático que priva a las leyes locales de aplicación frente a normas constitucionales, normas federales y tratados internacionales incompatibles pero, sabemos de buena fuente que jueces locales han dejado de aplicar leyes estatales por su inconstitucionalidad”.⁴⁸

Una vez reproducidas las opiniones de estos doctrinarios respecto al control por vía de excepción, y las cuales son contrarias, señalo lo siguiente a este punto.

En realidad, esta forma de control que se copio de la Constitución norteamericana, (Art. 6, Párr. 2) pasaron de forma íntegra a nuestro orden jurídico nacional y lo que ocasionaron fue una tremenda confusión, por lo que el artículo 133 sin duda establece un control difuso en virtud de que los jueces federales como locales tienen la capacidad de apreciar la inconstitucionalidad de leyes; asimismo los fallos de los jueces locales al apreciar la constitucionalidad de una ley, en ningún momento invaden la esfera de competencia del Poder Judicial Federal. Ya que las sentencias de los jueces locales no tienen efectos para sentar tesis, precedentes o jurisprudencia que obligue a otros jueces, esto es, su resolución únicamente tiene efectos para el caso particular. En realidad, esta forma no impera en nuestro país, existiendo jurisprudencia en el sentido de que el control constitucional se logra por medio de la actuación de los Tribunales Federales exclusivamente, es decir, solamente los jueces federales pueden

⁴⁸ Ibidem. Pág. 310-314.

estudiar la constitucionalidad de las leyes, los demás jueces sólo deben juzgar según las leyes.

“Instancia: Pleno

“Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: XCVI

“Página: 2279

“Quinta Época

“Rubro

“LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES. Un juez no está capacitado para declarar inconstitucional una ley en el procedimiento seguido para dirimir una competencia suscitada entre el y otra Primera Instancia. En efecto, no se reúnen los requisitos necesarios para ello, pues no existe queja o instancia de particular agraviado reclamando la inconstitucionalidad de la ley; el procedimiento no es el juicio de amparo, sino el delineado para resolver el conflicto jurisdiccional, procedimiento dentro del cual no se ha oído a la autoridad responsable; y como no existe queja de parte, la resolución que recayera no asumiría un aspecto de declaración respecto al caso concreto y singular de la queja, si no, más bien, el de una consideración que podría tener el carácter de una declaración general prohibida por la ley. En verdad que el artículo 133 de la Constitución, es confirmativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la Supremacía de esa misma Carta Fundamental, pero no es fuente de competencia, de la cual resulte la facultad de los Tribunales federales, y por tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, si no de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente ante eficacia decisiva de

un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante el juicio de amparo. De tal modo, la influencia salvadora de ese noble procedimiento pone a cubierto de todo ataque a la Constitución, sin romper el equilibrio de los poderes, ni afectar la estabilidad de las instituciones...”.

1.7. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Una vez analizado las bases del control de la constitucionalidad, podemos señalar que en nuestro país además de los 3 medios de control de la constitucionalidad más importantes, que a saber son: El Juicio de Amparo por excelencia, la Controversia Constitucional, y la Acción de inconstitucionalidad, sin embargo existen otros medios de control que nuestra Carta Magna prevé, y que a continuación haré una breve semblanza de cada uno de ellos.

1.7.1. Iniciaré con el medio de control más importante que es el **Juicio de Amparo**. Él cual apareció en nuestro país en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, teniendo como fundamento constitucional los artículos 103 y 107 de la Constitución; su ley reglamentaria es la Ley de Amparo y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las características más relevantes son:

Arellano García asevera que “el amparo mexicano es la institución jurídica por la que la persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le

restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁴⁹

El juicio de amparo es un proceso a través del cual se pretende anular los actos de autoridad contraventores del orden constitucional (103 constitucional), por lo que adquiriera la condición del medio de control por excelencia.

El amparo protege los derechos del gobernado. Su finalidad es proteger los primeros 28 artículos de la Constitución que se refieren a la protección de los derechos del hombre.

Del amparo conoce los tribunales de la federación, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio de este medio de control.

La esencia del juicio de amparo está condicionada a que el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad promueva ante el tribunal federal competente, que se le otorgue la protección de la Justicia federal, decretando la anulación del acto con el cual sé inconforma.

El artículo 5 Ley de Amparo, señala las partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

⁴⁹ Ibidem. Pág. 315.

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado y;
- d) El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de Justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

La Ley de Amparo menciona los requisitos de la demanda de amparo, la cual deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La Ley o acto reclamado;
- V. Protesta Legal;
- VI. Hechos;
- VII. Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías Individuales;
- VIII. Los Conceptos de violación.

El término para presentar la demanda de amparo de conformidad con el artículo 21 Ley de Amparo, por regla general es dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que conforme a la ley o acto, haya surtido efectos la notificación respectiva, se haya tenido conocimiento de su existencia, o bien, que el agraviado se haya ostentado sabedor de los mismos. El artículo 22 del ordenamiento en cita, establece una serie de excepciones a dicha regla.

1.7.2. Otro medio de control importante es la **Controversia Constitucional**. Su documento de creación, es la Constitución de 1917, su fundamento constitucional es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este procedimiento es el que otorga mayores posibilidades de accionar la Justicia constitucional a las autoridades. Además de abarcar cualquier ley que lesione las atribuciones de otra autoridad, comprende cualquier tipo de acto de autoridad.

“Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política”.⁵⁰

Las autoridades que pueden accionar este tipo de juicio son: El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, el jefe del Distrito Federal, los

⁵⁰ Castro, Juventino V. El artículo 105 Constitucional. 5ª ed.. Ed. Porrúa, S.A., México, 2001. Pág. 61.

Gobernadores de los Estados, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Las Legislaturas de los Estados y los Municipios en su carácter de persona moral. A través de esta vía podrán resolverse conflictos en el que el Poder Ejecutivo decida no promulgar una ley formalmente válida del Poder Legislativo; buscar el respecto a las normas fundamentales de la Federación; definir claramente el reparto de competencias entre autoridades; garantizar el orden constitucional al interior de los Estados; o resolver controversias entre estados y municipios, etc.

El artículo 10 de la Ley en cita dispone, que tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la frac. I del artículo 105 Constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

“El artículo 21 señala el plazo para la interposición de la demanda y será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se

produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y

- III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, frac. IV de la Constitución, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

“El artículo 22 menciona los requisitos de la demanda que son:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- VII. Los conceptos de invalidez.

1.7.3. La Acción de Inconstitucionalidad. Es otro medio de control de la constitucionalidad frente a leyes o tratados internacionales, sin que ninguna otra clase de actos de autoridad pueda ser materia del estudio de esta instancia, la cual está encaminada a proteger las minorías en los cuerpos legislativos. Es por ello que este tipo de control representa un medio político de defensa de la Carta Magna. Este medio de control fue creado en las reformas del 31 de Diciembre de 1994; su fundamento constitucional, es la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”.⁵¹

Las autoridades u organizaciones públicas que pueden accionar este medio de control constitucional son el equivalente al treinta y tres por ciento de los siguientes cuerpos: la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, El Procurador General de la República, Órganos Legislativos estatales, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales.

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II menciona los requisitos de la demanda:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

El artículo 60 de la ley en cita señala el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, la cual será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Tratado internacional impugnado sean

⁵¹ Ibidem. Pág. 125.

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

1.7.4. Otro medio de control que también prevé nuestra Carta Magna es el referente a la **Autodefensa de la Constitución**. La cual se refiere la actuación estatal a través de la cual la propia autoridad que emite un acto contrario a la Ley Máxima, lo deroga una vez que se percata que existe esa contravención con la Constitución. En estos supuestos, no es imprescindible que previamente a la derogación del acto violatorio de la Carta Magna, se haya substanciado un proceso o procedimiento de los que conforman el control constitucional, sino que el emisor del mismo queda convencido de la violación de referencia y, en esas condiciones, y para evitar causar daños y perjuicios, decide revocar su acto...⁵²

Para que se de esta forma de defensa de la Constitución se requiere de la presencia de alguno de los poderes de la Federación, por lo que si estamos hablando del Poder Legislativo, éste puede expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad, por lo cual debe derogarlos, ajustándose así a la Constitución. Por lo que hace al Poder Ejecutivo se presenta cuando la autoridad administrativa lleva a adoptar, como propia una decisión inconstitucional, luego entonces deberá enmendarla. En otras palabras, cuando el acto de autoridad administrativa sólo se daña o afectan los intereses de un gobernado, sin producirse efectos en la esfera de otro sujeto a quien favorezca con esa resolución, la autoridad que emitió o de la que emanó el acto referido, tiene la obligación de revocarlo, sin mayores trámites.

Por último por lo que respecta al Poder Judicial, éste debe de abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional; pero a diferencia de los otros poderes, no puede enmendar de oficio un acto inconstitucional cometido

⁵² Castillo del Valle, Alberto del. Op. Cit. Pág. 313.

dentro del proceso, sino sólo a través de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada.

1.7.5. La intervención del Senado para interponer el orden Constitucional en los Estados. Este caso de control esta contemplado en la fracción VI del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Art. 76. Son facultades del Senado:

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad...”.

Ese es el texto de este precepto que consagra una facultad especial para que el Senado de la República imponga el orden constitucional dentro de los Estados componentes de la República Mexicana. Este medio contempla dos hipótesis a saber:

- 1) Resolución de conflictos políticos entre los poderes de un Estado; esta hipótesis contempla la presencia de los siguientes aspectos:
 - a) Que haya una cuestión política entre los poderes de un Estado;
 - b) Que esa cuestión sea sometida a la consideración del Senado, para su resolución, y
 - c) Que la solicitud de mérito la formule uno de los poderes en conflicto.

Reunidas estas situaciones, se estará ante la facultad de que el Senado de la República deberá resolver el problema respectivo apegado a la Carta Magna,

para que de esta forma se reimplante el orden constitucional dentro de la entidad federativa en el que el mismo se presente y haya enfrentado políticamente a dos o a los tres poderes estatales.

2) La otra hipótesis es la referente a la imposición del orden constitucional por cuestiones políticas mediante un conflicto de armas, este supuesto de competencia para el Senado para imponer el orden constitucional en la entidad federativa, se deben de reunir los siguientes aspectos:

- a) Que haya interrumpido el orden constitucional en un Estado,
- b) Que dicha interrupción derive de una cuestión política; y
- c) Que en este problema, se empleen las armas.

Reunidos estos puntos, se está ante la posibilidad de que el Senado, en forma oficiosa actúe para hacer valer el orden constitucional en la autoridad federativa en que se presente la ruptura del mismo.

1.7.6. La vigilancia de cumplimiento de funciones de los directores de empresas estatales. El artículo 93, último párrafo, de la Constitución, alude a la facultad que tienen las Cámaras del Congreso de la Unión, para formar comisiones que investiguen el funcionamiento de los directores de organismos descentralizados federales así como de las empresas de participación estatal mayoritaria, con lo cual podrá exigirse se sancione a quien estando frente de alguno de esos organismos o empresas, no esté actuando conforme a los lineamientos legales y las necesidades sociales y que así se desprenda de la investigación respectiva. Para que la Cámara realice este mecanismo se necesita que exista por lo menos una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, y tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados.

Además está facultad, la puede desarrollar la Cámara de Diputados siempre y cuando la solicitud correspondiente la eleven una cuarta parte de los miembros de esa Cámara, y si se trata de la Cámara de Senadores, se requiere de por lo menos la mitad de los senadores.

Planteada la petición para iniciar la investigación correspondiente, la cámara en que se formule debe de integrar una comisión que conforman algunos de sus miembros para que realicen las investigaciones correspondientes, a uno de esos organismos o a una empresa de participación estatal mayoritaria, en cuanto a su funcionamiento.

De los resultados que arroje la investigación hecha por la comisión respectiva, deben hacerse del conocimiento del Ejecutivo Federal, sin que ello interrumpa para que la cámara que haya ejercitado esa facultad, promueva ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a efecto de que esta realice el procedimiento de responsabilidad oficial de carácter administrativo, y se formule la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de la República, para que inicie las diligencias de averiguación previa, y en su momento se ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito respectivo, y por último inicie el juicio político como lo prevé el artículo 110 de la Constitución .

1.7.7. Defensa del voto popular por la Suprema Corte de Justicia. Este medio de control se encuentra regulado por el artículo 97 Constitucional, párrafo tercero, donde se dan ciertas facultades a la Suprema Corte de Justicia en materia electoral, diciendo dicho precepto lo que siguiente:

“Artículo 97 párrafo tercero: La Suprema Corte de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera

ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

De dicho artículo se desprenden los siguientes puntos:

- a)** La competencia está dada a favor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- b)** Su función es solamente investigadora, más no decisoria;
- c)** Tal facultad está reservada tan sólo cuando se haya desarrollado un proceso electoral federal directo;
- d)** Cuando se den hechos que constituyan la violación del proceso electoral federal, puede iniciarse esa averiguación, pero teniendo en consideración que con tales hechos se puso en duda la legalidad de todo el proceso electoral, por lo que no pueden iniciarse las labores respectivas a favor de la Corte cuando se establece esa duda en forma parcial del proceso electoral; y
- e)** Los resultados a que llegue la Suprema Corte de Justicia, deben ser hechos del conocimiento del órgano competente para que éste lleve adelante diversas conductas tendientes a declarar en definitiva la anulación de las elecciones correspondientes, dejando invalido tal proceso para impedir que lleguen a ocupar cargos públicos diversas personas que no fueron electas para ellos.

De la redacción del artículo transcrito se desprende que le da facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proteja la legalidad de las elecciones federales, así como la protección del voto público.

Por lo que hace al aspecto histórico de este punto, comenta Tena Ramírez, que “ninguna luz puede suministrar los antecedentes del artículo. Lo único que aparece definitivamente esclarecido es que nadie puede establecer el origen de la

disposición, la cual, al decir de uno de los Ministros de la Corte, cayó como un aerolito en nuestro derecho público...".⁵³

Del comentario del propio tratadista acerca del este medio de control se concluye que no existe antecedente alguno sobre esta competencia dada a favor del máximo tribunal jurisdiccional del país para que desarrolle esta actividad dentro del proceso electoral mexicano, ya que todo lo referente a esta materia corre a cargo del Tribunal Federal Electoral, por lo que este medio de control ha quedado sin efectos en la práctica.

De este capítulo podemos concluir que al hablar del control de la constitucionalidad es necesario remitirnos a toda la extensa clasificación de los mismos medios de control constitucional que dan pie a que la Constitución tenga el impacto y respaldo que necesita para poder hablar de un verdadero estado de derecho y es sin duda la expresión más clara y manifiesta del proyecto de Nación del pueblo mexicano. Pero además es importante también señalar que cuando hablamos de justicia constitucional, este corresponde a una atribución primaria del Estado. La honesta, objetiva y loable actuación de este instrumento es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana.

Es además, condición necesaria de la armonía social y del bien común, pero tener un verdadero estado de derecho exige la elaboración de normas auténticamente jurídicas y un esfuerzo concurrente de la totalidad de los órganos del Estado. Presidido por la Justicia e inspirado por ella.

⁵³ Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit. Pág. 546

CAPITULO II

?

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Para entrar el tema es indispensable remitirnos al estudio de las diversas constituciones políticas que han regido a lo largo de la historia de nuestro país, por lo que para empezar dicho análisis, haré alusión a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

2.2. CONSTITUCIÓN DE 1824

Sancionada el día 4 de octubre de 1824, dicha Constitución representa para México, uno de los documentos constitucionales más importantes que hayan existido. Dado que fue elaborada con participación de importantes juristas, entre los que destacan Miguel Ramos Arizpe, y además representó para México, la asunción de los máximos ideales libertarios de su época: trasladando el pensamiento revolucionario Europeo (principalmente francés), a un México que se estrenaba a la vida independiente, y por lo tanto recuperaba la libertad que le había sido negada arbitraria y despóticamente por la Monarquía Española.

?

Dicha Constitución adopta por primera vez la forma de gobierno federal, a través de una imitación del sistema que décadas antes había tomado el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

El autor Emilio O. Rabasa, señala la importancia que tuvo esta Constitución de 1824, porque afirma que:

“Fue introducida en México cuando habían precedido tres siglos de centralismo, de leyes ignoradas, de ausencia de derechos civiles y políticos. De pronto, esta Constitución adopta el sistema federal, reconoce los derechos del ciudadano, equilibra sensiblemente los poderes y se redacta en un documento solemne. Es decir, significó el nacimiento de la Nación a una vida jurídico-política estructurada, al respecto de sus derechos elementales y a su libertad de participación política”.⁵⁴

Es importante reiterar la adopción del sistema de gobierno federal, ya que como veremos a lo largo del presente trabajo, las controversias constitucionales, que prevé el artículo 105 Constitucional, resuelven aquellos conflictos que se presenten entre la Federación³ y un Estado o el Distrito Federal, y entre los diversos poderes de los mismos, luego entonces es indispensable estudiar cual fue la forma de gobierno de control de la constitucionalidad que preveía la primera Constitución Política que incluyó el sistema Federal en México.

Entre los pocos artículos protectores del control de la constitucionalidad que fueron incluidos en aquella Constitución, destaca su artículo 137 que disponía:

“Artículo 137 constitucional. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en

⁵⁴ Rabasa Emilio, O. El Pensamiento Político Constituyente de 1824. Ed. UNAM. México. 1986. Págs.91-93.

que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó”.⁵⁵

Como se puede observar en ese entonces, no se distinguía con claridad, aquellos juicios que se deben resolver los conflictos suscitados entre Entidades Federativas, cuando actúan con su investidura de poder; (actualmente denominadas controversias constitucionales), de aquellos otros juicios, que tienen por objeto proteger los derechos fundamentales de los gobernados, cuando éstos son atacados por algún acto de autoridad (juicio de amparo).

Se preveía también, en forma escueta, la fracción III, del artículo 161, un principio de control difuso de la constitucionalidad en la forma siguiente:

“Artículo 161 fracción III. Cada uno de los Estados, tiene obligación:

III.- De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad Suprema de la Federación con alguno potencia extranjera”.⁵⁶

Esta Constitución es estudio, no tuvo prolongada duración, en virtud de la fuerte corriente política de carácter centralista de aquella época y que se ponía intensamente con la corriente federalista, en el intento de instituir la forma de gobierno en México. Sin embargo merece admiración la forma en que esa Constitución impidió absolutamente la posibilidad de ser reformada, consiguiendo

⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1998. 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998. Pág.188.

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 191.

permanecer inalterable hasta su abrogación, la cual aconteció en el año 1835. Así, México puede ostentarse válidamente de haber tenido una Constitución absolutamente rígida.

2.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

Conocida también como la Constitución política de 1836, fue expedida por el congreso constituyente, el día 15 de diciembre de 1835, siendo aprobada por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Antonio López de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

Dicha Constitución centralista de 1836 se considera el máximo triunfo del partido conservador; cuya característica fue la creación de un supremo poder conservador, dotado de un extremado poder, en el orden constitucional se refiere, y que se plasma en el artículo 12 sus atribuciones:

“Artículo 12 constitucional.- Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto de los meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución , y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.
Si la declaración fuere afirmativa, se mandaran los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.
- IV. Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando lo sobrevenga.
- V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- VI. Suspender hasta por dos meses (o lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando contravenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.
- VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
- VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario que sea conveniente conocerla.
- IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.
- X. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- XI. Calificar las elecciones de los senadores.
- XII. Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción alguno, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y

de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas”.

Se observa la clara fuerza con que contaba éste supremo poder, ante los demás poderes, sin embargo, existían también limitaciones legislativas, como en el artículo 14, de la sección segunda, que a la letra disponía:

“Artículo 14 constitucional, sección segunda.- Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda declaración que tome, no siendo de las específicas en el Artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor”.⁵⁷

Podemos concluir entonces que dicha Constitución, contemplaba un medio de control constitucional, a través de un órgano político, como lo fue el supremo poder conservador.

2.4. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Sin duda uno de los documentos más valiosos del derecho constitucional mexicano, es el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, que adquirió vigencia en la Capitanía General de Yucatán hasta el año de 1841.

Su importancia radica esencialmente, en que es el ordenamiento creador del Juicio de Amparo, de la mano del ilustre jurista nacido en Boloncheticul, Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, a quien se le conoce como el Padre del Juicio de Amparo. Ese célebre mexicano, no sólo se limitó a la regulación del juicio de garantías, sino que aquella Constitución yucateca fue abundante en méritos,

⁵⁷ Ibidem. Págs. 210-211.

entre los que podemos señalar: la instauración de la libertad religiosa, el establecimiento de los servidores públicos y la libertad de prensa.

No obstante lo anterior, aquella Constitución, parece haber quedado en el olvido histórico; debido tal vez a que se trataba de una Constitución general; pero no por ello deja de ser importante ya que se le debe dar el reconocimiento a ese importante documento, ya que la propuesta fundamental de éste, era la división del poder legislativo en dos cámaras; la elección directa de los diputados, senadores y miembros del poder Ejecutivo y la salvaguarda puesta en el poder judicial para preservar la Constitución de las alteraciones que pretendía hacer el congreso del Estado con el pretexto de interpretarla y contra abusos del referido Congreso y del Gobierno.

Asimismo, la Constitución yucateca poseía una mejor técnica jurídica que la Constitución posterior de 1857, porque ésta se limitó al amparo relativo a las atribuciones de la Federación y de los estados respecto a la invasión de esferas.

Si existe algún artículo importante de la historia constitucional mexicana, sin duda lo fue el artículo 53, del proyecto que ahora se analiza, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

De este remoto antecedente, podemos señalar que a partir de esa Constitución, el Poder Judicial ha sido el órgano revisor de la constitucionalidad

por excelencia. Dicho instrumento constitucional se convierte así no sólo en defensor de la constitucionalidad sino también de la legalidad; engrandeciendo el propósito de proteger a los gobernados en contra de los abusos de la autoridad.

También se contempló la garantía de mandamiento escrito (sin duda importante por lo que respecta al control de la legalidad); aunque en aquellos tiempos dicha garantía se redujo a la materia penal.

“Artículo 62.- Son derechos de todo habitante del Estado:

No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose en el caso del delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a juez respectivo”.

“Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior (de las garantías individuales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

“Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remitiendo desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

“Artículo 70.- En la administración de Justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido a ésta Constitución prescindiendo de lo dispuesto contra las leyes o decretos del Congreso del Estado”.

“**Artículo 72.-** Autoridad no conferida por esta Constitución al congreso del Estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada”.⁵⁸

En el citado artículo 63, se constata que el Poder Judicial sería el encargado en forma exclusiva de proteger las garantías individuales.

Por otra parte el artículo 64 rompe con una añeja y obsoleta tradición proveniente desde la Constitución de 1824, que consideraba imposible que los actos judiciales se revisaran con relación a su constitucionalidad o anticonstitucionalidad. Se incluyó pues, el amparo en contra de los actos de los jueces; fortaleciéndose así el Juicio de Amparo, porque se daba cabida a la revisión de sentencias que en muchos de los casos, cometían francas violaciones contra la norma Suprema. Esta función se delegó en los superiores jerárquicos de los jueces infractores, verificándose una situación semejante a lo que ocurre con los tribunales de alzada en la actualidad; pero con la diferencia de que el objeto de estudio del órgano revisor podía ser la legalidad o en su caso, la constitucionalidad de los actos.

Luego entonces con este último artículo se conformó en su totalidad el sistema de protección de la constitucionalidad y que a pesar de que se fijaron sistemas y órganos de control diversos, los presupuestos básicos de nuestro Juicio de Amparo estaban ya trazados.

Por razones lógicas, dicho proyecto constitucional no podía establecer la figura jurídica de las Controversias Constitucionales, toda vez que éstas necesariamente deben ser resueltas por la autoridad federal y sólo puede ser resuelta a través de ellas, una contienda que exista entre entidades federativas.

⁵⁸ Cfr. Moreno Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México. 1996. Págs. 87-122.

Debemos tomar en cuenta que según el pacto federal, los Estados integrantes de la Federación son soberanos y por tanto no pueden regir la ley de un Estado en el territorio de otro.

2.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

El día 6 de enero de 1843, se instaló la Junta Legislativa designada por el Presidente de la República, Nicolás Bravo, con la finalidad de crear las Bases Constitucionales de ese mismo año.

Posteriormente, el día 12 de junio de 1843, las denominadas Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien había reasumido la Presidencia.

Cabe resaltar que las Bases Constitucionales a que hacemos mención continuaban con el predominio centralista de aquella época.

En dichas Bases Orgánicas de 1843 se encuentra como antecedente de un las actuales controversias constitucionales, lo establecido por el artículo 118, fracción V, que disponía lo siguiente:

“Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso”.⁵⁹

⁵⁹ Tena Ramírez, Felipe. Op Cit. Pág.424.

2.6. EL ACTA DE REFORMA DE 1847

El entonces Ministro de Relaciones Exteriores Manuel Crecencio Rejón, y Valentín Gómez Farias, ejercieron gran influencia en la elaboración de esta Acta; sin descartar la excelente labor que realizó Don Mariano Otero, quien emitió incluso su voto particular.

?

Dadas las circunstancias políticas del país sobre todo en el aspecto de la invasión norteamericana, presentaba grandes problemas para el congreso Constituyente de 1847. En virtud de lo anterior y ante el peligro de que la Constitución que se pretendía erigir no se consolidara y para no quedarse sin Constitución el país, se optó porque la Constitución de 1824, rigiera durante el lapso de formación del Acta de Reformas de 1847.

“Don Mariano cuestionaba fuertemente la creación de una nueva Constitución, que pudiera sufrir el olvido y desprecio que habían padecido aquellas constituciones, que habían seguido a la Constitución liberal de 1824, y por tanto, proponía se adoptara nuevamente, en virtud de que gozaba de un ideal revolucionario y por tanto la ideología necesaria para inspirar al documento magno”.⁶⁰

?

Como gran novedad, proponía Otero la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, o fueran contrarias a las leyes generales. También en defensa de las entidades federativas, el determinar, por la mayoría de las legislaturas, si las resoluciones del Congreso General fueran o no anticonstitucionales.

Y sin lugar a dudas la mayor aportación fue; el amparo. En efecto, los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el

⁶⁰ Ibidem. Págs. 439-484.

ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o del acto que la motivaré.

El día 18 de mayo de 1847 fue sancionada por el congreso extraordinario constituyente, el Acta de reformas de 1847; la cual fue jurada y promulgada el día 21 del mismo año.

El logro fundamental de aquella Acta, fue la declaratoria de que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, formaban la única Constitución Federal, de la República y que además debían sujetarse a las reformas del 47, respetándose los lineamientos marcados por el ilustre Mariano Otero.

En esta Acta de reforma establece un medio de control de la constitucional mixto, toda vez que se encomienda a un órgano político, en este caso al Congreso, el anular las leyes contrarias a esa norma, de acuerdo a los artículos 22 al 24; y por otro lado, a los Tribunales Federales la salvaguarda de las garantías individuales de conformidad con el artículo 25.

Es así que en su artículo 22 establece:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores”.⁶¹

⁶¹ Ibidem. Pág. 475.

De lo dispuesto por dicho artículo se encuentra gran similitud con las acciones de inconstitucionalidad establecidas en nuestra Constitución vigente, ya que ambas figuras se inician a instancia del Poder Legislativo y tienen como finalidad la declaración de nulidad de leyes contrarias a la Constitución. Sin embargo en este artículo del Acta de Reformas de 1847, eran exclusivamente los senadores quienes podían solicitar tal declaración; y de acuerdo a las acciones de inconstitucionalidad que contempla nuestra carta magna vigente, pueden iniciarla el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la de Senadores, de las Legislaturas locales, de la Asamblea Legislativa, el Procurador General de la República e incluso los partidos políticos.

“Artículo 23.- Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las legislaturas se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas”.⁶²

Se observa en dicho artículo la acertada facultad concedida al Presidente de la República (de acuerdo con su Ministerio), así como el estudio de la constitucionalidad le correspondía a las legislaturas estatales. Es decir, la Suprema Corte se limitaba a recibir la demanda y sin hacer estudio alguno de la misma la remitía a las legislaturas estatales para su resolución, lo cual daba lugar a que la Suprema Corte se convertía en un mero publicador o promulgador de las

⁶² Idem.

normas y no como en la actualidad, en que dicho órgano judicial es el máximo interpretador del texto constitucional.

“Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga”.

“Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio o conservación de sus derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.⁶³

Del artículo 25, se desprende uno de los más importantes artículos principios que se conservan hasta hoy en día, que es el principio de relatividad de las sentencias; es decir que los fallos tienen efectos particulares y no generales.

De ese modo, este artículo afirma que la Suprema Corte de Justicia se limitará a reparar el agravio en la parte en que las leyes o la Constitución hayan sido violadas.

Es decir, el constituyente pretendía evitar la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al conceder el amparo, se convirtiera en una declaración general y por lo tanto las facultades del máximo tribunal, se extendieran para convertirse en materialmente legislativa.

⁶³ Idem.

2.7. CONSTITUCIÓN DE 1857

La celebración del Plan de Ayutla, firmado el 1 de marzo de 1854, por el coronel Florencio Villarreal, y otros soldados tiene especial importancia, porque significó la cesación de la dictadura de Antonio López de Santa Anna, y porque representó un elemento importante del Constituyente de 1856.

Es de mencionarse, que antes de la entrada en vigor, de la Constitución de 1857, rigió en nuestro país el Estatuto Orgánico Provisional, creado por el Gobierno de Ignacio Comonfort, el día 15 de mayo de 1856, con la participación de Florencio Villarreal. Dicho ordenamiento se basaba fundamentalmente en la Constitución de 1824 y en las bases orgánicas de 1843. En 1855, Ignacio Comonfort es nombrado Presidente sustituto de la República, dándose así el triunfo de los moderados sobre los puros y por lo tanto aquel ordenamiento tenía claras tendencias centralistas, culminado su vigencia hasta la expedición de la Constitución de 1857.

Esta Constitución, elimina la figura del Supremo Poder Conservador, adoptado por la Constitución de 1836. Por otra parte, coloca al Poder Judicial Federal, en un rango más elevado del que con anterioridad tenía, al concederle la facultad de resolver si la ley debe aplicarse es contraria o no a la Constitución; es decir dicha tendencia armoniza con el principio de división de poderes, y contrario a lo que muchos pensaban, no le otorga un poder excesivo al poder judicial, sino que sólo estaba facultado para verificar si dicha norma jurídica se encontraba acorde a lo previsto por la Constitución.

Entre los avances mas destacados logrados con esa Constitución se cuentan:

- a) Los derechos del hombre se agruparon en forma ordenada en el capítulo I, facilitando evidentemente su control.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- b) Se cobro el ideal de José María Morelos y Pavón, señalándose que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo.
- c) Se consolidó el juicio de amparo y se hizo extensivo; pero que incluyó dentro de la protección constitucional a leyes o actos de cualquier autoridad. Sin embargo incluía dos absurdos al conjuntar a los tribunales de la federación con los de los Estados e incluir un jurado para facilitar el hecho dentro del juicio de amparo.
- d) La regulación del juicio político a través de dos jurados, el de acusación, formado por un individuo de cada estado nombrado por su legislatura respectiva y el de sentencia, que era el Congreso de la Unión.

Extrañamente esta Constitución eliminó al Senado de la República y sólo conservó una asamblea denominada Congreso de la Unión.

Por otra parte, merece admiración la redacción del artículo 1º, de dicha carta magna, donde puede observarse el fabuloso cúmulo de ideales liberales que lo constituyeron cuando dice:

“Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En dicha Constitución se observan como medios de control constitucional, lo dispuesto en el artículo 97, que a la letra dice:

“Artículo 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.⁶⁴

Sin embargo, el verdadero antecedente de las Controversias Constitucionales, de la Constitución de 1857, se encontraba en el artículo 98, que establecía:

“**Artículo 98.-** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre un Estado y otro, y de aquellas en que la unión fuere parte”.⁶⁵

Por otra parte, dicha Constitución reguló satisfactoriamente en sus artículos 101 y 102, al juicio de amparo y el 20 de enero de 1869, se ordena publicar por Don Benito Juárez, la ley reglamentaria de tales artículos, y por lo que a continuación se transcriben:

“**Artículo 101;** los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías Individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“**Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se

⁶⁴ Ibidem. Pág. 623

⁶⁵ Idem.

ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto o ley que la motivare”.⁶⁶

Es importante mencionar que en esta Constitución, se incluyó por primera vez en su artículo 16, la garantía de legalidad, casi como se encuentra en su texto vigente de nuestra Constitución actual; por lo que por primera vez, a través de los medios de control constitucional previstos en los artículos 101 y 102, se protegía a la Constitución en su totalidad, utilizando lo que el maestro Burgoa Orihuela ha denominado “la extensión protectora del juicio de amparo”, con lo cual, no sólo se preservan las garantías individuales de los gobernados, sino la vulneración que se realice de cualquier artículo constitucional.⁶⁷ De esto se obtienen la extensión protectora del juicio de amparo a través del artículo 16 constitucional haciendo alusión a la expresión de “autoridad competente”. Retoma el pensar de Don Ignacio L. Vallarta, quien entiende por autoridad competente a aquella que conforme a la ley fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para hacerlo.

2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917

Desarrollando una excelente técnica jurídica, el constituyente de 1917 resolvió que el poder judicial federal fuera el poder protector de la Constitución, luego entonces como medios de control de la constitucionalidad de dicha Constitución se desprenden los siguientes artículos:

“Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁶⁶ *Ibidem* Pág. 624.

⁶⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op Cit.* Págs. 255-257.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

En dicho artículo antes transcrito, permanece intacto con el actual, solamente se ha modificado en el sentido de incluir al Distrito Federal, como entidad invasora e invadida.

Y como complemento del artículo 103, se estableció el artículo 107, y para detallar los puntos específicos relacionados con el trámite del Juicio de Amparo, señalaré con los que se cuentan:

El principio de prosecución judicial, el principio de parte agraviada, el de relatividad de las sentencias, de la suplencia de la deficiencia de la queja, el de definitividad; algunos puntos claves sobre el amparo directo y el que se promueve ante los Juzgados de Distrito; la regulación de las competencias de los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito y la Suprema Corte; del recurso de revisión, de la improcedencia de este último; de la suspensión del acto reclamado; de la jurisdicción concurrente en materia penal; de la intervención del Procurador General de la República o del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo y de las destitución del cargo y consignación de las autoridades responsables, cuando se nieguen a cumplir las sentencias de amparo o instalen en la repetición actos reclamados.

“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y

de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.

Sin duda este artículo sí ha sufrido diversas reformas, que han ido modificando a las entidades o poderes que pueden ser objeto de las controversias constitucionales. Sin embargo se ha mantenido a la Suprema Corte de Justicia, como el órgano de control exclusivo de las mismas, por lo que se ha dispuesto la creación de una ley reglamentaria del referido artículo. En el capítulo IV del presente trabajo de investigación se hará un análisis más preciso de la situación que guarda actualmente dicho artículo.

Como se pudo observar la Constitución de 1917, marca el avance más palpable en lo que se refiere al control de la constitucionalidad en nuestro país y en donde el Juicio de Amparo a través de los años se ha consolidado como uno de los medios más efectivos de control de la constitucionalidad.

Después de hacer una breve semblanza de las diversas constituciones que han regido a nuestro país, en las cuales hacen mención de los medios de control de la constitucionalidad que es nuestro tema central en el presente capítulo, se desprende como conclusión que sin duda en nuestro sistema jurídico constitucional, el único facultado para abordar cuestiones de constitucionalidad es el Poder Judicial Federal, que tiene una doble función a saber; la de Tribunal de constitucionalidad, manteniendo el orden constitucional, incluso de legalidad, protegiendo las garantías individuales a través del Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales; y la función político judicial de salvaguardar la Constitución en los casos e hipótesis de los artículos 104 y 105 de la Carta Magna.

2.9. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

El autor Elisur Arteaga Nava, en su obra la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad hace una semblanza de los antecedentes de dicho medio de control de la constitucionalidad, por lo que a continuación haré referencia a lo que menciona acerca de los antecedentes históricos.

“La Constitución de 1857 estableció dos medios de defensa, el principal, el autocontrol, previsto en el artículo 121 y el juicio de amparo al que confirió efectos relativos; el control adicional, el juicio político, no fue estructurado expresamente con vista a sancionar a los autores de violaciones a la Constitución. La controversia constitucional no fue contemplada por ella; es invención del Constituyente de Querétaro.

Don Emilio Rabasa, en su obra la Constitución y la dictadura, publicada en 1912, sostenía; “el departamento judicial nunca es poder, porque nunca la administración de justicia es dependiente de la voluntad de la Nación; porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino es la esencia del órgano poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de Justicia”.

El punto de vista anterior fue criticado por algunos de los constituyentes; fue calificado de reaccionario; había que definir, sin lugar a dudas, su naturaleza de poder; así se declaró en el dictamen de la segunda comisión de Constitución de fecha 20 de enero de 1917: “El artículo 103 fija la competencia de los Tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese poder de carácter federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la Federación, que conozca de

algunos asuntos en algo a las relaciones diplomáticas de la Nación mexicana con los demás países, o bien que puedan localizarse en un Estado, como son las de Derecho Marítimo”.

El artículo 105 original, tal como fue aprobado por el constituyente de 1917 disponía: Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”. El precepto establecía una vía amplia, por lo que toca a aquellas en que la Federación fuera parte, y otra, angosta, en la que sólo podían plantearse cuestiones de constitucionalidad, las que surgieran entre los poderes de un estado.

Originalmente las partes en una controversia sólo podían ser la federación, los estados y los poderes de éstos; estaban excluidos tanto el Distrito Federal como los municipios. El artículo 105 hasta antes de 1994, había sido modificado 2 veces; una en 1967, para facultar al congreso de la unión para determinar de las controversias en que la federación es parte, cuáles son del conocimiento de la Corte; otra, por virtud de la cual se previó la posibilidad de que los órganos de gobierno del Distrito Federal pudiera ser parte en las controversias constitucionales”.⁶⁸

⁶⁸ Arteaga Nava, Elisur. La Controversia Constitucional y la Acción de inconstitucionalidad. Ed. Monte alto, México, 1996. Págs. 3-5.

2.10. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.10.1. Internacionales

2.10.1.1. Venezuela y Colombia

Los primeros antecedentes directos de la Acción de Inconstitucionalidad, como medio de control de control judicial del orden constitucional en Latinoamérica, los encontramos en la Constitución venezolana de 1858, "...que consagra el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes; y en la acción popular de inconstitucionalidad, contemplada en la ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal de Colombia publicada el 22 de junio de 1850, en ambos medios encontramos la inquietud de estos estados de mantener la suprema constitucional sobre algunos ordenamientos secundarios, aunque con algunas peculiaridades que limitaron su alcance, como es el caso de la acción popular, la cual a pesar de que los efectos de las sentencias que recaían en estos procesos tenían efectos erga omnes",⁶⁹ sólo podían interponerse en contra de ordenanzas, acuerdos de las cámaras provinciales y cabildos parroquiales, y no contra leyes federales y estatales; por otro lado, esta acción podía ser interpuesta por cualquier ciudadano que viera afectado por la aplicación de las normas antes mencionadas.

El proceso colombiano de control de la constitucionalidad es más parecido a nuestro juicio de amparo que a la acción de inconstitucionalidad, pero con alcances más limitados.

⁶⁹ Brage Camazano, Joaquín. La Acción de inconstitucionalidad. 1ª ed., 1998. 1ª reimpresión 2000. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 61.

2.10.1.2. Austria

Quizá el antecedente directo más confiable de la acción de inconstitucionalidad, lo encontramos en la legislación austriaca. En primer lugar, debemos referirnos a la Ley Austriaca del 25 de enero de 1919,⁷⁰ en la que el ilustre jurista Hans Kelsen tuvo un papel preponderante, implantando en Austria un tribunal constitucional (Verfassungsgerichtshof), aunque éste sólo lo fue de nombre, ya que no se trataba de un tribunal de control normativo de la constitucionalidad; en términos reales, la situación del poder judicial seguía siendo igual que durante el imperio, esto es, existía una prohibición absoluta al poder judicial para intervenir en el control de la constitucionalidad de las leyes promulgadas.

El siguiente paso en el control de la constitucionalidad que se dio en Austria fue a través de la Ley de Representación Nacional del 14 de marzo de 1919, en la cual se introdujo el control previo de la constitucionalidad de las leyes de los Lander (equiparables a los estados o provincias integrantes de este país) por razón de la competencia, a instancias del gobierno federal, siendo el Tribunal Constitucional el órgano competente para conocer de este tipo de impugnaciones. Este fue el primer medio de control normativo en la legislación austriaca, aunque representaba algunas limitaciones, ya que, por un lado se podía impugnar proyectos de Ley o no leyes ya promulgadas, solo procedía la impugnación cuando estos proyectos eran de los Lander, pero nunca de la Federación.

Finalmente en la Constitución austriaca de 1920, se consagró el sistema de control constitucional concentrado y autónomo en el Tribunal Constitucional, el cual tiene, dentro de sus funciones, controlar la constitucionalidad de las leyes secundarias, bajo la premisa teórico jurídica de la concepción del ordenamiento jurídico como la pirámide normativa, en las que las normas de mayor jerarquía

⁷⁰ Íbidem. Pág. 63

controlan a las de menor rango, hasta llegar a la punta de la pirámide representada por la Constitución . De esta manera, la Constitución de Austria de 1920, consagró en su artículo 140 la acción de inconstitucionalidad y a la letra dice:

“**Artículo 140.**-El Tribunal Constitucional conoce de la inconstitucionalidad de las leyes de Lan a instancia del Gobierno Federal, de la inconstitucionalidad de las leyes federales a instancia de un Gobierno de Land, así como de oficio en la medida en que estas leyes sean presupuesto de una sentencias de un Tribunal Constitucional”.⁷¹

2.10.1.3. España

En la Constitución española de 1931, bajo el régimen republicano, se adoptaron diversas garantías individuales y estableció los medios necesarios para su protección. En este sentido el artículo 121 de dicha Constitución establecía: “Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a),- del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b),- del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”.⁷²

Es en dicha Constitución, en que por primera vez la legislación española contempla un medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad.

Posteriormente la Constitución de 1978 estableció un sistema de control de la constitucionalidad que opera a través de los siguientes artículos:

⁷¹ Ibidem Pág. 64.

⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 569.

El artículo 16 de la ley en comento consagra el Habeas Corpus con el propósito de preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales.

El artículo 156 crea un Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias. Cabe señalar que sólo se encontraban legitimados para interponer el recurso, el Presidente del Congreso de Diputados, del Senado, del Gobierno, los Presidentes de las Asambleas de los Territorios Autónomos, el Defensor del Pueblo y un número determinado de diputados y senadores.

El artículo 157 dispone, que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso podrá, oficiosamente, considerar alguna ley contraria a la Constitución, debiendo entonces hacerlo del conocimiento del Tribunal constitucional, a efecto de que este último se dedique al estudio de ese asunto; y por último el artículo 48 señala que todo ciudadano está facultado para promover el recurso de amparo ante el tribunal constitucional, a fin de proteger las garantías y derechos en su favor, que tutela la Constitución.

2.10.1.4. Francia

El constitucionalismo francés, como en la mayoría de los países, tiene una formación legislativa, de Corte neoliberal y republicano. En sus primeros años la Constitución de Francia no contemplaba ningún medio de control constitucional; no fue sino hasta la Constitución de 1851 que se previó un mecanismo de control de la constitucionalidad, a través del Senado.

Ya en este siglo, la Constitución de 1946 contempló un medio sui generis de control constitucional, el cual estaba a cargo del Comité Constitucional Nacional, el Presidente del Consejo de la República y siete miembros de la

Asamblea; este mecanismo tenía por objeto la adecuación de la Constitución a las normas secundarias, esto es, cuando la Asamblea Nacional expedía una ley que contraviniera la Constitución, el comité en cita analizaba los puntos constitucionales que entraban en conflicto con dicha ley para reformarlos; en tanto no se verificaran las enmiendas constitucionales, la ley secundaria no entraba en vigor.

Con la Constitución de 1958 se retomó el principio de supremacía constitucional, creándose una nueva figura que sustituyó al Comité Constitucional, denominada Consejo Constitucional que es un órgano con funciones jurídico-políticas, ya que se encarga de calificar las elecciones del Presidente y los legisladores y de revisar la constitucionalidad de las leyes secundarias que aprueban los legisladores; esto último se realiza antes de que una ley sea promulgada, lo que representa una gran ventaja con relación a otros sistemas de control constitucional, en virtud de que las leyes que entran en vigor ya han sido revisadas por este Consejo, lo que, de alguna manera, garantiza la constitucionalidad de las mismas.

En este sistema de control de la constitucionalidad no se le otorga la vigilancia y defensa de la Constitución a un poder del Estado (como es en la mayoría de los casos, el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que es el Consejo Constitucional el órgano controlador de la constitucionalidad.

Por otro lado, la Constitución francesa contempla un medio de impugnación para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades y los derechos humanos, que es el recurso de cesación del cual conocen los jueces.

2.10.1.5. Estados Unidos

Sin duda Estados Unidos de Norte América, es, el primer Estado en tener en su legislación la supremacía constitucional sobre las leyes secundarias, incluso sobre las constituciones estatales.

El sistema jurídico norteamericano adoptó como medio de defensa de los derechos individuales, consagrados en su Constitución, el *habeas corpus*, legado de los ingleses en la época colonial; a esta institución se le realizaron adecuaciones para incorporarlo al derecho de ese país, el cual se sumó a los otros medios de control jurisdiccional de la Constitución que son; *el writ of error*, *el writ of certiorati*, *el writ of mandamus* y *el writ of injunction*.

El *habeas corpus* es sólo procedente por violación a las garantías constitucionales y, son los jueces de los estados los que conocen de este procedimiento, siendo este el principal medio de control operante en ese país.

El *writ of error* era un recurso que se interponía contra una sentencia cuando esta no preponderaba la Ley Suprema sobre las leyes estatales y secundarias; de este recurso conocería el superior jerárquico del juez que dictó la sentencia, esta figura desapareció en 1928, cuando fue sustituido por el *writ of certiorati*.

El *writ of certiorati* procede por razones especiales, figurando en ello la contradicción de fallos de dos Cortes de apelación, cuando una Corte Estatal y una Corte Federal hayan resuelto una cuestión importante de derecho federal y la Suprema Corte nunca se haya pronunciado en ese sentido, o se haya pronunciado contrariamente.

El writ of mandamus es una orden que emite la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus decisiones.

Por último el writ of injunction, es una orden judicial de suspensión, que el particular solicita al juez para que suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito, hasta en tanto no se verifique la constitucionalidad del mismo. Esta figura es equivalente en nuestro país al incidente de suspensión en el amparo.

El sistema de control de la constitucionalidad que opera en Estados Unidos está fundamentado en el principio de Supremacía de la Constitución consagrado en el artículo VI párrafo segundo, de dicho ordenamiento jurídico.

2.10.2.1. Nacionales

2.10.2.2. Texto original del artículo 105 constitucional de 1917

El texto del artículo 105 constitucional ha sido reformado por el Poder Legislativo en cuatro ocasiones, desde su inclusión en la Constitución Política de 1917; este artículo fue presentado para su discusión ante el Congreso Constituyente a instancias de Venustiano Carranza, ya que estaba incluido en el proyecto de Constitución que el Jefe del Ejército Constitucionalista presentó a dicho foro el día 16 de diciembre de 1916, turnándose para su dictamen a la Comisión de Reformas a la Constitución ; se leyó el dictamen el 20 de enero de 1917 y se aprobó en lo general y en lo particular, por unanimidad de 143 votos, integrándose a la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917.

El texto original del artículo 105 establecía:

“Artículo 105.-Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados.”

Cabe señalar que el texto original de nuestra Constitución sólo se regulaba el juicio de amparo y la controversia constitucional, como únicos medios de control de la Constitución. Para el caso de la controversia constitucional, la protección otorgada era sumamente limitada, ya que solo los Estados estaban facultados para el ejercicio de este medio de control constitucional y procedía únicamente por invasión de competencia entre los Estados.

2.10.2.3. Primera reforma al texto del artículo 105 constitucional

La primera reforma al artículo 105 Constitucional fue publicada el 25 de octubre de 1967, por iniciativa del Ejecutivo, a través de del Senado, buscando ampliar la cobertura de este medio de control, incluyendo a los Poderes de los Estados como sujetos para el ejercicio del mismo. Para la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados.

La reforma fue aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad de 178 votos, quedando el texto del artículo en comento de la siguiente forma:

“Artículo 105.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos”.

2.10.2.4. Segunda reforma al artículo 105 constitucional

La segunda reforma que sufrió el artículo 105 de la Constitución Federal tuvo lugar el 25 de octubre de 1993, también a instancias del Ejecutivo Federal; en esta reforma se integraba también al Distrito Federal y sus órganos de gobierno como sujetos de la controversia constitucional. Esta reforma se dio en el marco de la reforma política del Distrito Federal. Para la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa fue turnada a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal y se aprobó en lo general y en lo particular por 282 votos, quedando el texto de la siguiente manera:

“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados, y Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.

2.10.2.5 Tercera reforma al artículo 105 constitucional

El texto del artículo 105 constitucional, después de la tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fue modificado sustancialmente, incorporándose a este precepto jurídico la figura de la acción de inconstitucionalidad.

El marco jurídico de la iniciativa estaba encaminado al fortalecimiento del Poder Judicial, a la modificación de su organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la procuración de justicia,

fortaleciendo para ello la Constitución. Con estas modificaciones a la Ley Suprema, el texto del artículo 105 quedó de la siguiente manera:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las Controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - f) El Distrito Federal y un municipio,
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter general federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En los casos de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".

2.10.2.6. Cuarta reforma al artículo 105 constitucional (incorpora el juicio de inconstitucionalidad, se dio la llamada reforma política de 1996).

La cuarta reforma al texto del artículo 105 constitucional de nuestra Constitución incorpora a nuestro derecho positivo la figura del juicio de inconstitucionalidad, creando así un novedoso medio de control de la constitucionalidad.

Esta reforma se dio en el marco de la llamada reforma política de 1996, en la que aparecieron nuevas figuras e instituciones políticas, se dio a los órganos e instituciones electorales plena autonomía respecto del Poder Ejecutivo Federal; se transfirió al Poder Judicial el Tribunal Federal Electoral y se modificó la figura del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual sería electo, en lo sucesivo, por

voto universal y secreto de los habitantes de la capital; asimismo, desaparecieron las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, para dar lugar a los órganos políticos administrativos de cada una de las 16 demarcaciones territoriales que, hasta la fecha, ocupa cada Delegación y cuyos jefes serían electos en los mismo términos que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal. Se adicionaron los párrafos tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105 quedando el texto del artículo 105 en los siguientes términos:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las Controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - f) El Distrito Federal y un municipio,
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios

impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter general federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en éste artículo.

Las leyes electorales federales o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En los casos de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

“Artículo transitorio.

SEGUNDO.- Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federales y locales que se expidan antes del 1° de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1° de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

- a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y
- b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial”.

En base a lo visto en el presente capítulo, podemos concluir que, los antecedentes históricos de las diferentes constituciones mexicanas ha generado grandes adiciones y reformas a las mismas, y es a partir de la Constitución de 1917 en la que se elabora la primera Constitución liberal-social de nuestro siglo en el mundo dando lugar a avances muy significativos de la creación de nuevas figuras para el bienestar del pueblo mexicano.

Otro punto que se señaló en el presente capítulo fue el referente a los antecedentes tanto nacionales como internacionales de los medios de control constitucional que son objeto de nuestro tema de estudio a saber; la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Es importante destacar la influencia internacional para la creación de estos instrumentos en la legislación mexicana lo que ha dado lugar a que se preocupen los legisladores por crear nuevos instrumentos de defensa para la protección del individuo del abuso de autoridad, resaltando que el juicio de amparo, máxima institución jurídica de defensa no sea ya la única sino que se puedan hablar de más instrumentos para alcanzar un efectivo estado de Derecho.

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. COLOMBIA

Para abordar este tema es importante señalar la importancia que representa el control de la constitucionalidad en cualquier sistema jurídico y el impacto que representa dicho control en el Derecho Comparado y en especial en los países que a continuación se analizarán su respectivo control de la constitucionalidad, ya que no cabe duda que algo que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo es la preocupación que dedica a la función jurisdiccional para la protección y salvaguarda de los principios constitucionales, luego entonces, es importante señalar el papel que desempeñan los Tribunales, su creación, límites y desempeño democrático para hacer valer lo establecido en la Constitución y esto es a través de nuestro tema de estudio el control de la constitucionalidad y en este capítulo el referente al Derecho Comparado. La doctrina extranjera ha definido al control de la constitucionalidad como "el conjunto de medios jurídicos o políticos puesto en funcionamiento para asegurar la regularidad de las normas jurídicas al cotejarlas con la Constitución".⁷³

Por lo que respecta al Colombia cabe señalar que definen al Control de la Constitucionalidad como "un conjunto de procedimientos judiciales, políticos, de control administrativo destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad del constituyente, y para impedir

⁷³ Tobo Rodríguez, Javier. La Corte Constitucional y el Control de la Constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia. 1996. Pág. 59.

que ese poder exorbitante es colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad".⁷⁴

3.1.1. Antecedentes del control de la constitucionalidad en Colombia

"Colombia tiene una dilatada trayectoria en materia de Justicia constitucional, en un sistema que de antaño conjuga ingredientes tanto del modelo estadounidense como del europeo continental... Ya desde la primera Constitución que se expidió en una gran parte de del territorio de lo que hoy es Colombia (la Constitución de Cundinamarca de 1811), se establecieron mecanismos básicos de Justicia constitucional, tales como el control judicial de Supremacía y la protección judicial de los derechos fundamentales, además de una acción de inconstitucionalidad, luego entonces ya las sucesivas constituciones de ese país contenían instituciones y técnicas similares".⁷⁵

Así pues la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no solo se limitó a modificar la Constitución que, con sus reformas, rigió los destinos del país desde 1886. En realidad, decretó, sancionó y promulgo una nueva Constitución y así creó un nuevo órgano, la Corte Constitucional, separado de la Corte de casación pero compuesto por juristas de diversas especialidades, encargada de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, órgano al cual se le confirió además la atribución de actuar como órgano supremo de los derechos fundamentales, mediante la consagración de la acción de tutela, la cual se convirtió en la figura estelar del nuevo ordenamiento constitucional.

Las coordenadas básicas del sistema de justicia constitucional colombiana vigente son, en tal orden de ideas: acción pública de inconstitucionalidad ante la

⁷⁴ Charry, Juan Manuel. La Acción de Tutela. Ed Temis. Santa Fe de Bogotá. 1992. Pág. 69.

⁷⁵ Vega Gómez Juan y Corzo Sosa Edgar. Tribunales y Justicia Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2002 Pág.319.

Corte Constitucional contra las leyes y decretos con fuerza de ley, y ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra los demás actos administrativos; posibilidad de inaplicar cualquier norma inconstitucional en casos concretos (control difuso), y acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, con posibilidad de revisión de las sentencias de instancia por la Corte Constitucional.

Ahora bien, hablar en sentido amplio del control de la constitucionalidad en la Constitución Colombiana de 1991, puede decirse que dicho control corresponde a una función asignada a la totalidad de los servidores públicos, a los particulares que cumplen funciones públicas y que resultan afectados por esta actividad, como también a los ciudadanos en general, pues todos ellos se encuentran sometidos al régimen establecido en la Ley Fundamental.

Las cláusulas generales se encuentran contenidas en los artículos 4° y 6° de la Constitución, en las cuales se establece:

“Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia atacar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“Artículo 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

3.1.2. Composición del órgano de control de constitucionalidad

La jurisdicción constitucional está presidida por la Corte Constitucional, a la cual la Constitución le confiere la función de mantener la integridad y Supremacía de la Constitución. Entre las atribuciones de este órgano se pueden mencionar el control de la constitucionalidad de las leyes, de los decretos con fuerza de ley y la revisión de sentencias de tutela, no son compartidas con ningún otro. No obstante el monopolio de la Corte en asuntos constitucionales, sin duda acrecentado por la nueva Constitución, es relativo pues, siguiendo la tradición colombiana del control difuso, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo contencioso administrativo y los distintos jueces de las distintas jurisdicciones, gozan de algunas competencias en esta materia.

La Corte Constitucional está integrada por nueve magistrados con periodos individuales de ocho años sin posibilidad de reelección, elegidos por el Senado de la República. La designación se hace con base en un sistema de ternas de candidatos enviadas a razón de tres por el Presidente de la República, tres por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado (C.P., Art. 239).

Los magistrados de la Corte Constitucional gozan de fuero especial. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que contra los magistrados formule la Cámara de representantes, en razón de hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones.

3.1.3. Control de Constitucionalidad de Normas

- a) Tipo de norma susceptible de ser sometida a control de constitucionalidad. El artículo 241 de la Constitución Política enumera

las normas sobre las cuales recae el control de la Constitucionalidad encomendadas a la Corte Constitucional:

“Artículo 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y Supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los

proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento".

3.1.4. Tipos de procedimiento

a) **Acción de inconstitucionalidad.**- Las atribuciones de la Corte Constitucional en relación con el control abstracto de inconstitucionalidad se ejercen a partir de dos mecanismos principales: las demandas presentadas por ciudadanos, es decir es una acción popular, de carácter político y no puede ser interpuesta por personas jurídicas, y el control de oficio sobre algunas leyes o decretos con fuerza de ley. El control oficioso, a su vez, es previo en unos casos y posterior en otros. Todas estas decisiones se toman por el pleno del organismo. Un cuadro general del marco de competencias del alto tribunal en esta materia puede presentarse así;

- 1) La Corte decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente cualquier ciudadano contra las leyes o decretos con fuerza de

ley, ya sea por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. En este último evento, la acción caduca al año de publicada la norma.

- 2) La Corte revisa de oficio la constitucionalidad de los decretos expedidos por el gobierno nacional en cualquiera de los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica ecológica o social). En estos procesos puede intervenir cualquier ciudadano.
- 3) Con antelación a su entrada en vigencia, la Corte se pronuncia de oficio sobre la constitucionalidad de las leyes denominadas "estatutarias" es decir, aquellas que versan sobre derechos fundamentales y garantías, partidos políticos, mecanismos de participación democrática, administración de justicia y estados de excepción. En estos procesos también puede intervenir cualquier ciudadano. (control previo)
- 4) Cuando el gobierno nacional ha objetado un proyecto de ley aprobado por el Congreso, por considerarlo inconstitucional, y el órgano parlamentario ha insistido en su aprobación, la Corte Constitucional decide en definitiva, y de oficio, si el proyecto es constitucional o no.
- 5) Además del control sobre la legislación interna, la Corte de oficio, revisa la constitucionalidad de los tratados internacionales que haya celebrado el gobierno nacional y aprobado el Congreso de la República, con antelación a su ratificación y respectivo canje de notas. Si la Corte declara la inconstitucionalidad del tratado no es posible su ratificación por el Estado Colombiano.
- 6) La Corte tiene, atribución también, para decidir sobre la constitucionalidad de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, por vicios de procedimiento en su formación, previa demanda de algún ciudadano. Asimismo, en los casos de convocatoria a referéndum o de asamblea constituyente para reformar la Constitución, la Corte controla de oficio, con antelación al pronunciamiento popular, la constitucionalidad de la convocatoria.

- 7) Por último, la Corte controla la constitucionalidad de los referendos, consultas populares y plebiscitos del ordena nacional. Tampoco han tenido lugar los eventos de este tipo desde la entrada en vigencia de la Constitución".⁷⁶

"La acción de inconstitucionalidad es independiente de cualquier proceso en curso y no se suscita con ocasión de aplicación de la norma legal a un caso en concreto. De hecho la acción de inconstitucionalidad, como tal, da lugar a un proceso de constitucionalidad propio e independiente".⁷⁷

b) La Acción de Tutela.- La Constitución consagra, además de los mecanismos antes mencionados, que ante determinadas circunstancias, las personas puedan acudir ante la autoridad respectiva para reclamar protección a sus derechos fundamentales. Así ocurre cuando la persona afectada decide valerse de instrumentos como lo es la Acción de Tutela, que a continuación analizaremos brevemente:

La Acción de Tutela consiste en un procedimiento judicial breve y sencillo, por medio del cual puede solicitarse la protección directa de los derechos fundamentales, ante su vulneración por parte de las autoridades, o de los particulares en determinados casos. Está consagrada en el artículo 86 de la Constitución que a la letra dispone:

"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁷⁶ Ibidem. Pág.329.

⁷⁷ Cienfuentes Muñoz, Eduardo. La Justicia Constitucional en Colombia. Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional. Madrid, España. 1997. Pág. 74.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

“Fue desarrollada legislativamente mediante el decreto-ley 2591/1991, y ha sido fuente de un considerable acervo jurisprudencial de interpretación de los derechos fundamentales”.⁷⁸ Así pues se inspira en los principios de publicidad, prevaleciendo el derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

“Así toda persona que se sienta afectada en alguno de sus derechos fundamentales, puede acudir ante cualquier juez del lugar en que ocurra la violación, mediante petición escrita o verbal, sin necesidad de asesoría jurídica profesional, para que en un lapso no mayor a diez días, luego de determinadas etapas procesales garantizadoras del derecho de defensa, dicho juez mediante sentencia, proceda a tutelar el derecho vulnerado, si ha ello ha lugar. El fallo es susceptible de apelación ante el respectivo jerárquico del a-quo. Todos los fallos definitivos se remiten de oficio a la Corte Constitucional, para que dentro de ellos

⁷⁸ Vega Gómez Juan, y Corzo Sosa Edgar. Op. cit. Pág.334.

seleccione a su discreción algunos y los someta a revisión, con atribución para revocarlos, modificarlos o confirmarlos, y ordenar lo que considere conveniente para proteger el derecho fundamental, en el caso concreto".⁷⁹

De lo anterior se desprende que el ejercicio de la acción de tutela después de la entrada en vigor de la Constitución Colombiana en 1991 goza de buen a salud, ha sido recibida por la ciudadanía como una importante conquista para la protección de sus derechos, y ha soportado arduas controversias, tanto sobre la delimitación de fronteras entre las autoridades y la nueva Constitución, como sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones de sujeción especial, incluso entre particulares, controversias todas suscitadas con ocasión de importantes fallos proferidos por la Corte Constitucional.

La acción se ha mostrado eficaz para la protección de lo que podría llamarse micro derechos de la cotidianeidad. Así la obligatoriedad de dar pronta respuesta a las solicitudes de pensión de vejez o jubilación, la necesidad de ubicar a los vendedores ambulantes en determinados locales comerciales cuando se pretenda recuperar el espacio público, los derechos de los estudiantes frente a las autoridades educativas, pública o privadas, el reconocimiento y protección de los derechos de minorías étnicas, religiosas o sexuales, constituyen ejemplos de líneas jurisprudenciales de tutela que han centrado en la protección del ciudadano el objeto de la acción.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 335.

3.2. ESPAÑA

3.2.1 Antecedentes

“La carta constitucional de 1978 define a España como un Estado social y democrático de derecho, basado en el principio de soberanía popular. Su forma de gobierno será a de una monarquía fundada en la unidad de la Nación española.

Los órganos constituidos el Estado son los siguientes: el Rey, las Cortes Generales, el Gobierno, y el Tribunal Constitucional. Además de ellos existen los órganos Ejecutivo Legislativo y Judicial de las provincias y de las comunidades autónomas, asó como ayuntamientos.

El rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad Nacional, arbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones. La corona española desde luego es hereditaria. El Rey de España sanciona y promulga las leyes; convoca y disuelve las Cortes; convoca a referéndum, propone al Presidente del Gobierno y pone fin a sus funciones; nombra y separa a los miembros del gobierno a propuesta de su presidente, tiene el mando de las fuerzas armadas, ejerce a facultad del indulto y expide los decretos acordados por el consejo de ministros. Además acredita ³a embajadores y recibe la acreditación de representantes extranjeros en España, así como declara la guerra, previa autorización de las Cortes. Todos sus actos deben llevar el refrendo del Presidente del Gobierno y del Ministro del ramo. De esos actos no es responsable el Rey, sino quienes los refrendan.

Las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados y Senadores y constituyen el Poder Legislativo. El congreso representa al pueblo mientras que el senado a las provincias y comunidades autónomas del Estado. Ambos son electos cada 4 años.

Las Cortes Españolas tienen una serie de atribuciones constitucionalmente previstas y un peso político real, correspondiente al sistema Parlamentaria".⁸⁰

"El Tribunal Español fue creado por la Constitución de 1978 vigente. Su inmediato antecedente fue el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931, así como el influjo determinante de los modelos de jurisdicción europeos, incluyendo los más remotos (Austria y Checoslovaquia, y sobre todo los ulteriores a la segunda posguerra mundial (Italia y Alemania principalmente, en que los respectivos tribunales se configuraron como instituciones determinantes para la consolidación de regímenes democráticos tras previas experiencias dictatoriales)"⁸¹. Así el tribunal español nace como una de las piezas claves del sistema de organización y distribución del poder, siendo su función primordial la de actuar como <intérprete supremo de la Constitución > (Art.1 LOTC).

El Tribunal Constitucional es el órgano al que el Estado democrático contemporáneo confía la misión de garantizar la supremacía normativa de la Constitución. Su función principal se refiere a los procesos de la constitucionalidad, consistentes en la defensa objetiva de la Constitución; quedando el control de la legalidad fuera de su alcance y cargo de la jurisdicción ordinaria ya que el Tribunal Constitucional no controla la infracción de la ley sino la violación de la Constitución.

El sistema español es uno de los más completos en lo que se refiere a los procedimientos de control pues cuenta con dos vías procesales: la directa del recurso y la indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad.

⁸⁰ Covian Andrade, Miguel. El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado. UNAM, México, Tesis de Doctorado, 1994, Pág. 345-346.

⁸¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional, los poderes del Estado. La organización territorial del Estado. Ed. Tirant lo blanch. Vol II. Valencia. España. 2000. Pág.246.

“Los rasgos más importantes del modelo español de Justicia constitucional son los siguientes:

- a) En primer lugar debe destacarse que el Tribunal Constitucional actual español es la de un órgano eminentemente jurisdiccional que resuelve desde la luz del derecho constitucional vigente supuestas contravenciones de la Constitución que le son suscitadas por quienes están legitimados para ello, por lo que es un órgano independiente y sometido exclusivamente a la Constitución y a su Ley Orgánica, tal como lo dispone el artículo 1.
- b) Otra característica es el modelo de control de constitucionalidad adoptado en España responde fielmente al modelo de control concentrado. El Tribunal Constitucional aparece como un órgano separado y distinto, diferenciado de la jurisdicción ordinaria, esto significa fundamentalmente que sólo el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.
- c) Relacionada con la anterior, es que el Tribunal Constitucional sea el único órgano legitimado para declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley, y aunque sea el intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Constitucional no es el único órgano que debe aplicar e interpretar la Norma Fundamental. La Constitución, en cuanto norma jurídica, vincula a todos los poderes, es decir el resto de los Tribunales no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y están sujetos no obstante al imperio de la ley. No obstante los Tribunales ordinarios si pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los reglamentos y disposiciones administrativas sin rango de ley.
- d) Otra característica es la referente a la amplitud de competencias con que cuenta el Tribunal Constitucional. En efecto, la función de interpretar la Constitución que le corresponde al Tribunal Constitucional la desarrolla a través de distintos procedimientos que a su vez, están

configurados atendiendo a diversos tipos de conflictos constitucionales que pueden surgir⁸².

3.2.2 Composición del órgano de control de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional está compuesto de acuerdo a lo que dispone el artículo 159 de la Constitución Española por doce magistrados. Todos ellos son nombrados por el Rey a propuesta de distintos órganos del Estado:

- ❖ Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados
- ❖ Cuatro a propuesta del Senado
- ❖ Dos a propuesta del Gobierno; y
- ❖ Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Esta forma de designación podría hacer pensar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución española, que la composición del tribunal constitucional deriva sólo y exclusivamente de la mayoría parlamentaria existente en cada momento pero eso no es así, por una parte como el propio artículo lo dispone los ocho magistrados por las Cortes han de serlo de una amplia mayoría: tres quintos de los miembros de las respectivas Cámaras. Por otra parte, el mandato de los magistrados del tribunal constitucional es de nueve años, si deben de efectuarse algunas precisiones; El tribunal no se renueva de manera global. Cada tres años se renueva un tercio del tribunal, es decir, cuatro miembros del tribunal han de ser renovados, eligiéndose nuevos magistrados. A estos efectos se considera que los magistrados designados por el Congreso forman un tercio, los cuatro designados por el Senado otro tercio y los dos designados por el Gobierno, junto con los dos propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, constituyen un tercio.

⁸² Ibidem. Pág. 248.

“Los Magistrados deben de ser seleccionados entre juristas de reconocido prestigio, con más de quince años de ejercicio profesional. La Constitución además realiza un elenco de categorías básicas dentro de las cuales han de escogerse a los miembros del tribunal constitucional: Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados. (Art. 159.2 Constitución española)”.⁸³

3.2.3 Competencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional cuenta con un amplio elenco de competencias que tratan de llevar a su conocimiento los distintos conflictos constitucionales que puedan surgir, y entre las que destacan:

1. “Control de la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, a través de los recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y control previo de los Tratados internacionales (Art. 161.1. a, 163 y 95 C.E.).
2. Protección de los derechos y libertades reconocidos en los Art. 14-30 C.E. mediante el recurso de amparo (Art. 161.1b de la Constitución española).
3. Garantía de la distribución territorial del poder a través de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónoma, o las de éstas entre sí (artículo 161.1.c Constitución española).
4. Control de la constitucionalidad de disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas, mediante las impugnaciones previstas por el artículo 162.2 de la Constitución española.

⁸³ López Guerra. Luis. La justicia Constitucional en España. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España. 1997. Pág.190.

5. Control del reparto de competencias entre distintos poderes del Estado a través de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales (artículo 59.1.c ley orgánica del tribunal constitucional).
6. Garantía de la autonomía local a través de los conflictos que al efecto pueden plantearse contra normas con fuerza de ley (artículo 59.2 de la ley orgánica del tribunal constitucional).⁸⁴

Este es el elenco de las competencias jurisdiccionales del tribunal constitucional, pero para nuestro estudio solamente estudiaremos someramente los dos primeros puntos del punto anterior. La ley orgánica del tribunal constitucional, regula el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces o tribunales.

3.2.4. Tipos de procedimiento

3.2.4.1. El control de la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley:

Aspectos generales.- Competencia clásica de la justicia constitucional y que define en gran medida, cada uno de los modelos existentes, por lo que una de las características fundamentales del modelo de justicia constitucional concentrado del sistema español, consiste en la reserva realizada a favor del tribunal constitucional de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

“El objeto.-El control de la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es el instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que cierra el Estado de Derecho; con él se trata de asegurar la Supremacía de la Constitución,

⁸⁴ Ibidem. Pág. 251.

haciendo prevalecer a ésta sobre las normas aprobadas por el poder Legislativo".⁸⁵

Ahora bien las normas de ser susceptibles de revisión ante el Tribunal Constitucional son muy numerosas comprendiendo prácticamente todos los tipos de normas del ordenamiento. Ello incluye a normas legales, como a disposiciones reglamentarias y acuerdos internacionales, y así el artículo 27.2 de la Ley orgánica del tribunal constitucional señala las clases de normas:

- Estatutos de Autonomía
- Leyes Orgánicas
- Leyes ordinarias
- Decretos-ley
- Decretos Legislativos
- Tratados Internacionales
- Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales
- Normas equivalentes a las anteriores categorías que pueden dictarse por las Comunidades Autónomas: leyes, decretos legislativos y reglamentos de sus Asambleas Legislativas.

3.2.4.2. El recurso de inconstitucionalidad

El artículo 161.1 de la Constitución española establece el recurso de Inconstitucionalidad como primer instrumento procesal para controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

Procesalmente, el recurso de inconstitucionalidad se caracteriza por tratarse de una acción jurisdiccional nacida precisamente con ese fin de controlar

⁸⁵ Íbidem. Pág.258

la adecuación a la Constitución de las normas con fuerza de ley, se trata de una impugnación directa de la norma.

Están *legitimados* para interponer el recurso de inconstitucionalidad, según el artículo 162.1 de la Constitución Española:

- El Presidente del Gobierno
- El Defensor del Pueblo
- Cincuenta Diputados
- Cincuenta Senadores
- Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas
- Las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

De lo anterior se deduce que la legitimación para recurrir directamente normas con fuerza de ley está muy restringida, de manera que sólo determinados órganos o instancias políticas pueden impugnar este tipo de normas.

El *plazo* para interponer el recurso de inconstitucionalidad, es de tres meses a partir de la publicación de la norma impugnada (artículo 33 de la ley orgánica del tribunal constitucional).

El *procedimiento* de inconstitucionalidad, se inicia mediante el correspondiente escrito de quien posea legitimación, o de su comisionado en que se ha de concretar la disposición impugnada así como los motivos del recurso. El tribunal, admitida a trámite la demanda, da traslado el recurso al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y, en el caso de que la norma impugnada sea de una comunidad autónoma, a la Asamblea Legislativa y al Ejecutivo correspondiente. De los anteriores órganos, los que lo consideren oportuno, pueden personarse y formular alegaciones; a la vista del recurso y a las alegaciones, el pleno del Tribunal Constitucional debe dictar sentencia (artículo 34 ley orgánica del tribunal constitucional).

El artículo 164 de la Constitución española regula los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, en general, y las que declaran la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley en concreto.

?

La sentencia del tribunal constitucional despliega sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el boletín oficial del estado (artículo 164 de la Constitución Española). Otro punto importante de los efectos de las sentencias es el referente a los que dispone el artículo 38.1 de la ley orgánica del tribunal constitucional, tendrán el efecto de cosa juzgada y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el boletín oficial del estado. Esto indica que no toda la norma debe verse afectada por la declaración de inconstitucionalidad, sino solamente aquellos preceptos de la misma que sufran el vicio de validez.

3.2.4.3 La cuestión de inconstitucionalidad

Otro instrumento procesal a través del cual es posible controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, es la cuestión de inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad sirve, como un instrumento que permite reaccionar ante cualquier inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley sin necesidad de la intervención de quien está legitimado para interponer el recurso.

El artículo 163 de la Constitución Española dispone: "Cuando un órgano judicial, considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el tribunal constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso será suspensivos.

?

La cuestión de inconstitucionalidad permite compaginar el monopolio de rechazo de las normas, corresponde al Tribunal Constitucional con efectiva Supremacía de la Norma Fundamental, que vincula a todos los órganos judiciales, por ello en palabras del Tribunal Constitucional la cuestión de Inconstitucionalidad, se configura "*como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución por serlo la norma aplicada*" (STC 12/87, caso Presupuestos Generales del Estado para 1983).⁸⁶

Como se desprende del artículo 163 de la Constitución Española, cualquier órgano puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Por lo que se refiere al procedimiento ese es similar al del recurso de inconstitucionalidad, es decir en cuanto a la fase inicial del procedimiento, no existe un trámite de admisión; está procederá si la cuestión cumple con los requisitos formales exigidos por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No obstante, la ley orgánica prevé la posibilidad de que en trámite de admisión (artículo 37 LOTC). El Tribunal rechace, mediante auto y con audiencia del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notablemente infundada la cuestión suscitada.

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no supone la suspensión de la eficacia de la norma sometida a revisión, sino que esa suspensión se dará cuando se trate de un recurso por parte del Gobierno frente a una ley de una Comunidad Autónoma, y el Gobierno invoque el artículo

⁸⁶ Ibidem. Pág. 267.

constitucional (artículo 161.2 Constitución Española) que posibilita esa suspensión.

Admitida la cuestión, se abre una fase de alegaciones que de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal prevé que se de traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

Debe tenerse en cuenta que en, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha estimado que la ley orgánica del tribunal constitucional no exige que se de traslado o audiencia a las partes personadas en el procedimiento, del que emana la cuestión de inconstitucionalidad. Finalizada la fase de alegaciones, procede que el tribunal dicte sentencia.

3.2.4.4. El control previo de los tratados internacionales

“El tercer instrumento procesal que existe para controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, es el control previo de los Tratados Internacionales.

La característica más importante de está técnica de control de constitucionalidad radica en el hecho de que la fiscalización se produce antes de la entrada en vigor de la norma.

El control previo de tratados posee una configuración particular, distinta del resto de los procesos constitucionales, esto se debe a que su objeto, no es una impugnación más bien es de naturaleza consultiva puesto de lo que se trata es de comprobar si existe obstáculo constitucional a la prestación del consentimiento a un tratado internacional, aunque la decisión sea vinculante. En dicho juicio, en

todo caso, el tribunal constitucional, como en el resto de sus competencias, actúa sometido exclusivamente a la Constitución.

Por lo que respecta a la legitimación solamente el gobierno o alguna de las Cámaras, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos, puede hacer uso de dicho control mediante el correspondiente requerimiento".⁸⁷

Realizado el requerimiento, se da traslado de éste al resto de los órganos legitimados para que efectúen alegaciones; oídos el Gobierno y las Cámaras, el tribunal constitucional dicta la correspondiente resolución (artículo 78.2 LOTC), que adopta la forma de "declaración" y no de sentencia.

Los efectos que surgen después del anterior procedimiento son el evitar que un Tratado Internacional contrario a la Constitución entre en vigor.

3.2.5 El recurso de amparo

La Constitución Española establece un procedimiento específico ante el Tribunal Constitucional para la protección de determinados derechos fundamentales. Por lo tanto el recurso de Amparo, es el instrumento procesal más importante de la defensa ante el Tribunal Constitucional de los derechos y libertades de los ciudadanos. Dicho recurso cumple una doble misión; por una parte, sirve como remedio último interno de protección de los derechos del ciudadano; por otra parte, tiene función objetiva de defensa de la constitucionalidad, al servir de instrumento de interpretación de los derechos fundamentales.

⁸⁷ Ibidem. Pág. 271.

El recurso de Amparo, según lo establecido por el artículo 53.2 de la Constitución Española, protege de cualquier acto de los poderes públicos que atente contra los derechos consagrados en los preceptos siguientes:

- ❖ Artículo 14 de la Constitución española; principio de legalidad.
- ❖ Sección Primera del Capítulo II del Título Primero de la Constitución Española, es decir, los derechos fundamentales y libertades públicas de los artículos 15 al 29 de la Constitución Española.
- ❖ Derecho de Objeción de la conciencia al servicio militar (artículo 30.2 de la Constitución Española).

Le corresponde a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional precisar las características del amparo constitucional así como su delimitación con respecto a la protección de los derechos fundamentales que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

El amparo constitucional se configura como un procedimiento distinto y separado del procedimiento preferente y sumario que el artículo 53 de la Constitución Española prevé para la protección de esos derechos, y que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. El recurso de amparo aparece como una vía subsidiaria y complementaria de la protección judicial de los derechos. En los dos supuestos más frecuentes ante el Tribunal (recurso de amparo frente a situaciones administrativas, y frente a actuaciones judiciales) se exige, en efecto, que los recurrentes hayan agotado las vías de defensa que les ofrezca el ordenamiento, antes de acudir, mediante recurso de amparo, ante la jurisdicción constitucional.

“El recurso de amparo es un procedimiento de alcance restringido, y de carácter complementario de la protección judicial ordinaria. Ello trae como consecuencia forzosa la necesidad de excluir del conocimiento del Tribunal en

este procedimiento a todas aquellas reclamaciones que no versen sobre las materias que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen como propias del recurso de amparo. Por ello, existe un riguroso procedimiento de admisión, que permite al tribunal seleccionar, de entre los recursos presentados, aquellos en los cuales si correspondan ala naturaleza del procedimiento”.⁸⁸ ?

Este procedimiento implica un examen previo, tanto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, como de la misma naturaleza de la pretensión formulada y de sus fundamentos, para determinar si efectivamente la demanda versa sobre derechos fundamentales susceptibles de amparo. Es decir, se tiene que establecer con claridad que el Amparo español es un medio de control de constitucionalidad que protege a todos los ciudadanos en contra de actos de autoridad de los poderes públicos, exclusivamente violatorios de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española, en los cuales se funda el orden político y jurídico. Luego entonces el, Amparo no es procedente contra decisiones de autoridad que vulneren otros derechos distintos a los mencionados artículos 14-29 y 30.2 de la Constitución Española.

3.3 CHILE

3.3.1. *Antecedentes*

“En la doctrina nacional chilena el Tribunal Constitucional constituye un tópico caracterizar el sistema de jurisdicción constitucional (y de control de constitucionalidad en un sentido más restringido) como un sistema mixto. El

⁸⁸ Ibidem. Pág. 198.

Tribunal constitucional instituido por la gran reforma de 1970 no modificó en el fondo el modelo mixto, más aún si se tiene en cuenta su configuración como órgano resolutor de conflictos constitucionales entre órganos colegisladores. Finalmente el Tribunal Constitucional como órgano de resolución de conflictos, no es en realidad un "auténtico Tribunal" dotado de facultades de control semejantes a Tribunales europeos, sino un órgano preventivo similar al Consejo Consultivo Francés".⁸⁹

Las normas que regulan al Tribunal Constitucional se encuentran en la Constitución de 1980, en la ley orgánica del tribunal constitucional. En Chile existe una jurisdicción mixta de control constitucional de normas legales. Esta jurisdicción está conformada por un órgano constitucional especial distinto de la jurisdicción denominado tribunal constitucional que revisa la constitucionalidad de distintos tipos de normas de ese carácter, y que opera de modo preventivo, esto es, antes de la entrada en vigor de las normas.

También conforma el sistema de control, el Tribunal Superior de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema, que declara exclusiva- pues sólo ella tiene esta atribución excluyente- al tenerla excluyente a los restantes jueces inferiores la "inaplicación" de, "preceptos legales" que se hayan vigentes. La regulación de la atribución de la Corte Suprema para declarar inaplicables determinados preceptos legales se encuentran en el artículo 80 de la Constitución que dice:

"Artículo 80.- "La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materia de que conozca, o que le fueren sometidas en recursos interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal, podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la Suspensión del procedimiento".

⁸⁹ Vega Gómez Juan y Edgar Corzo Sosa. Op cit. Pág.444.

“De acuerdo al profesor Zúñiga Urbina, el término mixto o mezclado, es inapropiado, dado que no se combinan sistemas americano y europeo de control de constitucionalidad, sino en propiedad se trata de un sistema concentrado, pero con dualidad de Judicatura. Esto significa que el Tribunal Constitucional, que efectivamente se aproxima al Consejo Consultivo francés (control preventivo), y la Corte Suprema (control represivo de constitucionalidad) son órganos del sistema y la racionalización de los componentes del sistema de jurisdicción constitucional es aún limitada”.⁹⁰

Siguiendo con la doctrina nacional acerca de la jurisdicción constitucional es necesario situar al Tribunal Constitucional en la Constitución vigente, resultando de interés señalar la crítica que hace el profesor T. Ribera, que liga al supremo guardián de la Constitución a una cuarta función estatal, “la función contraloradora o neutra” ajena a las funciones clásicas del poder estatal y carente de un poder activo, cuya finalidad es fiscalizar más no gobernar; sumando a dicha función también, al Tribunal Calificador de Elecciones, Consejo de Seguridad Nacional, Contraloría General de la República y Banco de Seguridad Nacional”.⁹¹ Asimismo para dicho autor la Constitución de 1980 consagra en forma pluriórganica un poder neutro o controlador de las funciones estatales activas tradicionales

“Esta función controladora-señala Ribera-posee en al Constitución de 1980 diversas características especiales tendientes a resguardar un efectivo ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras. Tales son: a) el constituyente garantiza en forma especial la autonomía de estos órganos a contemplar en la carta fundamental o en las leyes orgánicas constitucionales relativas a estos organismos disposiciones al respecto...; b) la independencia de estos organismos se salvaguarda en la medida que sus miembros salvo excepciones, son inamovibles...; c) la totalidad de estos órganos contralores gozan del privilegio de tener que ser reglamentados en virtud

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Ribera N. Teodoro. Función y Composición del Tribunal Constitucional, Santiago, CEP, Documento nota 5, 1986, Págs. 15-16.

de una ley orgánica constitucional, lo que proporciona una mayor estabilidad y protección de sus actividades...; d) los órganos contralores contemplados en la Constitución de 1980 tienen por función el resguardar la institucionalidad y fiscalizar las funciones clásicas del poder con especial consideración de las funciones ejecutiva y legislativa. Su actuar debe limitarse a impedir que se transgredan las normas legales y constitucionales más no ejerciendo las funciones activas o socavando las competencias de los demás poderes”.⁹²

3.3.2 Composición de los órganos de control constitucional

El Tribunal Constitucional es un órgano colegiado y letrado, autónomo e independiente de otra autoridad o poder, que ejerce una función de jurisdicción constitucional, artículo 81 de la Constitución Política de la República de Chile:

“Artículo 81.-Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

- a. Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b. Un abogado designado por el Presidente de la República;
- c. Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;
- d. Un abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus

⁹² Íbidem. Págs. 26-28.

cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles.

Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77, inciso segundo, en lo relativo a edad y el artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del tribunal constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazo para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una Ley Orgánica Constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal, del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

?

3.3.3. Funciones del Tribunal Constitucional

“El Tribunal Constitucional tiene atribuida la función de control de la consistencia de proyectos de normas generales y resuelve impugnaciones de una serie de decretos dictados por el Presidente de la República. Es decir el Tribunal Constitucional se ha comentado que su misión es velar por el principio de

Supremacía constitucional"⁹³, para lo cual está dotado de atribuciones del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Chile:

"Artículo 82.-Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1. Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;
2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
3. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;
6. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;
7. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la

⁹³ Gómez Bernales, Gastón. La Justicia Constitucional en Chile. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España. 1997, Pág. 134.

República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

8. Derogado.
9. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;
10. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentario, y
12. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictado en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60°.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°, 9° y 10°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que recibe el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucionalidad un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltan menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro

de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7° y 10° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 7° la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

3.3.4. Composición de la Corte Suprema como órgano de control constitucional

La Corte Suprema, es el Tribunal Superior de la jurisdicción ordinaria, está integrado por 17 miembros que son designados por el Presidente de la República

de una quina que le propone la propia Corte. La quina para la designación debe integrarse con el ministro más antiguo de la Corte de apelaciones y con cuatro personas escogidas por "sus méritos", pudiendo ser personas extrañas a la Justicia.

Los magistrados duran en su cargo hasta que cumplan la edad máxima prevista como límite por la Constitución (75 años). También cesan en sus funciones si renuncian, si son dispuestos de sus destinos por causa legal sentenciada, o por incapacidad legal sobreviviente.

3.3.5. Control de constitucionalidad de normas

Tipos de Normas Susceptibles de Control.- En materia de normas legales, el Tribunal revisa preventivamente proyectos de normas durante su tramitación. Esta facultad la ejerce de modo obligatorio respecto de leyes orgánicas constitucionales y de leyes interpretativas de la carta y facultativamente cuestiones de constitucionalidad- en lo que atañe a todo tipo de leyes durante su tramitación, de tratados internacionales y de la ley de reforma a la Carta. Además el Tribunal declara la inconstitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, una vez que estos han sido promulgados.

3.4. ARGENTINA

3.4.1 Antecedentes

Para entender la constitucionalidad de este país es importante señalar que en realidad, la Constitución Nacional Argentina no regula el control de constitucionalidad. Del mismo modo que su modelo en cuanto a la parte orgánica

se refiere, la Constitución de los Estados Unidos, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema quien ha ido delineado los contornos y reglas en que dicho control se desenvuelve.

El sistema argentino de control constitucional es semejante al sistema norteamericano establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, a partir de la famosa sentencia redactada por el Chief Justice John Marshall en el caso "Marbury vs. Madison".

"Las características principales del sistema argentino, son las siguientes:

- ❖ En el sistema constitucional argentino, el principio es que todos los actos emanados de los poderes públicos están sujetos a control de constitucionalidad, en orden a que el artículo 31 de la norma fundamental consagra el principio de supremacía constitucional.
- ❖ Es un sistema judicial, dado que el control es ejercido por órganos del Poder Judicial.
- ❖ Es un sistema difuso, porque todos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes o decretos.
- ❖ Los jueces solamente pueden pronunciarse en juicios o casos judiciales.
- ❖ Los jueces ejercen el control respetando las reglas de su competencia, o sea, que cada juez lo hace en los casos o causas que le corresponde resolver en razón, lugar, etc.
- ❖ Los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos, pero no cuando la cuestión se ha constituido en abstracta.
- ❖ Los jueces ejercen el control de constitucionalidad pedido de las partes interesadas o afectadas por la aplicación de las normas impugnadas de inconstitucionalidad.
- ❖ El control de constitucionalidad recae sobre toda clase de normas; se ejerce no solamente sobre las leyes nacionales o provinciales (locales), sino también sobre todos los demás actos y normas estatales de

carácter general o singular, incluidas las sentencias judiciales y los actos administrativos.

- ❖ Actos o hechos de particulares también son susceptibles de control de constitucionalidad.
- ❖ Los Tribunales judiciales no ejercen control sobre cuestiones calificadas como políticas, emanadas de facultades privativas de los otros poderes.
- ❖ El control de constitucionalidad recae sobre aspectos de fondo o contenido de las normas impugnadas, no comprendiendo las cuestiones formales o procedimientos de su sanción.
- ❖ Los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias de los juicios, produciendo efecto que únicamente valen para ese caso concreto y no tienen alcance general.
- ❖ La decisión judicial sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma solamente afecta a la parte necesaria de esa norma, pero los efectos de la declaración judicial no se extienden al resto o demás partes de la norma quedan, invulnerables".⁹⁴

El sistema argentino de control de constitucionalidad en el orden nacional, es un sistema judicial difuso, porque todos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas que hallaren en contra con la Constitución Nacional. No está esa facultad reservada a un solo órgano, ni tampoco existe un específico "fuero constitucional", entendido esto como un conjunto de Tribunales con competencia exclusiva para ejercer el control de constitucionalidad.

En este sentido se ha dicho que todos los jueces ejercen el control de constitucionalidad, pero esto no significa que cualquier juez pueda declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma. Los jueces ejercen el control respetando

⁹⁴ Ojeda Bohórquez, Ricardo. El Amparo contra normas con efectos Generales. Ed. Porrúa. S.A. México. 2001. Pág.43.

las reglas de competencia jurisdiccional: no es esta una competencia adicional, además de que le asignan las normas de organización judicial en razón de la materia; lugar, etc., sino que se halla en potestad de juzgar; y por tanto, está limitada a los casos que cada juez o Tribunal debe resolver según las respectivas reglas.

“Cabe aclarar que Argentina es un Estado federal en el que existen Tribunales nacionales y Tribunales provinciales, y todos ellos, en la medida de su competencia jurisdiccional, controlan la concordancia de las normas nacionales o provinciales con la Constitución Nacional, es decir, que un Tribunal provincial puede declarar la inconstitucionalidad de una norma nacional, por ser contraria a la Constitución.

No hay otros órganos que, además de los judiciales, tengan la potestad de declarar la inconstitucionalidad de la ley o no aplicar la ley vigente a los casos concretos que se les presente. Existen algunas atribuciones que podrían ser utilizadas para impedir la sanción de una ley contraria a la Constitución (por ejemplo el veto del Poder Ejecutivo), o dejarla sin efecto (por ejemplo, la derogación de la ley por el Poder Legislativo), pero no han sido otorgadas para tal fin, y rara vez se usan para ello; normalmente son ejercidas de acuerdo con la evaluación que sobre la convivencia u oportunidad de la norma hacen los órganos respectivos, sin tomar en cuenta su constitucionalidad”.⁹⁵

En el sistema de control de inconstitucionalidad argentino, los efectos de la sentencia, que declara la inconstitucionalidad de una norma, son solamente inter partes y no erga omnes. Esto significa que a declaración de inconstitucionalidad vale solamente para el caso concreto juzgado y no tiene alcance general, es decir, que no es oponible a terceros ajenos al juicio.

⁹⁵ Ibidem. Pág.45.

Quando un juez declara la inconstitucionalidad de una norma, se limita a no aplicarla en el caso concreto juzgado y no tiene alcance general, es decir, que no es oponible a terceros ajenos al juicio.

Quando un juez declara la inconstitucionalidad de una norma, se limita a no aplicarla en el caso judicial que por esa misma sentencia está resolviendo. Si bien, en general la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos Inter. Partes, hay algunos casos especiales en los que la sentencia produce efectos jurídicos más allá del caso concreto juzgado y de las partes en él involucradas.

“Sin perjuicio del control de constitucionalidad de carácter difuso que ejercitan los jueces y el recurso extraordinario federal que corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de último interprete de la Constitución; existe un sistema de procedimiento excepcional y sumario como garantía de los derechos fundamentales que es la denominada *acción de amparo*.

La acción de Amparo fue producto de la elaboración pretoriana de la Corte en los fallos “Ángel Siri” (1957) y “Samuel Kot” (1958), concediendo por primera vez esta garantía contra actos de poder público, en el primer caso, y contra particulares en el segundo caso. La Corte entendió al Amparo como una garantía implícita en la Constitución (Artículo 33), considerando que todo derecho es operativo por el sólo hecho de estar en la Constitución. Sin embargo en la ley 16.986 que reglamentó el procedimiento de amparo contra actos del poder público estableció que el amparo no era un medio idóneo para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas (artículo 2).

Pero la reforma de 1994 incorporó de manera expresa la garantía constitucional de amparo en el artículo 43 que forma parte del nuevo capítulo de la primera parte denominado “Nuevos derechos y garantías” que a la letra dice:

“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

En cuanto al procedimiento del juicio de amparo, el mismo tiene carácter sumarísimo, siendo los plazos de interposición, contestación de demanda,

pruebas y sentencia, muy abreviados. La sentencia en el juicio de amparo es apelable en ambos efectos”.⁹⁶

3.4.2. Composición del órgano de control de constitucionalidad

La Constitución establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero no fija el número de miembros, materia que ha quedado librada a regulación legislativa. La ley 23.774 de 1990 elevó de cinco a nueve el número de miembros de la Corte. La designación está a cargo del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Los magistrados del Alto Tribunal son inamovibles mientras dura su buena conducta y sólo pueden ser destituidos mediante el mecanismo de juicio político.

3.4.3. Competencias

El artículo 116 de la Constitución enumera las materias de competencia de la Justicia federal en la que la Corte Suprema intervendrá sólo en grado de apelación, en tanto que el artículo 117 establece los casos en que la competencia de la Corte se ejercita de manera originaria y exclusiva, siendo tales casos “los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que una provincia fuera parte.

En sentido estricto el denominado “recurso de extraordinario de constitucionalidad”, está regulado en la ley N° 48 del 26 de agosto de 1863, artículos 14-16. Los supuestos de procedencia son tres, pudiendo tratarse de una cuestión federal simple, cuestiones federales complejas en disputa de normas de

⁹⁶ Dalla Via, Alberto Ricardo. La Justicia Constitucional en Argentina. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España, 1997. Págs. 42-43.

derecho común con preceptos constitucionales y cuando un acto de autoridad local éste controvertido con una norma de la Constitución.

Fuera de los casos antes mencionados el recurso extraordinario de sólo es procedente en los supuestos de "arbitrariedad" y de "gravedad institucional", que se encuentren legislados y son producto de la elaboración "pretoriana" de la Constitución Argentina.

La reforma judicial de 1994 incorporó de manera expresa la garantía constitucional del amparo en el artículo 43 que forma parte del nuevo capítulo de la primera parte denominado "nuevos derechos y garantías".

3.5. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica firmada en Philadelphia de 1787 por los delegados de casi todos los Estados americanos acreditados a la Convención constituyente el 17 de septiembre de 1782, substituyó a la forma de gobierno conferida y fijo los fundamentos jurídicos de la Nación que habrá de ser con el tiempo la más poderosa del mundo.

El artículo 3 de la Constitución de Estados Unidos de América establece el Poder Judicial, el cual será confiado a una Corte Suprema y a todos los Tribunales menores cuya formación sea ordenada por el Congreso en distintas oportunidades, luego entonces la sección 2 de dicho artículo dispone:

"Artículo 3 Secc. 2. El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de Derecho de Equidad que surjan bajo esta Constitución, a los Estados Unidos de América y a los tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad; a todos los casos que involucren a embajadores, cónsules, y otros ministros

públicos; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima, a las controversias en las que los Estados Unidos de América sea una de las partes; a las controversias entre dos o más estados (entre un estado y los ciudadanos de otro Estado), entre ciudadanos de otros estados y entre un estado, o los ciudadanos del mismo, y Estados extranjeros (ciudadanos o súbditos)".

En cuanto al principio de Supremacía Constitucional y a la decisión fundamental de la Corte norteamericana se encuentra un Poder Judicial Federal investido de la facultad de interpretarla. De conformidad con el artículo 3 habrá una Corte Suprema de Justicia y Cortes Federales.

En la base de este sistema se encuentran las Cortes Federales de Distrito, le siguen en línea ascendente las Cortes Federales de apelación, similares a los Tribunales de Circuito mexicano, en tanto tienen jurisdicción en una zona que abarca varios estados. Y en la cúspide del sistema se encuentra la Corte Suprema.

"La Corte Suprema se compone de nueve miembros, inamovibles, nombrados de manera vitalicia por el presidente con aprobación del Senado. Un conocido refrán americano dice "un miembro del Tribunal Supremo no renuncia nunca y raramente se muere". El presidente de este organismo, Chief-Justice en el sector político, tiene preferencia de rango respecto del vicepresidente, de cualquier ministro o representante legislativo.

Para el orden constitucional el papel del Tribunal supremo es medular, por lo que con razón se ha dicho que, "la Constitución norteamericana se reforma cada vez que sesiona la Corte", y se esta regida por una Constitución, pero que esa Constitución es lo que los jueces dicen que es (Charles Evans Hughes), o que "el Tribunal Supremo, con el tiempo, ha llegado a ser para los

americanos lo que la familia real era a los ingleses, el ejército a los alemanes y la iglesia a españoles (Steele Commaguer)⁹⁷.

El régimen de control que opera en los Estados Unidos no es unitario como nuestro juicio, de amparo pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. Sin embargo no solamente la Constitución en general es protegida por el juicio constitucional en el sistema americano, sino también las leyes federales que de ella emanen y los tratados internacionales para cuyo control es competente la Suprema Corte.

El fundamento de esta protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales, estriba en la Supremacía jurídica con que se les envistió respecto de los ordenamientos de carácter local, consagrada en términos muy parecidos a los que integran el texto de nuestro artículo 133 constitucional: De acuerdo con esa disposición, la jerarquía normativa en ese país queda en la siguiente forma en el orden jurídico estadounidense:

- a) Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales;
- b) Constituciones locales; y
- c) Leyes locales no constitucionales.

Dada la supremacía de los ordenamientos integrales del primer grupo, resulta que cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general el llamado *writ of certiorari* ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. Por consiguiente, el control del orden

⁹⁷ Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano v Comparado. México. Ed. Porrúa, 2001. Pág.336.

constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como una excepción o en vía defensiva, es decir, como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en un juicio previo, en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica a que hemos aludido no implicando, por tanto, como entre nosotros, un proceso autónomo, distinto y sui-generis.

En el sistema jurídico estadounidense existe un recurso llamado *writ of injunction*, que es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que este impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual. Por tanto, para que los Tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan o impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión en el juicio de amparo; en el sistema mexicano pero no en materia penal, sino civil solamente.

El fundamento jurídico de sistema de control en los Estados Unidos, que opera a través de los diversos recursos que se han reseñado, se encuentra en el principio mismo de la supremacía constitucional consagrada en el artículo VI, párrafo segundo, de la Ley Fundamental de aquel país, precepto que, lo extiende a las "leyes federales" y a los tratados internacionales. Dicho artículo dispone:

"Artículo 6 Párrafo 2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

Conforme a tal principio y según la disposición invocada, los jueces de cada Estado están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los mencionados tratados, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier estado. De esta manera, la preservación del consabido principio y de los ordenamientos por él tutelados funciona, en cualquier procedimiento judicial, mediante el *writ of certiorari* Principalmente, asumiendo todos los Tribunales el papel de "órganos de control" con independencia de su naturaleza y categoría.

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen Tribunales especiales de control sobre leyes inconstitucionales, frente a éstas se protegen los ordenamientos supremos y primordialmente la Constitución Federal a través de la invalidación de los actos en que aquéllas se hubiere aplicado. Esta invalidación no entraña la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sino simplemente su ineficacia, que importa a su vez, el deber negativo para toda autoridad judicial de aplicarla. Cualquier juez, tiene el poder y él deber de aplicar las leyes constitucionales por encima de cualquier otra regla y, por tanto, de considerar, nula y de ningún valor, cualquier otra que sea contraria a la ley fundamental. Y así el citado precepto constitucional, y agrega"... la invalidez de una ley no data desde la fecha en que la Corte así lo declaró. Las Cortes no invalidan las leyes; se niegan a ponerlas en vigor porque no son válidas".

En Estados Unidos, en donde el control constitucional se ejerce por órgano judicial, y a pesar de que teóricamente existe el mencionado principio, la práctica del medio respectivo ha establecido lo contrario, pues dada la fuerza que el precedente y la jurisprudencia de la Corte tiene en el ánimo del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que una ley es anticonstitucional para que se desprestigie generalmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el poder legislativo constreñido a abrogarla.

“Aunado a lo anterior en Estados Unidos de América se sigue la tradición jurídica del common law, es decir, que una parte importante del organismo legal administrado por Tribunales estadounidense proviene de la jurisprudencia. Este sistema jurídico se basa en casos y principios se basa en casos y principios y regla derivados de las opiniones escritas, expedidas por Tribunales de apelación y por Tribunales de última instancia donde explican sus decisiones. La doctrina de los “Precedentes” (precedents) o stare decisis establece que estas decisiones son obligatorias en casos posteriores, a menos que se demuestre que éstos son diferentes o, como suceden ocasionalmente, sobreseídos”.⁹⁸ Sin embargo, este sistema no deja a un lado la posibilidad de presentar cuestiones ante Tribunales basados en leyes promulgadas por parte de los órganos legislativos, ya federales, ya estatales (derecho estatutario), a las reglas del common law (derecho jurisprudencial).

En síntesis, en Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el *Habeas Corpus*, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Solamente en los casos ya indicados con antelación, dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, esto es, cuando la autoridad que ordena la prisión arbitraria, tiene tal carácter. Además del Habeas Corpus, en el sistema jurídico norteamericano, funciona lo que el autor Emilio Rabasa denomina “juicio constitucional”, cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de Supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales; juicio que, como ya dijimos no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en los diversos recursos procesales ya mencionados, dentro de los que ocupa singular importancia el “writ or certiorari”, que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa.

⁹⁸ cfr. Meador John, Daniel. Los Tribunales de Estados Unidos. Ed., Pereznieto. México. 1992. Pág. 3-4.

?

En el juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo, pero que en realidad nuestro medio de control de la constitucionalidad es en muchos aspectos superior al estadounidense.

Sin error a equivocarnos, es evidente la tendencia a la creación de tribunales constitucionales en todo el mundo. La Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920 representa el primer ordenamiento en prever formalmente un tribunal constitucional. Pero es la alta Corte Constitucional austriaca del mismo año, la que ha servido de referencia al modelo austriaco de control de la constitucionalidad adoptado progresivamente y con matices propios por numerosos ordenamientos constitucionales de Europa, Asia, África y América Latina.

?

Por lo que nos encontramos en el comienzo de una nueva etapa de desenvolvimiento del Estado de derecho en el cual la defensa de la Constitución, exige la creación de tribunales especializados en cuestiones exclusivas de constitucionalidad.

Es decir un control jurisdiccional para asegurar la protección de los derechos del hombre conforme a los criterios internacionales que han sido los creadores de estos tribunales constitucionales especializados, y los cuales han dado resultados satisfactorios en sus respectivos países.

Lo anterior se ha plasmado en el presente capítulo en el que se hizo referencia a estos tribunales o Cortes Constitucionales especializados en la materia de control de la constitucionalidad en los cinco países analizados; sabemos que no es tarea fácil poder hablar de un verdadero tribunal constitucional, que a su vez ³daría pauta para la creación de nuevos instrumentos de justicia constitucional para beneficio de los derechos fundamentales del hombre

en nuestro país, pero tampoco considero que sea imposible, ya que independientemente de las reformas hechas al máximo órgano de control que es la Suprema Corte, dichas reformas no son suficientes para poder hablar de un verdadero tribunal constitucional.

CAPITULO IV

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1 DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Hemos llegado al tema esencial de nuestro trabajo de estudio, en el cual abordaremos el tema principal de nuestra investigación, que es el referente a las Controversias constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, por lo tanto iniciaremos hablando de las Controversias constitucionales.

Para llegar a este punto fue necesario, en un principio, conocer los antecedentes de esta importante figura jurídica, toda vez que es la institución de donde emana nuestro tema central de estudio. Sin duda el proceso histórico construido por la Suprema Corte de Justicia ha sido largo en lo referente a este tema que se plantea en el artículo 105 Constitucional, aunque ésta ya existía muy poco se había hecho uso de ésta antes de la reforma de 1994.

A partir de esa fecha, se inicia el verdadero camino y aplicación de esta figura y por lo tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido fácil interpretar el artículo 105 Constitucional con las nuevas reformas y la creación de las acciones de inconstitucionalidad, tema que se abordará más adelante.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1 DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Hemos llegado al tema esencial de nuestro trabajo de estudio, en el cual abordaremos el tema principal de nuestra investigación, que es el referente a las Controversias constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, por lo tanto iniciaremos hablando de las Controversias constitucionales.

Para llegar a este punto fue necesario, en un principio, conocer los antecedentes de esta importante figura jurídica, toda vez que es la institución de donde emana nuestro tema central de estudio. Sin duda el proceso histórico construido por la Suprema Corte de Justicia ha sido largo en lo referente a este tema que se planteo en el artículo 105 Constitucional, aunque ésta ya existía muy poco se había hecho uso de ésta antes de la reforma de 1994.

A partir de esa fecha, se inicia el verdadero camino y aplicación de esta figura y por lo tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido fácil interpretar el artículo 105 Constitucional con las nuevas reformas y la creación de las acciones de inconstitucionalidad, tema que se abordará más adelante.

4.1.2. *Derecho procesal constitucional*

De manera muy abreviada se hará referencia al derecho procesal constitucional y al derecho constitucional procesal, dos disciplinas que con frecuencia se combinan en los propios estudios jurídicos, pero que es preciso delimitarlas para poder entender, estos instrumentos de justicia constitucional, aún cuando dichos nombres parecen un juego de palabras, no lo son, porque la primera es un sector del derecho procesal, y la otra del derecho constitucional; y ambas son estudiadas por los estudiosos de las 2 ramas de las ciencias jurídicas. Iniciaré con el derecho procesal constitucional. “En los últimos años a la segunda posguerra, se han presentado un intenso desarrollo legislativo y doctrinal sobre uno de los temas de mayor trascendencia en el campo del derecho público de nuestra época, es decir, la materia que ha recibido las diversas denominaciones de defensa, control justicia, jurisdicción y derecho procesal, todo ello con el calificativo “constitucional”⁹⁹.

Lo cierto es que actualmente existe un amplio debate predominantemente metodológico, ya que las diversas instituciones que se han señalado anteriormente pueden ser utilizadas, para comprender el análisis de los citados conflictos constitucionales, lo importante es señalar el estudio de esta materia especialmente cuando se pretenden precisar de manera sistemática los conceptos, principios e instituciones que conocen y resuelven dichos conflictos, es decir, un criterio científico.

La disciplina que se ocupa es la que puede calificarse como *derecho procesal constitucional*, considerada como la rama más joven de la ciencia del proceso, y cuya fundamentación se le atribuye al ilustre tratadista Hans Kelsen, particularmente en su clásico estudio publicado en 1928 en la revista francesa de derecho público.

⁹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, Pág. 93.

Ahora bien sólo para su análisis, podemos dividir a esta disciplina, y por tanto a las garantías constitucionales, en tres sectores esenciales que en la práctica son difícilmente separables: a) jurisdicción constitucional de libertad; b) jurisdicción constitucional orgánica, y c) jurisdicción constitucional trasnacional. A continuación haré una breve referencia de cada uno de estos tres sectores.

4.1.2.1. Jurisdicción constitucional de libertad. - Esta denominación se debe al autor Mauro Cappelletti y ha cristalizado de manera firme en la doctrina constitucional y procesal contemporánea. Comprende el estudio de los instrumentos cada vez más numerosos que se han establecido en los diferentes ordenamientos de nuestra época para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana en sus dos dimensiones inseparables: individual y social, y además, consagrados por las normas constitucionales.

Como ejemplos del anterior instrumento podemos señalar “el habeas corpus angloamericano; el recurso constitucional, en los ordenamientos alemán, austriaco y suizo; del derecho de amparo latinoamericano (y ahora iberoamericano por consagración de esta figura en la Constitución española de 1931 y actual de 1978) y que comprende también el *mandato de seguranca* brasileño (traducido por algunos autores como mandamiento de amparo), también existen otros medios jurídicos que están dirigidos a la tutela de los derechos humanos, tal es el caso en los países socialistas de la Procuratura y el Ombudsman de origen escandinavo”.¹⁰⁰

4.1.2.2. Jurisdicción constitucional orgánica.- “Esta dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que señalan las atribuciones de los diversos órganos del poder, y en este sector se puede señalar

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 14

el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, especialmente el llamado control abstracto de las propias normas constitucionales y que pretende resolver las controversias entre los diversos órganos del poder sobre el alcance de sus atribuciones, en particular cuando cristalizan disposiciones legislativas"¹⁰¹.

En resumen el sector de jurisdicción orgánica constituida por los medios procesales por conducto de los cuales los órganos estatales afectados, y en ocasiones un sector minoritario de los legisladores, pueden impugnar los actos y las disposiciones normativas de otros organismos del poder que infrinjan o invadan las competencias territoriales o atribuciones de competencia constitucional. Como ejemplo podemos citar en nuestro país el artículo 105 constitucional, el cual es tema de nuestro estudio en el presente trabajo recepcional.

4.1.2.3. Jurisdicción constitucional trasnacional.- "Aún a primera vista pudiera parecer extraño que un sector de la justicia constitucional que es predominantemente interna, tenga una proyección en el ámbito exterior del ordenamiento nacional, un examen más cuidadoso nos lleva al convencimiento de que cada vez existen más relaciones, y por ello también conflictos, entre la aplicación de las disposiciones de la Constitución y aquellas que pertenecen al campo trasnacional, algunas de las cuales forman parte directa o a través de mecanismos de incorporación, del orden jurídico interno"¹⁰².

Los problemas en esta materia son bastante complejos y todavía se encuentran sujetos a revisión, debido a los constantes avances en los campos de los derechos internacional y comunitario, pero para los efectos de estudio, pueden

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Ibidem. Pág. 15.

clasificarse en dos sectores principalmente; a) las normas o principios generalmente reconocidos, y b) los tratados o convenios propiamente dichos.

4.1.3. Derecho constitucional procesal

El derecho constitucional procesal, se ocupa del estudio de las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del Derecho Constitucional establecidas en la Constitución. Debido a que las constituciones contemporáneas especialmente las de reciente creación han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal. Su creación debe atribuirse al notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, quien define al derecho constitucional procesal, como “aquella disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos”.¹⁰³

Esta nueva rama del derecho constitucional, es una disciplina estrechamente vinculada con el proceso científico, y en este sentido el enfoque debe ser forzosamente provisional, puesto que no se han desarrollado de manera suficiente los estudios jurídicos sobre esta disciplina. Además el derecho constitucional procesal se ocupa del estudio de la justicia constitucional, la que esta formada por “un conjunto de instrumentos normativos a través de los cuales pueden resolverse los conflictos y repararse las violaciones de los principios y

¹⁰³ Ibidem. Pág. 107.

disposiciones fundamentales; instrumentos que también pueden calificarse como *garantías constitucionales*¹⁰⁴.

En efecto, “el derecho constitucional procesal tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”.¹⁰⁵

Se puede señalar en esta disciplina cuatro sectores esenciales a saber: a) jurisdicción; b) las garantías judiciales; c) las garantías de las partes, y finalmente d) las de formalidades del procedimiento o debido proceso legal.

Después de haber analizado de manera breve el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal, disciplinas de gran importancia para poder entender de mejor manera a los instrumentos de nuestro estudio que son las controversias y acciones de inconstitucionalidad; ahora sí considero pertinente entrar al tema principal de la presente investigación.

4.2. CONCEPTO

Son varios los criterios en los cuales los autores señalan el concepto de Controversia Constitucional, he aquí los más significativos:

El autor Castro Juventino, propone una definición de este concepto a saber:

¹⁰⁴ Fix-Zamudio, Héctor. Los problemas contemporáneos del poder judicial. Ed. UNAM, México. 1986. Pág. 13.

¹⁰⁵ *ibidem*, Pág. 97.

“Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o Municipios, así como por el Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras o comisión permanente, poderes de un estado y órgano de gobierno del Distrito Federal que tienen como objetivo solicitar la invalidación de normas generales o de actos concretos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado: o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre los límites de los estados. Todo ello con el fin de preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”.¹⁰⁶

Este instrumento tiene como objetivo garantizar el equilibrio de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas; antes de la reforma de 1994, dicho instrumento se usaba escasamente, no era muy utilizado en los tiempos de su creación.

Elisiur Nava Arteaga da su concepto y señala que “las Controversias Constitucionales son el medio de control constitucional establecido en el artículo 105, de la Carta Magna, por medio del cual se resuelven todos aquellos debates o conflictos que se susciten entre algún órgano, poder o entidad de la Federación, de los Estados, de los Municipios; con relación a la vigencia, aplicación o interpretación de la propia Constitución General de la República”.¹⁰⁷

En opinión del maestro Héctor Fix Zamudio, las “Controversias constitucionales son las de carácter jurídico, que pueden surgir entre los integrantes de la unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las

¹⁰⁶Castro Juventino, V. Op. Cit. Pág. 61.

¹⁰⁷Nava Arteaga Elisiur, Las Controversias constitucionales y la Acción de Inconstitucionalidad. El caso Tabasco, México, Ed. Monte Alto. 1996. Pág. 85.

entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Constitución".¹⁰⁸

De los conceptos antes mencionados podemos hacer un breve concepto, tomando en cuenta las valiosas aportaciones de los ilustres autores, por lo tanto diremos que las Controversias Constitucionales, es un procedimiento seguido en forma de juicio, accionable por los poderes, entidades u órganos del Estado de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo objetivo es preservar el orden constitucional, es decir, es un medio de control constitucional por excelencia.

4.3 NATURALEZA Y OBJETO

Por lo que respecta a la naturaleza de las Controversias Constitucionales podemos señalar que son procesos judiciales ya que constituyen una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Dentro la clasificación del proceso encontramos que las Controversias Constitucionales es un proceso contencioso, porque supone una controversia, que se desarrolla ante el Tribunal federal mediante los trámites y solemnidades que prevé la ley.

Sin lugar a dudas es un proceso especial, debido a que las entidades, poderes, y órganos que pueden intervenir en ella quedan señalados en la ley; las partes que podrán promover este proceso serán únicamente los órganos del Estado designados en la Constitución, y la competencia de proceso se limita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conoce en única instancia del proceso.

¹⁰⁸ Cfr. Fix-Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa-UNAM, 1996, 9ª.ed., Tomo a-ch Pág. 735.

Aún cuando es peculiar este proceso, cuenta con todos los elementos de un proceso ordinario de cualquier especie, donde existe parte actora, parte demandada, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, audiencia y el juzgador, quien decide sobre el conflicto que pronuncia la sentencia respectiva.

El **objeto** que tiene este instrumento, es la de garantizar el equilibrio de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas; antes de la reforma de 1994 éste procedimiento se utilizaba escasamente, ya que nunca llegó a reglamentarse la disposición constitucional de referencia y porque los conflictos se resolvían, con frecuencia, por medio de procedimientos, instituciones de carácter político.

4.4. CARACTERÍSTICAS

Como características principales referentes a las Controversias Constitucionales podemos señalar las siguientes:

- ❖ Se trata de un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de su autonomía, ejercen facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.
- ❖ La Controversia se lleva a cabo en un juicio simple, llano, exento de tecnicismos y sumario.
- ❖ Las partes, cuando lo plantean, buscan hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tiene concedida, la anulación de un acto de autoridad, que es contrario a la Constitución.

- ❖ La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se presenta sólo cuando esté de por medio cuestiones de constitucionalidad; no comprende otro tipo de materias.
- ❖ Por disposición expresa, quedan fuera de la competencia del pleno de la Corte las cuestiones que, aunque de naturaleza constitucional, tengan contenido electoral.
- ❖ Las cuestiones de constitucionalidad que pueden ser motivo de una controversia constitucional son sólo aquellas que están relacionadas con la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos.

4.5. BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

De acuerdo con las reformas constitucionales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994 le tocaron reformas al artículo 105 constitucional, el cual dicho precepto quedó de la siguiente manera:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre;
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un Municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;

- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos del gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobadas por una mayoría de ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia;

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y está Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; y...”.

En las condiciones señaladas por dicho precepto se faculta de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad, lo cual es bastante razonable dado que dicha institución debe ser el más alto tribunal, el órgano encargado en resolver los conflictos que se presenten en materia constitucional.

Otro punto importante de esta reforma es que se excluye la posibilidad de interponer controversia constitucional en materia electoral; con el único afán de concentrar las facultades exclusivas al máximo tribunal que es la Suprema Corte. Pero en la actualidad podemos observar que nuestra Carta Magna introduce como órgano del poder judicial federal, al Tribunal Electoral, como órgano que se encarga de todas las cuestiones electorales. Cabe además indicar que solamente es viable la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución más no controversias constitucionales.

4.6. BREVE ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

A este respecto analizaremos la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día jueves 11 de mayo de 1995, la cual regula lo concerniente a las figuras de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que conocerá de las Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.6.1. De las controversias constitucionales

4.6.1.1. Las partes

Por partes debemos entender las personas que van a defender sus respectivos intereses en un juicio determinado. En los procesos de controversias constitucionales, pueden ser partes los entes que a continuación se enumeran:

- 1) **Actor o demandante:** la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia.
- 2) **Demandado o demandados:** Las entidades, poderes u órganos que hubieran emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciando el acto concreto que sea objeto de la controversia
- 3) **Tercero o terceros perjudicados:** las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.
- 4) **El Procurador General de la República**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional señalaremos en forma breve a las partes que intervienen en este proceso:

- a) *La Federación y un Estado o el Distrito Federal.* Conforme a lo dispuesto por el artículo en comento la Federación puede tener capacidad para promover, en el juicio de las Controversias constitucionales contra un Estado, el Distrito Federal o un Municipios. Este inciso se presenta cuando la Federación, que es aquel ente donde se agrupa el Poder Ejecutivo Legislativo y Judicial, tiene un conflicto con alguna entidad Federativa, o el Distrito Federal, invadan las facultades expresamente reservadas para la Federación según lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional; o cuando una Entidad Federativa o el Distrito Federal demandan que la Federación ha asumido facultades que no le están conferidas en forma expresa por la Constitución , luego entonces se entiende que están reservadas para los Estados o el Distrito Federal.
- b) *La Federación y un Municipio.* De acuerdo con el artículo 115 Constitucional, el Municipio deberá actuar bajo la representación del Ayuntamiento, conformado por el Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Sin embargo antes de la reforma

constitucional de 1994, no era muy claro si un municipio podía ser parte de una Controversia Constitucional. Se decía que el municipio no estaba legitimado para actuar en las Controversias porque de acuerdo a la opinión del maestro Alfonso Nava Negrete, el municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial, y organización política de los estados miembros de la Federación. Pero con la reforma al artículo 105 constitucional, se rompe con ese esquema tradicional.

- c) *El poder Ejecutivo y el Congreso; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o en su caso, la Comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.* Este inciso es de gran importancia ya que permite que el propio Poder Legislativo impugne los actos de Poder Ejecutivo y viceversa, dando como resultado un verdadero medio de control de la constitucionalidad.
- d) *Un Estado y otro.* Se refiere este inciso a la relación con la fracción IV del artículo 73 constitucional, pero la interpretación se puede entender a que el Congreso de la Unión goza de la facultad para delimitar territorialmente a que los Estados de la Federación, pero para el caso de que alguna entidad Federativa desee inconformarse contra un acto de otro Estado, que vulnere en contra la Constitución General de la República, deberá hacerlo ejerciendo la facultad que le concede el artículo 105 constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e) *Un Estado y el Distrito Federal.*
- f) *El Distrito Federal y un Municipio.* De estos dos incisos se desprende que para resolver la Controversia que surja se analizará la constitucionalidad con relación a la Constitución General de la República y nunca con referencia a las Constituciones locales de los Estados.
- g) *Dos Municipios de diversos Estados.* Se confirma así, que el estudio de la constitucionalidad, en México, está reservada siempre para el Poder Judicial, y que en el caso de conflicto entre Municipios de diversos Estados,

ninguno de ellos podrá acudir ante el Poder Judicial del Estado a que pertenece, sino que deberá someterse a la jurisdicción Federal.

- h) *Dos poderes de un mismo Estado.* Se recuerda nuevamente lo dispuesto en los incisos e) y f) en el sentido de que para resolver este tipo de conflictos la Suprema Corte de Justicia deberá analizar la constitucionalidad del acto o disposición general, confrontándolos con la Constitución General de la República y no así con las constituciones particulares de los Estados. Sucede lo mismo con los incisos siguientes:
- i) *Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*
- j) *Un Estado y un Municipio de otro Municipio, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.* Con base en este último inciso, podrá interponer una Controversia el Jefe del Gobierno del Distrito Federal la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra de actos o disposiciones generales cualquiera de sus órganos.

4.6.1.2. De los incidentes

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional señala:

“Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos.

Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva”.

El objetivo principal de este artículo, es el apresuramiento del proceso evitando su entorpecimiento, a través de incidentes infundados, o incluso en algunos casos, dolosamente interpuestos con dicha finalidad.

“Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes su sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda”.

Se señala en dicho artículo el momento preciso para interponer los incidentes de especial pronunciamiento y se señala además el procedimiento a seguir para su tramitación, advirtiéndose que sólo se llevará a cabo una audiencia para pruebas y alegatos, por lo que no se podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 360, del Código de Procedimientos Civiles.

Un punto importante dentro de este artículo es que en contra de las sentencias dictadas en los incidentes de nulidad de notificaciones, reposición de autos y falsedad en documentos podrá interponerse el recurso de reclamación, con fundamento en la fracción, del artículo 51 de la ley en comento; y se podrá impugnar, con fundamento en la fracción IV, del mismo artículo, la sentencia en que se otorgue o niegue la suspensión.

4.6.1.3. De la suspensión

Tratándose de la suspensión el artículo 14 señala:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable”.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

Se contempla también una de las instituciones más importantes de nuestro juicio de garantías, denominada suspensión del acto reclamado, que se traduce en la salvaguarda de la materia de la controversia a través de la paralización de su ejecución, hasta en tanto se resuelva si el acto reclamado contraviene o no a la Carta Magna.

De gran importancia es la facultad concedida al ministro instructor para hacer uso de diligencias para mejor proveer, con el objeto de resolver adecuadamente si se debe o no negarse la suspensión.

“Artículo 15.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

En relación a este artículo, el Pleno de la Suprema Corte consideró en el famoso "Caso Tabasco", lo siguiente:

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Parte: LXXXVIII/95

"Página: 164

"Novena Época

"Rubro

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE AFECTA LA FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y VIGILAR QUE LOS PROCESOS PENALES SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, PORQUE SE AFECTARÍA GRAVEMENTE LA SOCIEDAD. El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la suspensión no podrá concederse, entre otros casos, cuando se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y esto ocurre cuando de concederse la suspensión se afecte la función que los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, le atribuyen al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos y la vigilancia para que los procesos penales se sigan con toda regularidad, función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación, por lo que conceder la suspensión en contra de actos como la continuación y trámite de las averiguaciones previas, lesionaría la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas delictivas, lo que afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: LXXXVII/95

“Página: 164

“Novena Época

“Rubro

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (“La suspensión no podrá concederse en los casos en que pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”), con independencia de los fine loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél”.

“Artículo 16.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia definitiva”.

“Artículo 17.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente”.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá la consideración al propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente”.

“Artículo 18.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día que deba surtir sus efectos y, en sus caso, los requisitos para que sea efectiva”.

4.6.1.4. De la improcedencia y el sobreseimiento

“Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I.- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Contra normas generales o actos en materia electoral.
- III.- Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV.- Contra normas generales o actos que hubiesen sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas

generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto”.

Respecto a la última causal de improcedencia se han encontrado las siguientes jurisprudencias:

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario de Justicia Federal y su Gaceta

“**Parte:** 51/96

“**Página:** 357

“**Novena Época**

“**Rubro**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO, HABIÉNDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.-

La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación de la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la

existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que se plantean en la controversia constitucional, caso en que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución, y en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio”.

VII.- Cuando la demanda se presentará fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

De todo lo anterior se desprende las causales de improcedencia, las cuales se consideran de orden público, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 31/96

“Tomo: III, Junio 1996

“Página: 392

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del

sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter en que la parte final del artículo 19 de dicha ley previene que: “En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”. Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocados; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: Tres días para cualquier caso”, no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso”.

“Artículo 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia de ese último;

- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso pueda ese convenio recaer sobre normas generales”.

El autor Alberto Castillo del Valle, comenta lo siguiente de esta figura del sobreseimiento, señalando: “El sobreseimiento es una institución a través de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo sin que la autoridad jurisdiccional competente (Juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), vaya a decidir sobre la controversia constitucional; en otras palabras, por medio del sobreseimiento, el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías al darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio”.¹⁰⁹

4.6.1.5. De la demanda y su contestación

“**Artículo 21.-** El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia y,

¹⁰⁹Castillo del Valle, Alberto del. Lev de Amparo Comentada. Ed. Duero, México 1992, Pág. 162.

En este artículo se observa los casos en que se pueden interponer la demanda en el caso de que se impugnen normas generales y de nueva cuenta encontramos jurisprudencia que respalda lo dicho.

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 28/ 97

“Tomo: V Mayo 1997

“Página: 416

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El ejercicio de la acción de controversia constitucional, deducida contra normas generales, con apoyo en la nueva legislación que regula y desenvuelve ese medio de defensa de la Constitución, puede llevar a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su publicación; y 2) Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma cuestionada. El primer supuesto, relativo a las normas generales ya existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sumamente peculiar, pues podría parecer que en este caso sólo cabría impugnarlas cuando se realice el primer acto de aplicación, en tanto que la publicación de una norma general, en esas circunstancias, se efectuó antes de la vigencia de la ley de la materia. Con el fin de evitar lo anterior, y garantizar el

ejercicio pleno de la acción de controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tratándose de normas generales publicadas con anterioridad al inicio de vigencia de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su impugnación mediante la controversia constitucional, puede realizarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que entró en vigor aquélla; o bien dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma contravenida, pues con este criterio se respeta en toda la extensión la doble oportunidad que aquel legislador confirió a los órganos de poder para cuestionar la constitucionalidad de normas generales”.

- III. Tratándose de límites distintos de los previstos en el artículo 73 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que lo origine”.

Al respecto de esta fracción la Suprema Corte señala lo siguiente:

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 65/96, Tomo IV Noviembre 1996

“**Página:** 327

“**Novena Época**

“**Rubro**

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA

FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE. Para determinar si una demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, atendiendo a la fecha a partir de la cual se debe hacer el cómputo relativo, ante diversas posibilidades de interpretación de los preceptos que lo rigen, al pretender, las autoridades demandadas, que se estima, invadió la esfera de un Municipio, debe preferirse la que respete el artículo 14 de la Constitución, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa del promoverte, evitándose que se genere su indefensión, pues si bien el artículo citado se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado "De las garantías individuales", lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aún tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, deben aplicarse, por analogía, esos principios".

"Artículo 22.- El escrito de demanda deberá señalar:

1. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
2. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
3. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, sí los hubiere y sus domicilios;
4. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;
5. Los preceptos constitucionales que, en su caso se estimen violados;
6. Las manifestaciones de los hechos o abstenciones que le consten al acto y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
7. Los conceptos de invalidez.

El punto clave del escrito de la demanda de controversia constitucional, son los preceptos de invalidez, en donde el órgano o poder o entidad cuestionan las

falta de encuadramiento entre acto o norma general y algún precepto constitucional. Y de nueva cuenta acudimos a lo que la Suprema Corte de Justicia hace mención al respecto:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 23/97

“Página: 134

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él que se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan trasgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados”.

“Artículo 23.- El escrito de demanda deberá contener, cuando menos:

1. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos o negándolos expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurriéron, y

2. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general acto de que se trate”.

4.6.1.6. De la instrucción

“**Artículo 24.-** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que se ponga el proceso en estado de resolución”.

“**Instancia:** Primera Sala

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 1/98 Tomo VII Febrero 1998

“**Página:** 335

“**Novena Época**

“**Rubro**

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ORDENA FORMAR, REGISTRAR Y TURNAR AL MINISTRO INSTRUCTOR DEL ASUNTO, NO CALIFICA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. Del análisis armónico de los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal se aprecia claramente que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente recibe la demanda, ordena formar y registrar el expediente relativo y designa Ministro instructor, quien será el que calificará la procedencia de la demanda a efecto de admitirla a trámite y sustanciar el procedimiento respectivo, o bien, en caso de existir algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, decretar su desecamiento de plano. Por tanto, el auto de Presidencia no califica la procedencia de la demanda ni resuelve sobre su admisión a trámite, sino que es el proveído del Ministro Instructor el que lo hace”.

“Artículo 25.- El ministro Instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano”.

En relación a este artículo se cita la siguiente jurisprudencia:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 10/98

“Página: 865

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL, CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA EN ESTRECHA RELACIÓN CON OTROS ACTOS QUE AMERITAN UN ESTUDIO CONJUNTO Y EXHAUSTIVO PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. No puede considerarse manifiesto e indudable, para efectos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el motivo de improcedencia que se hace consistir en la extemporaneidad de la demanda respecto de una disposición que se dice es de carácter general, cuando se combate en relación íntima con otros actos que inicialmente se consideran impugnados oportunamente, ya que esta relación impide dividir la demanda para admitirla respecto de unos y desecharla por otros por un principio procesal de indivisibilidad y, también, porque la oportunidad en la impugnación de una disposición puede derivar del momento en que se combate el acto concreto de aplicación. Por tanto, cuando de inicio no está clara la individualidad e independencia entre ambos, esto es, si efectivamente se trata de disposiciones generales y actos de aplicación de éstas, pues requieren de un

análisis adecuado para establecer la naturaleza de cada uno y si la oportunidad para promover respecto de uno justifica la del otro, es necesario, entonces, que se realice un estudio exhaustivo propio de la sentencia definitiva en la que, con mayores y mejores elementos de juicio, podrá dilucidarse dicho motivo de improcedencia en forma fehaciente, lo que evidentemente no puede hacerse en el auto inicial, por su propia naturaleza”.

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 9/98

“**Página:** 898

“**Novena Época**

“**Rubro**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera, que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores al procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan previsiblemente, desvirtuar su contenido”.

“**Artículo 26.-** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días

produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda; la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales”.

“Artículo 27.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales”.

Al respecto tienen aplicación las siguientes tesis:

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: CXXVI/97, Tomo VII, Octubre 1997

“Página: 555

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se desprende que el procedimiento establecido para la substanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un

hecho superveniente . Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que se debe hacer valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de demanda ya que el citado precepto legal dice"... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo...". En cambio tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis".

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Parte: P/J 15/99

"Página: 555

"Novena Época

"Rubro

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA.- Tratándose de

controversias constitucionales, el plazo para la presentación de la demanda se establece en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados y, en cuando a la ampliación de la misma, el diverso artículo 27 determina que: “el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo”, por lo que si éste se conoce con motivo del auto que tuvo por contestada la demanda, el precepto debe interpretarse razonablemente en el sentido de que, aunque diga textualmente “quince días siguientes a la contestación”, en realidad, alude al día en el que el actor tenga conocimiento de la contestación, pues la literalidad llevaría al absurdo de que el plazo empezaría a transcurrir, en perjuicio del interesado, sin que hubiera tenido conocimiento del acto que pudiera afectarlo e incluso, que cuando conociera la contestación y el hecho nuevo, ya no estuviera en tiempo de ampliar su demanda”.

“Artículo 28.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros e irregulares el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.

Se observa la importancia del Procurador General de la República en relación a las Controversias Constitucionales, facultándolo para efectuar su pedimento respectivo.

“Artículo 29.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término

de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite”

“Artículo 30.- La falta de contestación de demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hecho directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda”.

“Artículo 31.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva”.

El maestro Elisur Nava Arteaga, señala que este artículo debió tener mayor alcance y dice: “La ley faculta al ministro instructor a desechar de plano la pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva; la fórmula se quedó corta, debió de habersele facultado para prescindir de agotar este capítulo cuando, a su juicio, la controversia se limitara a cuestiones netamente jurídicas o hubiera confesión total y plena”.¹¹⁰

“Artículo 32.-Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación en ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de audiencia, sin contar ésta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el

¹¹⁰ Nava Arteaga, Elisur. Ob. cit. Pág. 46.

cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará el perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

En las condiciones señaladas por el artículo anterior se puede decir que el hecho de que se permita presentar unas pruebas antes de la audiencia que se señalo es precisamente para efecto de ofrecer y desahogar dichas pruebas, se deba a la naturaleza especial de la prueba, que en el caso concreto de la prueba documental consiste en que al presentarse y admitirse se tiene por desahogada.

En relación con el nombramiento de un perito por el Ministro Instructor para la práctica de la diligencia lo que significa que se da mayor seguridad a las partes para que el asunto se resuelva conforme a derecho y con base en los elementos necesarios que hagan conocer la verdad.

En el artículo 146 de dicha ley, señala dieciocho diversas causales de impedimento que a continuación se señalan:

“Artículo 146 (ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causales siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público; su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiere promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia de alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesado o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servicio público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servido público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recurso de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el mismo asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a los anteriores.

“Artículo 33.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas todas las autoridades tienen la obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o

documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato”.

“Artículo 34.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes”.

En relación a este artículo la concurrencia de las partes no es requisito para su celebración, es decir, no es requisito que acudan a la audiencia todas las partes o alguna de ellas ya que sea actor, demandado, el Procurador General de la República o algún tercero perjudicado por conducto de su representante legal o delegado en término de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, pues independientemente de su asistencia, la Corte tiene la obligación de celebrar la audiencia levantando el acta correspondiente en la que se asiente si hubo o no asistencia de las partes, y en el caso de que haya habido si contaban con la legitimación procesal para hacerlo o por conducto de su representante legal.

El día señalado para celebrar la Audiencia en las oficinas correspondientes a la Unidad de Controversias constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad adscritas a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estando en su caso presente las partes y teniendo físicamente el expediente se da inicio a la Audiencia. Ya declarada abierta la Audiencia con o sin asistentes de las partes se procede a recibir por orden las pruebas y los alegatos que hayan presentado por escrito. Ya relacionados las pruebas y los alegatos presentados por las partes en disputa y no quedando pendiente de actuación alguna que relacionar se da por concluida la Audiencia y el Ministro Instructor de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional realiza el proyecto de Resolución y somete al Tribunal Pleno el

proyecto de resolución respectivo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para finalmente publicarlo.

De este artículo se desprende nuevamente criterio de la Suprema Corte de Justicia al considerar que debe de quedar claro que el derecho de expresar alegatos en dicho artículo no constituye una nueva oportunidad para las partes para ampliar la demanda, su contestación, la reconvención o su respectiva contestación y señala que:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 39/96

“Página: 390

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ÉSTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que, ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en la que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica trasgresión a ningún derecho procesal”.

“Artículo 35.- En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcione los informes o aclaraciones que estime para la mejor resolución del asunto”.

La facultad de decretar pruebas para mejor proveer, es potestativa para el juzgador y se verifica con la siguiente jurisprudencia:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 15/97, Tomo V Febrero 1997

“Página: 509

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTAD, PERO NO OBLIGACIÓN, DE RECABAR PRUEBAS, PREVIAMENTE A LA DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN. El artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, establece que la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor, en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable, y este último precepto señala que, en todo tiempo, dicho Ministro “podrá” decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo, y también “podrá” requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. De lo anterior no se desprende que el Ministro instructor, en una controversia constitucional, tenga la obligación, previamente a determinar sobre la medida suspensiva, de recabar pruebas de las partes, sino una facultad para hacerlo, que no tiene que ejercitar cuando, a su juicio, cuenta con los elementos necesarios para proveer lo relativo al respecto”.

La Suprema Corte ha considerado además que es legal, agregar a los autos pruebas ofrecidas por un tercero y al respecto señala en la siguiente jurisprudencia lo siguiente:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 15/97

“Página: 86

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA MEJOR PROVEER, ES LEGAL AGREGAR A LOS AUTOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR UN TERCERO.

De conformidad con los artículo 29 a 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, las partes en una controversia constitucional tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de las pruebas conducentes. Sin embargo tomando en consideración la naturaleza de orden público de la controversia constitucional como mecanismo de protección directa de nuestra Carta Magna, el artículo 35 de dicho ordenamiento legal establece que el ministro instructor tiene expedita la facultad para decretar pruebas para mejor proveer. Ahora bien, en términos de los artículo 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha facultad implica que el juzgador puede decretar como pruebas para mejor proveer todos aquellos medios probatorios que a su juicio conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos con independencia de a fuente de que provengan, con tal de que se respeten los derechos procesales de las partes, sin que pueda considerarse como limitante para el ejercicio de dicha facultad, el que el elemento de convicción respectivo sea ofrecido por un tercero, en virtud de que, en primer lugar, éstos tienen la obligación de prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad, de conformidad con el artículo 90 del ordenamiento legal citado, y en segundo lugar, porque atendiendo a su finalidad, la facultad para decretar pruebas para mejor proveer, conlleva que el juzgador puede allegarse todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, siendo que las pruebas decretadas con tal carácter son agregadas en autos no en atención a

la promoción de un tercero, sino a la facultad propia concedida al juzgador por disposición expresa de la ley”.

“Artículo 36.- Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Se confirma en este artículo, que el Tribunal Pleno es el órgano que resuelve finalmente el proyecto de resolución, elaborado por el ministro instructor.

“Artículo 37.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo”.

En cuanto a esta figura nuevamente el autor Elisur Arteaga, opina lo siguiente:

“Era necesaria una prevención de esa naturaleza pero eso no significa una denegación de Justicia, los amparos no se resolverán dentro del términos que marca la ley; pero algo más grave, una controversia o una acción pudiera derivar una sentencia que niegue la procedencia de los conceptos de invalidez invocados, frente a ella, contra la misma ley, los particulares pudieran formular una demanda de amparo bien razonada y mejor fundada, de la que pudiera derivar una sentencia que conceda el amparo, como el aplazamiento de la resolución de un amparo va encaminado a evitar la sentencia contradictorias es de suponerse que los criterios que se emitan, en una resolución que recaiga, por ejemplo en una

controversia serán obligatorios a pasar de haber derivado de un planteamiento deficiente”.¹¹¹

“Artículo 38.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión”.

Juventino V Castro, expone lo siguiente: “Pero como hemos visto en materia de controversias no procede la acumulación, salvo que se trate de conexidad. Y aún en estos mismos casos propiamente no se lleva a cabo una acumulación verdadera, sino simplemente una determinación para que ambas controversias se resuelvan en una misma sesión, lo que hace resaltar la imposibilidad de que se estén dictando resoluciones contradictorias”.¹¹²

4.6.1.7 De la sentencias

“Artículo 39.- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”.

De acuerdo a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala, lo siguiente:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹¹¹ ibidem. Pág. 48.

¹¹² Castro Juventino. V. Op. cit. Pág. 137.

"Parte: 68/96

"Página: 325

"Novena Época

"Rubro

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados".

El criterio anterior, fortalece el principio de los conceptos de invalidez en las controversias constitucionales.

"Artículo 40.- En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Se retoma la figura adoptada por la Ley de Amparo y aunque a primera vista resulta increíble que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del ministro instructor, corrija los errores cometidos por los abogados de los órganos,

poderes o entidades que son parte en una controversia constitucional, ya que todas esas instituciones cuentan o deberían contar con abogados especialistas en esta materia; de todo esto se concluye como un acierto la inclusión de tal suplencia ya que se busca a toda costa el control de la constitucionalidad, a pesar de los errores de los abogados asignados por los órganos, poderes y entidades.

Además hay jurisprudencia que respalda lo antes dicho.

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: II/98, Tomo VII, Febrero 1998

“Página: 335

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CASO EN QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se desprende que, a efecto de resolver efectivamente planteada, podrá suplirse la deficiencia de los agravios; por tanto, si en el escrito por el que se interpone el recurso de reclamación se señala como auto recurrido el de formación, registro y turno del asunto, siendo que lo que se pretende impugnar, cuando así se desprende del análisis integral de los agravios expresados, en la admisión de la demanda de controversia, procede entonces, con apoyo en los dispositivos en cita, suplir la deficiencia de los agravios a fin de analizar la cuestión efectivamente planteada y, por consecuencia, tener como auto recurrido el del Ministro instructor que admite a trámite la demanda y no el de Presidencia que únicamente da seguimiento formal a la instancia, pero sin clasificar sobre su admisión”.

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 21/99

“Página: 276

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, NO IMPIDE SU ANÁLISIS, SI LA ACCIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

La improcedencia de la acción en relación con el acto que da inicio a un procedimiento, no representa un impedimento para entrar al análisis de las cuestiones relativas a dicho procedimiento, desde su inicio, en tanto que si la acción es procedente en cuando a la resolución, podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con la propia resolución como con las etapas previas, atendiendo al principio de suplencia que establecen los artículo 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las controversias constitucionales”.

“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustente su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o

actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cundo la sentencia declara la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada;

- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en que la parte condenada deberá realizar su actuación”.

Como puede observarse, las sentencias en las controversias constitucionales requieren de las mismas exigencias formales y sustanciales que cualquier sentencia.

“Artículo 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados, de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

Del artículo antes señalado se desprende la siguiente tesis:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 11/99

“Página: 282

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE LLAMAR A JUICIO CON EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS A LAS MUNICIPIOS DE UN ESTADO DISTINTOS DE LOS ACTORES, CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES ESTATALES, PUES AUNQUE SE DECLARE SU INVALIDEZ, LOS EFECTOS GENERALES SOLO SE LIMITARAN A LOS MUNICIPIOS ACTORES. De conformidad con los artículos 105 fracción II, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, si la controversia constitucional se funda en la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la propia Constitución, y se trata de un conflicto sobre una disposición general, entre un Estado, como demandado y uno o varios de sus Municipios como actores que obtuvieron sentencia favorable, sin afectar los derechos de los demás Municipios que no fueron parte de la controversia constitucional, respecto de los cuales la disposición seguirá siendo de observancia obligatoria y, por ende, es innecesario llamarlos a juicio como terceros interesados”.

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 9/99

“Página: 281

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105 fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación: esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado, o cuando un Estado o el Distrito Federal obtiene la invalidez de una norma federal”.

“Artículo 43.- Las razones en los consideráncos en que se funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“Artículo 44.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Seminario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado”.

Este artículo es acertado dado que se trata de la invalidación de una ley, ésta deberá realizarse con la misma publicidad prevista para la creación de las normas generales.

“Artículo 45.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en material penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

A este respecto se encontró la siguiente jurisprudencia:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 74/97

“Página: 548

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER

EFFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio Tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna futura, pero no en forma retroactiva”.

4.6.1.8. Ejecución de sentencias

“Artículo 46.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 47.- Cuando cualesquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos que se trate el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal del Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Lo previsto por este artículo respecto a la repetición del acto reclamado, es sin duda grave, ya que puede ocasionar la destitución del cargo de la autoridad responsable o incluso la consignación ante el Juez de Distrito, para la responsabilidad penal correspondiente, como establece el artículo 49 de esta ley”.

“Artículo 48.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias”.

“Artículo 49.- Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o repetición del acto reclamado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia”.

“Artículo 50.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución”.

Dado que las controversias constitucionales son materia de estricto orden público e interés social, nunca podrá operar la caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias.

4.6.1.9. De los recursos

De los recursos que se presentan en las Controversias Constitucionales a continuación se describen cada uno:

“Artículo 51.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos y resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a laguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley”.

Artículo 52.- El recurso de reclamación deberá interponerse en el plazo de cinco días y en el que deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas”.

A este artículo es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 38/99

“**Página:** 917

“**Novena Época**

“**Rubro**

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo lo establecen los artículos 6º y 3º, fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las

notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse, que de conformidad con el artículo 2º de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

“Artículo 53.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno”.

“Artículo 54.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”.

“Artículo 55.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión y;
- II. Contra la parte demandada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia”.

“Artículo 56.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia principal; y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año

siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por lo que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última”.

“Artículo 57.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos”.

“Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

4.7. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.7.1. La acción. Concepto y características

El vocablo acción tiene una variedad de significados. De acuerdo con todos los estudios que a lo largo de la historia se han realizado sobre este tema, y como lo manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sería fácil perdernos en sus laberintos, por lo que analizaremos solamente los conceptos más representativos del vocablo acción.

La acción es un derecho fundamental que permite acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada dicha función, e implica la prohibición de la autodefensa¹¹³. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales: civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

En el Derecho Romano se definía a la acción con la frase “nihil aliud est actio quam ius persequendi indicio quod sibi debetur”, la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que nos es debido.

¹¹³ La prohibición constitucional de la autodefensa se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, la cual estipula que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”. Este principio supremo reafirma el derecho de todo individuo para acudir ante los Tribunales previamente establecidos en demanda de justicia.

Para Giuseppe Chiovenda¹¹⁴ la acción es “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.

Francisco Carnelutti¹¹⁵ conceptúa a la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Sin lugar a dudas, el concepto más común de la palabra acción es aquella que la considera equivalente al concepto de *petitio*. En este sentido, podemos equiparar el significado de acción civil con el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna y de tintes meramente administrativos, ya que ambos casos el particular se encuentra facultado para activar la maquinaria gubernamental, ya sea el órgano jurisdiccional o las distintas dependencias o entidades de la administración pública, en busca de la satisfacción de su demanda.

Además la acción también puede significar la solicitud de declaración de incompetencia¹¹⁶, que operaría al denunciar la ausencia de facultades o atribuciones de un órgano gubernamental para conocer de determinado asunto.

La acción también se equipara con el hecho generador de una demanda judicial, así como con los distintos medios de defensa jurisdiccionales consagrados por nuestra Constitución, tales como la propia acción de inconstitucionalidad, de la cual hablaremos más adelante. Los elementos de la acción según el ilustra tratadista Chiovenda¹¹⁷ son los siguientes:

- a) Los **sujetos**, que necesariamente son el activo, actor o demandante, quien tiene la facultad del ejercicio de la acción y el

¹¹⁴ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Ed. Harla México, 1997, Pág. 12

¹¹⁵ Cfr. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil... 19ª ed., Ed., Porrúa, S.A., México, Pág. 152.

¹¹⁶ *Ibidem*. Pág. 144.

¹¹⁷ Chiovenda Giuseppe. *Op. Cit.* Pág. 16.

pasivo o demandando, quien será el destinatario de la pretensión deducida del ejercicio de la acción.

- b) La **causa** de la acción, que es la adecuación de un hecho a un presupuesto jurídico, que genera en si la acción, este elemento, por lo general, se divide en dos aspectos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.
- c) El **objeto**, es decir, al cual tiende el poder de obrar lo que se pide. En este sentido, Chiovenda también divide este elemento, considerando que el objeto inmediato de la acción es la actuación de la ley, y el objeto mediato sería aquel cuya obtención está condicionada a la actuación de la ley y de los órganos jurisdiccionales.

Como características de la acción se pueden mencionar, que ésta es, en si misma, un derecho. Autores como Rafael de Pina, Carnelutti y Chiovenda, se refieren a ella como el derecho de acción, como tal se puede transmitir, ceder, renunciar y, en algunos casos prescribir. En este sentido Chiovenda aclara que son obligaciones las de prescribir con el paso del tiempo y no la facultad de pedir o incitar al órgano jurisdiccional para la consecución de la pretensión, que se traduce en la acción en sí misma. Sin embargo nuestro derecho positivo establece que todas las acciones prescriben.

4.7.2. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

El maestro Juventino V. Castro define a las acciones de inconstitucionalidad como, "procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales".¹¹⁸

Analizando la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control jurisdiccional abstracto de las leyes, que se ejerce a posteriori, con la finalidad de defender la supremacía constitucional y cuyo objeto consiste en plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Fundamental, estando facultados para ello un porcentaje (treinta y tres por ciento) de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las Legislaturas locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador de la República y los partidos políticos a través de sus dirigencias nacional o estatales. En este último supuesto, tratándose de los partidos políticos, éstos sólo pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad en el caso de leyes electorales.

Para poder hablar de las características de la acción de inconstitucionalidad es necesario, señalar que no se trata de una acción en el sentido civil o penal de la palabra; tampoco podemos considerarla como una petición, toda vez que su ejercicio está restringido y condicionado a entidades públicas y, en un solo de los supuestos, a los partidos políticos.

¹¹⁸ Castro Juventino. V.Op. cit. Pág. 196-197.

Luego entonces debemos considerar a la acción de inconstitucionalidad como una facultad por la Carta Magna a los órganos gubernamentales señalados en el propio pacto federal.

También es importante señalar que estamos ante la presencia de un mecanismo de control jurisdiccional de la Constitución, similar al juicio de amparo y a la Controversia Constitucional, aunque con divergencias estructurales y, fundamentalmente, con distinciones en la validez de las resoluciones que, en este caso, se emiten.

En efecto las resoluciones que se dictan como resultado del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad no admiten la aplicación de la llamada fórmula Otero, como ocurre en el juicio de amparo; antes bien, tienen efectos erga omnes, es decir, constituyen declaraciones de aplicación general.

De lo anterior expuesto encontramos las siguientes jurisprudencias en relación a lo comentado:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 129/99

“Página: 791

“Tomo: X, Noviembre de 1999.

“Novena Época

“Rubro

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de

procedimiento en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos dados por la propia Constitución”.

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 73/2000

“Tomo: XII, Agosto de 2000

“Página: 484

“Novena Época

“Rubro

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, la dogmática y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucional. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática,

la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantar la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis”.

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 98/2001

“**Tomo:** XIV, Septiembre de 2001

“**Página:** 823

“**Novena Época**

“**Rubro**

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105 fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad no que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 67/2000

“**Tomo:** XII, Agosto de 2000

“**Página:** 484

“**Novena Época**

“**Rubro**

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO PUEDEN EJERCERLA POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS ESTATALES, SEGÚN CORRESPONDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62 último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda. Ahora bien dada la propia y especial naturaleza del referido medio de control constitucional, que es la única vía para plantear la contradicción que pueda existir entre leyes electorales y la Constitución, como establece el antepenúltimo párrafo de la citada fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, cuya finalidad es la de declarar la invalidez de las normas generales que a ella se opongan; y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 102 constitucional establece que el procurador general de la República, intervendrá personalmente en las acciones de inconstitucionalidad, así como también, que los incisos de la a) al e) de la mencionada fracción II del

artículo 105 de la Carta Fundamental, en el caso de los órganos legislativos, dispone que deberán suscribir la demanda, cuando menos el treinta y tres por ciento de sus integrantes, se concluye que las partes legitimadas para ejercer el medio de control constitucional de que se trata, deben hacerlo directamente y no por conducto de apoderados, puesto que no existe ordenamiento alguno que prevea este supuesto”.

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 27/99

“**Tomo:** IX, Abril de 1999

“**Página:** 253

“**Novena Época**

“**Rubro**

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES. Con motivo de la reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se suprimió la prohibición expresa que se contenía en el primer párrafo de la citada fracción, que impedía ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, con lo que se estableció un régimen genérico en virtud del cual las partes legitimadas a que se refiere la fracción II en todos sus incisos, pueden acudir a dicha vía para impugnar leyes electorales, sin más limitantes que las que los propios incisos establecen. Con esta reforma se adicionó el inciso f) y los dos párrafos siguientes a este inciso, del citado precepto constitucional, que autorizan a los partidos políticos a impugnar leyes electorales en esta vía y se establece que la única vía para plantear la contradicción entre este tipo de leyes y la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. La introducción de este inciso

no significa que únicamente los partidos sea lo que puedan impugnar leyes electorales, pues de ser así, el Poder Reformador expresamente lo hubiera señalado; y, el que en seguida del inciso se haya adicionado un párrafo en el que se establece que la única vía para impugnar leyes electorales por inconstitucionales lo sea la acción, tampoco implica que se refiera únicamente a los partidos políticos, pues tal disposición debe entenderse como parte del sistema general y no vinculado estrictamente al citado inciso, ya que, de otra manera, en el referido párrafo se habría señalado expresamente que la única vía para impugnar leyes electorales que sean contrarias a la Constitución sería la prevista en el referido inciso f). Así, armónicamente interpretada la disposición constitucional y acorde con el espíritu de su reforma, se concluye que se amplía la legitimación de la acción de inconstitucionalidad frente a una clase específica de leyes: las electorales; respecto de las cuales el círculo de legitimación se extiende, bajo ciertas condiciones formales y territoriales, a los partidos políticos, lo que se explica por el especial interés que éstos tienen en cuanto tales respecto de este tipo de leyes, pero ello no justificaría la exclusión de los legitimados por el régimen común para impugnar las leyes y, por lo mismo, la legitimación específica de los partidos es concurrente con la de los demás legitimados, quienes también pueden participar de manera relevante en esta tarea de control constitucional".

4.7.3. La acción de inconstitucionalidad en el derecho positivo

4.7.3.1. De los requisitos de la demanda

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, señala que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

III. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

IV. Los conceptos de invalidez.

4.7.3.2. De las sentencias

La palabra sentencia proviene “del latín, sentencia, máxima; pensamiento corto decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.¹¹⁹

Ahora bien el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II señala:

“**Artículo 71.**-Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.

¹¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano P-Z. 13ª ed.. Ed Porrúa. S.A. México. 1999, Pág. 2891.

De este artículo se desprende la siguiente jurisprudencia:

“**Instancia:** Pleno

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**Parte:** 93/2000

“**Tomo:** XII, Septiembre de 2000

“**Página:** 399

“**Novena Época**

“**Rubro**

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se expresa con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse”.

A este artículo se señala el siguiente comentario del ilustre autor Juventino V. Castro, que señala que para el caso de “la suplencia del error es la recomposición que hace,-en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación- para corregir los defectos en que el actor incurre al plantear su demanda,-su instancia dirían los doctrinarios respecto que se complementan por el sentenciador

en forma tal que debe entenderse que se mejoran legítimamente por la Suprema Corte, y se da por hecho que la precisión se hizo por el demandante mismo, el sentenciador en tal forma, de hecho funge que así se hizo para los efectos de que la sentencia se ocupe de los fundamentos y los planteamientos de los que se hizo, pero que debe entenderse como si se hubiere hecho. Es muy importante aclarar que esta suplencia solamente se admite respecto de los preceptos (obviamente los preceptos constitucionales señalados en la demanda). Esta es la esencia y los límites de la suplencia del error. Para las controversias y acciones de inconstitucionalidad esto rige cabalmente”.¹²⁰

Hay que señalar que de acuerdo a la ley, la Suprema Corte debe suplir en la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad de una norma general, fundándose en cualquier precepto constitucional que no haya sido invocado en el escrito inicial.

“La propia ley reglamentaria establece cuál ha de ser el contenido de las sentencias, por referencia o lo regulado respecto de las sentencias dictadas con motivo de controversias constitucionales. Y con arreglo al artículo 41, la sentencia deberá contener:

- a) La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas.
- b) Los preceptos que la fundamenten.
- c) Las consideraciones que sustente su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. La eficacia de estas “consideraciones” se regula positivamente en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional fracciones I y II, en los siguientes términos:
Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos (ratio decidendi), será obligatorias para las Salas, Tribunales unitarios y colegiados de circuito,

¹²⁰ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Pág. 205-206.

juzgados de distrito, Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean federales o locales.

d) Los alcances y efectos⁹ de la sentencia. En este caso de declaración de invalidez de la norma impugnada, los efectos de la sentencia "deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada". Esta precisión del artículo 41 fracción IV de la Ley Reglamentaria, hay que entenderla en rigor como una quiebra legal del principio de congruencia-que exige que exista una exacta correlación entre el peticionamiento de la demanda y el contenido del fallo-, pero que en realidad constituye una exigencia ineludible de la propia estructura del proceso de control normativo a fin de salvaguardar la necesaria coherencia del texto legal al que pertenecía los artículos anulados y ello porque lo dispuesto en ese artículo no puede interpretarse como referido exclusivamente a las normas que dependan lógicamente de la norma que se invalida y ello tanto si son normas legislativas como si son normas reglamentarias: La lógica del precepto, que guarda por los demás correlación con preceptos análogos en todos los sistemas de control concentrado de constitucionalidad, es la de preservar la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Es particularmente necesario, en cualquier caso, que la Suprema Corte establezca claramente cuáles son esos preceptos a los que extienden los efectos de la sentencia estimatoria como también, por otra parte, la fecha a partir de que "las sentencias producirán sus efectos (artículo 45 LR 105).

e) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de la norma general".¹²¹

La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, es la de nulidad, para el caso de que se declare la invalidez de la norma general que impugna a través de

¹²¹ Brage Camazano Joaquín. Op. cit. Pág. 224-225

esa vía, y para el caso de que no se proceda a declarar la invalidez, la naturaleza de la sentencia será de confirmar la presunción de validez de la norma impugnada.

Los efectos de la Sentencia los podemos clasificar de la siguiente manera:

“A) Efectos en cuanto a los destinatario: Lo que nos interesa en primer lugar es relatar, que en principio, si la norma, su expulsión, el efecto que produce es la declaración de la invalidez de la norma, su expulsión pura y simple del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica.

En este caso, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es su anulación, y los efectos de la decisión son necesariamente *erga omnes*. Nunca deberían ser *inter partes*, particularmente debido a la ausencia de partes propiamente dichas en el procedimiento.

B) Efectos en el tiempo: En cuanto a la eficacia en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere, hay que decir que la nulidad que dicha declaración encierra puede concebirse o ser configurada de dos formas distintas:

1) como nulidad *ex tunc*, los efectos de la nulidad son de carácter retroactivo, aunque dicha retroactividad suele conocer algún tipo de límites, especialmente el respeto a la cosa juzgada (salvo en materia penal cuando, favorezca al reo).

2) como nulidad *ex nunc*, es decir, una nulidad que no produzca efectos retroactivos, sino que sólo es efectiva a partir del momento de su declaración. La sentencia aquí no es meramente declarativa, sino constitutiva. Esta es la nulidad, anulabilidad más bien, propia del sistema austriaco originario, a fin de equiparar la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad a una derogación-sobre lo cual se ha basado su calificación como “acto de legislación negativa.

C) El valor de cosa juzgada: Las sentencias se benefician, por los demás, del valor de cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a todos los poderes públicos y autoridades. Además, la Suprema Corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de esas mismas normas (identidad de objeto) cuando los conceptos de invalidez alegados sean los mismos (identidad de causa) por ser ésta una causa legal de improcedencia”.¹²²

4.7.3.3. Transitorios

ARTÍCULO TRANSITORIOS 1995

Publicados en el D.O.F. del 11 mayo de 1995

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Entró en vigor, el 10 de junio de 1995.

“ARTÍCULO SEGUNDO.-Las controversias constitucionales y ordinarias pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron”.

Se aplicaba el Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando excesivas lagunas legales, que fueron solucionadas con esta ley.

¹²² Brage Camazano, Joaquín. Op. Cit. Págs. 225.232.

“ARTÍCULO CUARTO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de esta ley”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 1996

Publicados en el D.O.F. del 22 de noviembre de 1996

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las reforma a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el artículo segundo del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, el plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de las legislaciones electorales federal y locales, que se expidan antes del primero de abril de 1997, será de quince días naturales y serán resueltas de plano y en definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin sujetarse al procedimiento o plazos señalados en los artículos 64 a 70 de esta ley que se reforma por el presente decreto, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la presentación del escrito respectivo.

De acuerdo con esta reforma hecha a la ley reglamentaria se admitió la impugnación de las leyes electorales por medio de la citada acción, y se otorgó legitimación exclusivamente a las dirigencias nacionales o estatales de los partidos políticos de acuerdo con la naturaleza de su registro.

México, DF., a 19 de noviembre de 1996. Dip. **Heriberto M. Galindo Quiñones**, Presidente; Sen. **Angel Sergio Guerrero Mier**, Presidente. Dip.

Josué Valdés Mondragón, Secretario. Sen. **Jorge Gpe. López Tijerina**, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. **Ernesto Zedillo Ponce de León**. Rúbrica, El secretario de Gobernación, **Emilio Chauyffet Chemor**. Rúbrica.

4.8. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Para iniciar con dichas diferencias podremos decir que encontramos lo siguiente:

- 1) En la Controversia Constitucional se da un conflicto de entidades públicas, un litigio de competencias, y por tanto existe un agravio; En la Acción de inconstitucionalidad no se presenta ese conflicto o agravio, sino que la cuestión planteada es para que siempre prevalezca el principio de supremacía constitucional.
- 2) En la Controversia Constitucional la acción se ejerce a partir del agravio y por tanto este se da en el tiempo y será la ley orgánica la que especifique el plazo para ejercitar la acción, a partir del agravio; en la Acción de inconstitucionalidad, sólo puede ejercitarse dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la ley.
- 3) En la Controversia Constitucional los casos de procedencia están limitados por la propia Constitución; en la Acción de Inconstitucionalidad es en forma

genérica, siempre que se considere que la ley es contraria a la Constitución.

- 4) En la Controversia Constitucional si el acto o ley es declarado inválido los efectos de la resolución serán tanto generales como particulares; en la Acción de inconstitucionalidad esos efectos siempre serán generales.
- 5) La Controversia Constitucional su vigencia está supeditada a la existencia de una ley reglamentaria; en la Acción de inconstitucionalidad no.
- 6) La Controversia Constitucional existen algunas controversias publicadas entre entidades públicas cuya interpretación final corre a cargo del Poder Legislativo; en la Acción de Inconstitucionalidad no; siempre y exclusivamente será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior encontramos la siguiente jurisprudencia que señala lo siguiente:

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Parte: 71/2000

“Tomo: XII, Agosto de 2000

“Página: 965

“Novena Época

“Rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: **a)** en la controversia constitucional,

instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competencias establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia ley fundamental; **b)** la controversia sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; **c)** tratándose de la controversia constitucional, el promoverte plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; **d)** respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento); **e)** en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral en tanto que en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; **f)** por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que en la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; **g)** los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo

menos ochos Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos sea distinta”.

Si damos un rápido vistazo a los instrumentos de justicia constitucional en México, debemos reconocer que se han venido estructurando y creando un amplio sistema de justicia constitucional. Se ha superado la idea de suponer que el juicio de amparo, era la única herramienta de control constitucional; con la reforma realizada en diciembre de 1994, se da paso a nuevos medios de control, la reforma que se realizó al artículo 105 constitucional creó la acción de inconstitucionalidad; los nuevos supuestos en los cuales procede la controversia constitucional, se le da reconocimiento a los municipios, al Distrito Federal, y el surgimiento de un conflicto jurídico entre el poder Ejecutivo federal y el Congreso de la Unión. Instrumentos que fueron la base de la presente investigación y en la cual como nos pudimos haber dado cuenta son instrumentos que todavía le faltan correcciones pero que sin duda son un gran avance.

Hoy contamos en México, con un sistema de justicia constitucional formado por distintos instrumentos procesales: a) controversias constitucionales; b) acciones de inconstitucionalidad; c) medios de impugnación en materia político-electoral y el d) juicio de amparo.

Mediante estos instrumentos procesales el Poder judicial de la Federal, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral han tenido una importante labor como órganos equilibradores.

Otro punto que sin lugar a dudas es importante señalar es que la Suprema Corte ésta obligada a resolver los asuntos a partir de una interpretación constitucional en la cual se cumpla con el riguroso método jurídico. Debe desarrollarse un solo razonamiento, que contenga argumentos que justifiquen sustancialmente el sentido de su resolución.

Hoy podemos decir que la Constitución, se enfrenta a un escenario político y social diferente a lo que se había logrado anteriormente, la alternancia en el Ejecutivo Federal es un gran acierto. México vive un sistema más plural y participativo con el cambio se contempla una importante etapa hacia la consolidación de la democracia en México, lo que genera que la Constitución deje de ser un mecanismo en manos de unos cuantos para convertirse en un marco de referencia para la determinación de las reglas del juego.

Hoy en México, como en los sistemas contemporáneos, los instrumentos de justicia constitucional juegan un papel sumamente importante, los conflictos políticos surgen de controversias jurídicas de carácter constitucional, que deben ser resueltos por órganos especializados.

En gran medida la Democracia mexicana se juega su futuro, con la creación de un Tribunal Constitucional Federal, constituido como el gran interprete de la constitucionalidad de la Constitución. Por esta razón, la sociedad no debe aislarse de la labor que en estos momentos realiza la Corte, debe de propiciar a la reflexión para alcanzar un consenso básico sobre la nueva constitucionalidad a la que todos aspiramos.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el estudio del presente trabajo de Tesis, el referente a las Controversias constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad como medios de control en México, se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Constitución en cualquier sistema jurídico es importante dado que esta mantiene las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los derechos fundamentales de los gobernados. Es decir, sin una Constitución, y leyes, no es posible hablar de una Democracia; menos de un Estado de Derecho. Un sistema de control de la constitucionalidad bien estructurado y eficaz debe tener como finalidad la protección de la Constitución contra todo acto de autoridad una vez que este se produzca que resulte que lesiona a cualquiera de sus normas. Por lo que es importante contar con instrumentos jurídicos para hacer frente a las adversidades que se vayan presentando.

SEGUNDA.- El principio de Supremacía Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 constitucional, y establece textualmente que; "Que está Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados, y que se celebren, por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado serán ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

TERCERA.- La constante renovación de las relaciones sociales del hombre con sus semejantes hace que todas las instituciones que crea para gobernarse se transformen y en otras ocasiones desaparezcan para satisfacer las necesidades de su tiempo y lugar, es así que los principios constitucionales que regulan el ejercicio del poder público, no podían permanecer estáticos ante las actuales demandas sociales, en donde su concentración excesiva hace que los fines estatales se pierdan, en perjuicio de la clase gobernada, quebrantando toda posibilidad de convivencia solidaria del hombre en sociedad.

CUARTA.- Sin lugar a dudas el derecho comparado ha sido de gran impacto en lo referente a los mecanismos de control, ya que en los países analizados se contemplan figuras de gran importancia; así como también a veces éstas han tomado como marco de referencia a nuestro juicio de Amparo y a su vez han creado medios de control novedosos considerados verdaderos medios de control de la constitucionalidad. Por lo que respecta a la controversia constitucional, la Constitución de Estados Unidos en su artículo 3 sección segunda contempla a esta figura, y por la acción de inconstitucionalidad, la Constitución austriaca de 1920 en su artículo 140 consagra a esta figura.

QUINTA.- Los antecedentes nacionales de la controversia constitucional, han venido evolucionado, ya que si bien es cierto que desde, la Constitución de 1917, se contemplaba, fue hasta la reforma de 1994 donde inicia un verdadero auge a esta figura constitucional. Y por la acción de inconstitucionalidad, de esa reforma fue que se dio la creación de este medio de control constitucional.

SEXTA.- Las controversias constitucionales representan uno de los medios de control constitucional, que tiene una doble finalidad: La de preservar la Ley Suprema de la Nación, que es la Constitución; y la de Proteger los derechos y atribuciones de las autoridades Federal, Local y Municipal.

SÉPTIMA.- La Acción de Inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la probable contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y obtener que se invalide. Lo que persigue la acción de inconstitucionalidad es buscar que se declare la inconstitucionalidad de una norma general a partir de las demandas planteadas fundamentalmente por las minorías parlamentarias. Además, en la acción de inconstitucionalidad no es necesario demostrar la existencia de un agravio o lesión jurídica de la norma a fin de conferir legitimación a la parte que promueve.

OCTAVA.- El fin único de la acción de inconstitucionalidad es el de mantener la supremacía de la Constitución. La acción de inconstitucionalidad es el único medio de jurisdicción de control constitucional para interponer la inconstitucionalidad de las normas generales en materia electoral.

NOVENA.- A partir de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, los partidos políticos se han convertido en los defensores de la Constitución en materia electoral.

DÉCIMA. La Acción de Inconstitucionalidad sólo procece en contra de Normas Generales y Tratados Internacionales, es improcedente contra actos que no tengan tal carácter.

DÉCIMA PRIMERA.- A lo largo de este estudio hemos observado que los sistemas jurídicos europeos asignan a la jurisdicción ordinaria la misión de controlar constitucionalidad. En América se observa que esta forma de control se encomienda a los Tribunales Supremos del Estado con base en los principios esenciales del sistema de control norteamericano, en el que el intérprete de la Constitución es el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte.

DÉCIMA SEGUNDA.- Sin embargo, de la conclusión anterior podemos advertir que existe en nuestro país una clara tendencia a la adopción del modelo de control europeo directamente a través de la creación de un Tribunal Constitucional como el chileno, guatemalteco, ecuatoriano, o bien confiriendo las funciones de control de constitucionalidad a una sala especial de la Corte Suprema como pasa en Colombia.

DÉCIMA TERCERA.- La creación del Tribunal Constitucional Federal en nuestro país estará dotado de atribuciones expresas y de un ámbito competencial exclusivo, es decir, será el intérprete Supremo de la Constitución con jurisdicción única y extensiva en todos los aspectos.

DÉCIMA CUARTA.- Este Tribunal Constitucional tendría independencia indispensable para cumplir su función de control para la defensa de la Ley Suprema de los demás poderes que no tendría relaciones de supra-subordinación, sino de coordinación y colaboración en el marco de los principios de separación de funciones. Además de lo ya dicho, se podría mejorar el régimen de las acciones de inconstitucionalidad y el de las controversias constitucionales, que actualmente tienen algunas carencias.

DÉCIMA QUINTA.- Al crear un Tribunal Constitucional distinto de los órganos del Poder Judicial Federal se podrían también introducir nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad como por ejemplo la llamada "cuestión de constitucionalidad". Por medio de este proceso los jueces ordinarios pueden plantear ante el Tribunal Constitucional alguna duda que tengan sobre la conformidad a la Constitución de algún ordenamiento que deban aplicar. Al introducir en el sistema jurídico mexicano la cuestión de inconstitucionalidad se solucionaría el dilema de la "doble vinculación" del juez a la ley y a la Constitución. Actualmente, si un juez del fuero común advierte que en el transcurso de un proceso sometido a su competencia tiene que aplicar una ley que pudiera ser inconstitucional, no puede dejar de aplicarla, aún violando la Constitución, pues de

no hacerlo podría caer en algún supuesto de responsabilidad. Con la cuestión de inconstitucionalidad se evita que los jueces del fuero común, que evidentemente no son jueces constitucionales y que, en esa medida, no podrían declarar la inconstitucionalidad de una ley y proceder a su inaplicación a un caso concreto a pesar de la confusa conceptualización que hace la parte final del artículo 133 Constitucional, violen la Constitución, al tiempo que también se logra que sigan manteniendo su deber de sujeción a las leyes.

DÉCIMA SEXTA.- Se contempla, asimismo, la posibilidad de que exista un medio de control preventivo para la declaración sobre la constitucionalidad o no, de los Tratados Internacionales a los que el Estado mexicano aún no hubiere aprobado. Es decir, los Tratados Internacionales que ratifica el Senado de la República no pueden ser atacados por inconstitucionales independiente de su aplicación a casos específicos, salvo que cause un perjuicio directo y grave a las Garantías Individuales de quien las impugne. Aquí lo que se formularía ante el Tribunal Constitucional, no es una demanda, sino una petición para que emita una opinión con efectos preventivos el Tribunal previo a la entrada en vigor del tratado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Al crearse el Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte le quedarían fundamentalmente dos competencias muy importantes. En primer lugar la de unificar la jurisprudencia de los Tribunales colegiados de circuito en materia de legalidad. En segundo lugar, el conocimiento de los recursos de "supercasación", que tendría atribuido sobre aquellos casos que, por razón de la cuantía o de la novedad interpretativa que pudieran suponer, resolvería la Suprema Corte. Se requiere de un sistema de control basado en la creación de un Tribunal Constitucional Federal que se encargue de manera exclusiva de ejercer las funciones de control y defensa de la Constitución.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente, otra consideración a favor de la creación de un Tribunal constitucional es de carácter personal o subjetivo y se basa en la distinta formación y sensibilidad que deben tener quienes resuelven cuestiones de

legalidad o de constitucionalidad y aquellos que lo hacen de temas verdaderamente constitucionales. Los Tribunales Constitucionales, a diferencia de las jurisdicciones ordinarias, no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a su puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos. La designación de los miembros de los Tribunales no obedece a los criterios tradicionales... los orígenes de los miembros son muy parecidos, compartiendo la característica principal de la importante proporción de profesores universitarios. A este último respecto, por lo demás, puede señalarse que no se trata de una casualidad, pues en los países³ considerados la independencia de los profesores de universidad es mayor que la de los magistrados.

La reforma judicial de 1994 incorporó como Ministros de la Suprema Corte mayoritariamente a personas que provenían de la "carrera judicial", es decir, formados en el conocimiento más de los asuntos de legalidad que de verdadera constitucionalidad y por tanto, menos independientes que los profesores universitarios.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- ☞ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.
- ☞ Arteaga Nava, Elisur. La Controversia Constitucional y la Acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte (el caso Tabasco y otros). 3ª edición, Ed. Monte Alto, México, 1997.
- ☞ Aristóteles. La Política. México, Ed. Porrúa, S.A., 1976.
- ☞ Brage Camazano, Joaquín. La Acción de inconstitucionalidad. 1ª edición 1998, 1ª reimpresión 2000, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.
- ☞ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.
- ☞ Cárdenas García, Jaime F. Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1996.
- ☞ Carpizo Jorge. Nuevos Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa, S.A.-UNAM, México, 2000.
- ☞ Castillo del Valle, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed., Duero, México, 1994.
- ☞ ----- Ley de Amparo Comentada. Ed., Duero, México, 1992.
- ☞ Castro, Juventino V. El artículo 105 constitucional. 5ª edición, Ed, Porrúa, México, 2001.
- ☞ Charry Juan, Manuel. La Acción de Tutela. Ed. Themis, Santa Fe de Bogotá, 1992.

- ☞ Chioventa Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo VI, Ed. Harla, México, 1997.
- ☞ Covian Andrade, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. UNAM. Tesis de Doctorado, 1994.
- ☞ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Derecho Procesal Constitucional. 2ª. Ed., Ed. Porrúa S.A., México, 2001.
- ☞ Fix Zamudio, Héctor. La Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1997.
- ☞ ----- y Cossío Díaz José Ramón. El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- ☞ ----- . Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. Ed. UNAM, México, 1986.
- ☞ ----- y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Comparado. 2ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A, México, 2001.
- ☞ Garza García Carlos de la. Derecho Constitucional Mexicano. Ed., Mc. Graw Hill, México, 1997.
- ☞ Hernández Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- ☞ Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos Constitucionales para el control Político. 2ª edición, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2001.
- ☞ Lassalle, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Ed. Colofón, México, 1994.
- ☞ López Guerra, Luis, et. al. Derecho Constitucional. Los Poderes del Estado, la organización territorial del Estado. 4ª edición, Vol. II Ed. Tirant lo blanch, España, 2000.
- ☞ Meador John, Daniel. Los Tribunales de Estados Unidos. Ed., Péreznieto, México, 1992.
- ☞ Morales Pauliñ, Carlos. Justicia Constitucional. Ed. Porrúa S.A., México, 2002.
- ☞ Moreno, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Ed., Porrúa, S.A., 1996.

- ☞ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ª edición, Tomo I Ed. Porrúa, S.A., México, 1997.
- ☞ Ojeda Bohórquez Ricardo. El Amparo contra norma con Efectos Generales. Ed. Porrúa, S.A., México, 2001.
- ☞ Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 19ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.
- ☞ Rabasa Emilio, O. Historia de las Constituciones. 1ª. edición, 1990, 1 reimpresión, 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México.
- ☞ -----, El Pensamiento Político Constituyente de 1824. Ed. UNAM, México, 1986.
- ☞ Reyes Reyes, Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad. Ed. Oxford University Press, México, 2000.
- ☞ Ribera N. Teodoro. Función y Composición del Tribunal Constitucional. CEP, Documento nota 5, Santiago de Chile, 1986.
- ☞ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. 21ª. edición, 1998.
- ☞ -----, Derecho Constitucional Mexicano. 33ª. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.
- ☞ Tobo Rodríguez, Javier. La Corte Constitucional y el Control de la Constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996.
- ☞ Varios. La Justicia Mexicana hacia el siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1995.
- ☞ Vega Gómez Juan y Edgar Corzo Sosa coord. Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.
- ☞ -----, Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional Memoria del VI Congreso Iberoamericano de

Derecho Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.

B) DICCIONARIOS

- ☞ Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Espasa Calpe, Tomo 17, edición 1998.
- ☞ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- Porrúa, S.A., México, 8ª edición, 1996.

C) LEGISLACIÓN

- ☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª. Ed. Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales, 2003.
- ☞ Constitución de la Nación de Argentina. 1994.
- ☞ Constitución Política de Colombia, 2001.
- ☞ Constitución Política de la República de Chile, 2000.
- ☞ Constitución Española, 2000.
- ☞ Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, 2000.
- ☞ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6ª. Ed., Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales, 2003.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del 25 de Octubre de 1993.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1994.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del 11 de Mayo de 1995.
- ☞ Diario Oficial de la Federación del 22 de Agosto de 1996.

D) JURISPRUDENCIA

- ☞ IUS 2002 1917-1988 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta a Novena Época, abril 2002.

E) HEMEROGRAFÍA

- ☞ Arriaga Becerra, Hugo Alberto. La Controversia Constitucional. Revista Lex, 3ª. Época año I # 3, septiembre, 1995.
- ☞ ----- . La Acción de Inconstitucionalidad. Revista Lex, 3ª. Época año I #4, octubre 1995.
- ☞ Arteaga Nava, Elisur. Algunas notas en torno a la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. Respensa, México, D.F., Año 1 #4 marzo 1996.
- ☞ Carbonell Sánchez, Miguel. Breves Reflexiones sobre la Acción de inconstitucionalidad. Indicador Jurídico. México, D.F. Vol. I #3 mayo, 1997.
- ☞ Carpizo, Jorge. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Nueva Serie, año XVIII # 83 mayo-agosto, 1995.
- ☞ Cienfuentes Muñoz, Eduardo. La Justicia Constitucional en Colombia. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España, diciembre, 1997.
- ☞ Dalla Via, Alberto Ricardo. La Justicia Constitucional en Argentina. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, España, 1997.
- ☞ Gómez Bernales, Gastón. La Justicia Constitucional en Chile. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, España, 1997.

- 
- ☞ López Guerra, Luis. La Justicia Constitucional en España. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid, España, 1997.
 - ☞ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las Acciones de Inconstitucionalidad como mecanismo de control constitucional. Responsa. México, D.F. Año 1 #4 marzo 1994.
 - ☞ Sánchez Cordero de García Villegas Olga. Breve Análisis Comparativo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Revista Lex, 3ª. Época, año I # 4 octubre, 1995.
 - ☞ Sepúlveda Valle, Carlos. El Control de Constitucionalidad. Revista Jurídica Jalisciense año 5 #1 enero-abril, 1995.
 - ☞ Soberanes Fernández José Luis. La Reforma Judicial Mexicana de 94 en estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Montes de Oca. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1996.
- 